

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4978/2011

ACTOR: ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: RODRIGO
TORRES PADILLA Y JOSÉ
EDUARDO VARGAS AGUILAR

México, Distrito Federal, a catorce de septiembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente en el rubro indicado, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Eruviel Ávila Villegas, contra la sentencia de veintinueve de julio de dos mil once dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente identificado con la clave RA/64/2011, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos efectuada por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

a) Con fecha treinta de marzo del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la coalición “*Unidos Podemos Más*” presentó queja contra el hoy actor, por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña, la cual, quedó integrada con la clave alfanumérica EDOMEX/PRD/EAV/013/2011/03; misma que, en sesión de veinticuatro de junio siguiente se declaró infundada.

b) Inconforme con la resolución mencionada en el inciso anterior, el veinticinco de junio de dos mil once, la coalición “*Unidos Podemos Más*” promovió juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Superior, el cual quedó registrado con el número de expediente SUP-JRC-169/2011.

c) El veintinueve de junio del presente año, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se modifica la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en el expediente EDOMEX/PRD/EAV/013/2011/03.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación que se realice de la presente ejecutoria, emita una nueva resolución en los términos señalados en la parte final de los considerandos.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que una vez que de cumplimiento a lo establecido en el resolutivo anterior, informe a esta Sala Superior sobre el mismo.”

d) El treinta de junio de dos mil once, en atención a lo ordenado en la sentencia referida, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México resolvió lo

conducente dentro del expediente EDOMEX/PRD/EAV/013/2011/03.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo resuelto por el Consejo el cuatro de julio del presente año, Eruviel Ávila Villegas interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de México, mismo que quedó registrado con el número RA/64/2011.

El veintinueve de julio de dos mil once, el Tribunal aludido resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara FUNDADO el principio de agravio detallado en el SUBTEMA B.2 en términos del Considerando Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se MODIFICA únicamente el rubro e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o pudieron vulnerarse; correspondiente al apartado CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

TERCERO. Se CONFIRMA la calificación de la falta y la imposición de la sanción contenida en la resolución del expediente EDOMEX/PRD/EAV/013/2011/03, en lo términos precisados en el apartado correspondiente a lo efectos de la sentencia.

...”

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de agosto del dos mil once, se recibió ante la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Electoral señalado como responsable, el escrito por el cual Eruviel Ávila Villegas, por el que promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano a fin de impugnar la sentencia dictada en el recurso de apelación RA/64/2011.

IV. Trámite y sustanciación. En su oportunidad, la Secretaría General de esta Sala Superior recibió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, promovido por Eruviel Ávila Villegas, junto con el informe circunstanciado por parte de la autoridad responsable.

Mediante proveído del Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se acordó integrar el expediente SUP-JDC-4978/2001 y turnarlo a su ponencia, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-7050/11, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido Eruviel Ávila Villegas otrora candidato a Gobernador al Estado de México postulado por la Coalición “*Unidos por Ti*” contra una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente identificado con la clave RA/64/2011 en cumplimiento a la resolución dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-169/2011.

En efecto, tal situación derivó en una cadena impugnativa con la que el hoy actor, combate ante esta instancia la sanción impuesta, a través del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

En ese sentido, si la impugnación está vinculada con la elección del titular del Ejecutivo del Estado de México, resulta claro que esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio constitucional.

SEGUNDO. Resolución impugnada. En la especie, la resolución controvertida es, en lo que interesa, del tenor siguiente:

“SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Síntesis de Agravios. El ciudadano Eruviel Ávila Villegas en el escrito que contiene su recurso de apelación, hace valer lo que denomina como concepto de agravio único, del cual se identifican tres motivos de disenso, que a su vez se integran con subtemas, y los cuales se agrupan de la siguiente forma:---

TEMA A.

El actor se duele de que la autoridad responsable no realizó un examen exhaustivo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la falta ni de sus efectos, los cuales mostraban claramente circunstancias, atenuantes de la gravedad de la infracción, es decir, efectuó una incorrecta apreciación y valoración de los hechos considerados como ilegales y con base en una indebida interpretación de las normas que invocó la responsable, calificó de regular la falta cuando lo consecuente era estimarla como leve.-----

SUBTEMA A.1

En este sentido, se analizará en concreto si en la valoración del apartado **b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta**, de la resolución combatida, la responsable se equivocó al apreciar y determinar los efectos de las pruebas que tomó en cuenta para concluir que a los eventos sancionados acudieron alrededor de diez mil personas; asimismo se analizará si tal circunstancia no debió ser tomada en consideración para incrementar la gravedad de la falta en términos del apartado **e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o pudieron vulnerarse.**-----

SUBTEMA A.2

En cuanto al apartado denominado **c) La comisión intencional o culposa se la falta**, se analizará si, como lo indica el actor, la responsable no encontró que los mensajes que pudieran haber trascendido al conocimiento de personas distintas a la militancia, estuvieran dirigidos a la ciudadanía en general, que invitarán a votar el tres de julio, o que se tratara de cualquier otro de los considerados como propios de las campañas electorales y no de precampaña, circunstancias que a juicio del apelante evidencian la leve gravedad con la que se podría calificar la falta, esto último en relación con el apartado **e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o pudieron vulnerarse.**-----

TEMA B

Señala el ciudadano actor que a partir de supuestas presunciones, la autoridad responsable consideró que, a través de los que calificó como actos anticipados de campaña, momentáneamente se pusieron en riesgo los principios de la equidad e igualdad en la contienda electoral, sin que exista un razonamiento que evidencie objetivamente tal riesgo.-----

SUBTEMA B.1

En este contexto se estudiará los elementos desarrollados por la autoridad responsable respecto del apartado **d) La trascendencia de las normas transgredidas**, ya que en razón de la graduación de la pena a imponer, aquella determinó que se fijaba en términos de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-169/2011, a efecto de *"atemperar la ventaja indebida que pudo haber obtenido aquel candidato que incurrió en la mencionada violación...."*, lo que a consideración del actor, la responsable concluyó sin exponer razonamiento alguno para evidenciar objetivamente la magnitud de la posible ventaja que se pudiera haber generado a través de los actos sancionados.-----

SUBTEMA B.2

Así también, se analizará el apartado correspondiente a **e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o pudieron vulnerarse**, en razón de que al estimarse que *"los actos realizados por el infractor, específicamente el descuido de no circunscribir ciertos actos de precampaña a un ámbito interno partidario pudo poner en riesgo momentáneamente los principios de equidad e igualdad en la contienda"*, la responsable en ningún momento explica porque dicha circunstancia implica, aunque sea como riesgo, una violación a cualquiera de los bienes jurídicos que forman parte de la vida cotidiana democrática del Estado, de la estructura constitucional y legal del Estado o de las instituciones pilares del Estado.-----

TEMA C

El ciudadano actor considera que la responsable determinó la gravedad de la falta como **REGULAR** con base a cuestiones distintas e incongruentes a las que previamente había desarrollado para ponderar la referida gravedad si exponer al efecto los razonamientos lógico-jurídicos para evidenciar que en el caso concreto se actualizaba lo dispuesto en el artículo 19 fracción IV inciso B) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, ya que lo congruente era concluir que la conducta a sancionar resultaba

ser de la menor gravedad entre las tres posibles de acuerdo al artículo en cita.-----

Metodología de Estudio. A efecto de atender la causa de pedir del ciudadano Eruviel Ávila Villegas, en primer lugar se analizarán los agravios que contienen los subtemas relativos a los elementos que integran el apartado denominado "CALIFICACIÓN DE LA FALTA", de la resolución impugnada, ya que las determinaciones que se consideren en ellos, serán la base para establecer si la calificación de "REGULAR", que la autoridad responsable impuso a los actos del citado ciudadano, es apegada a los principios rectores de la materia electoral.-----

En razón de lo anterior, se analizarán los agravios que se encuentran comprendidos en el subtema **A.1** en el que se estudiarán los apartados: **b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta**, y; **e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o pudieron vulnerarse**; a continuación se resolverá el subtema **A.2** respecto del apartado denominado **c) La comisión intencional o culposa de la falta**; posteriormente se determinará lo procedente respecto del subtema **B.1** en el que se estudiará el apartado **d) La trascendencia de las normas transgredidas**; finalmente se resolverá el motivo de disenso comprendido en el subtema **B.2** respecto del apartado correspondiente a **e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o pudieron vulnerarse**; con lo anterior se atenderán los agravios hechos valer contra los elementos que comprenden el apartado de CALIFICACIÓN DE LA FALTA.-----

Resueltos los temas y subtemas anteriores, se procederá a estudiar en el **TEMA C**, si la calificación de REGULAR que hizo la autoridad responsable respecto de la conducta ejecutada por el ciudadano, hoy actor, es acorde con los principios que rigen la materia electoral.-----

Tal metodología tiene su razón de ser, en el hecho de no puede determinarse si la calificación de regular es correcta o no, si antes no se han estudiado y resuelto los agravios que combaten los puntos con los cuales la autoridad resolvió precisamente esa calificación, por tanto el estudio de los agravios se realizará en los términos precisados.-----

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Marco Normativo.

Artículos 3, 41 fracciones I y IV y 116 fracción IV incisos b), c), i) y j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Artículos 12 párrafo décimo primero y 13 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.---

Artículos 144 A, 144 B, 144 C, 144 D, 144 F, 282, 300 fracción III y 356 del Código Electoral del Estado de México.

Artículos 19 y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México.-----

Valoración de Pruebas.

De conformidad con las reglas establecidas para la valoración de las pruebas contenidas en los artículos 326, 327 y 328 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional valorará los elementos probatorios que obran en el expediente, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.-----

Pruebas Ofrecidas por el Ciudadano Actor.

- La instrumental de actuaciones, a la cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 326 fracción VII y 328, párrafos primero y tercero del Código Electoral del Estado de México, aplicando las reglas, de la lógica, la sana crítica y la experiencia, ya que esta se adminicula con los demás elementos de prueba que obran en el expediente en estudio, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí y generen la convicción necesaria.-----
- La presuncional legal y humana. Se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 326, fracción VI y 328, párrafos primero y tercero del Código Electoral del Estado de México, aplicando las reglas de lógica, la sana crítica y la experiencia, ya que esta se adminicula con los demás elementos de prueba que obran en el expediente en estudio, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí y generen la convicción necesaria.-----

Pruebas Ofrecidas por la Autoridad Responsable.

- La documental pública, consistente en la copia certificada del expediente EDOMEX/PRD/EAV/013/2011/03, formado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Marcos Álvarez Pérez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del ciudadano Eruviel Ávila Villegas en su carácter de precandidato a Gobernador del Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, cuya resolución fue aprobada por el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el treinta de junio de dos mil once, prueba que tiene pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública en términos de los artículos 326, fracción I, 327, fracción I, inciso a) y 328 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.-----

Respecto de esta prueba debe precisarse que la resolución dictada en dicho expediente, constituye el acto impugnado, por lo que su contenido será valorado en razón de los agravios planteados por el actor en su escrito que contiene el recurso de apelación.-----

• Asimismo, la autoridad responsable ofrece como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales son valoradas en los mismos términos que sus pares ofrecidas por el ciudadano actor.-----

Estudio de Fondo. Se considera pertinente iniciar el presente estudio puntualizando cuales son los elementos que integran la calificación de la falta y la individualización de la sanción; en este sentido se obtiene que la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-85/2006 determinó los elementos que deben acreditarse para calificar una falta que se considere demostrada, la cual debe comprender el examen de los siguientes aspectos:-----

- a) Al tipo de infracción (acción u omisión).-----
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.-----
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.-----
- d) La trascendencia de la norma trasgredida.-----
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.-----

- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.-----
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.-----

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el numeral 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma

objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que le ha sido conferida, así entonces tales elementos serán los siguientes:-----

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas.-----
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.-----
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).-----
- d) Finalmente, que la Imposición de la; sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del sancionado, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.-----

En el contexto antes puntualizado, el mencionado órgano jurisdiccional electoral federal, ha sostenido criterios que constituyen jurisprudencia como la identificada con la clave S3ELJ 24/2003 y cuyo rubro es **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS**

PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, en la cual determinó que la Responsabilidad; administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y, consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva).-----

Por lo que para fijar la sanción que corresponda imponer por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa.-----

En este sentido, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar la gravedad de la falta de acuerdo a la gradación que contemple la ley aplicable, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la normatividad electoral. Finalmente, si la sanción escogida contempla un

mínimo y un máximo, se procederá a gradar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.-----

Los elementos antes descritos están considerados en los artículos 356 del Código Electoral del Estado de México y en los diversos 19 y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México.-----

Hecho lo anterior, se considera pertinente puntualizar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-169/2011, el cual, como se indicó en los antecedentes de la presente sentencia, ordenó la emisión de; la resolución que ahora se combate.-----

Así las cosas, en tal resolución se impugnó la resolución de veinticuatro de junio de dos mil once emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la cual se declaró infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Eruviel Ávila Villegas, candidato a Gobernador postulado por la Coalición "Unidos Por Ti", por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.-----

En la sentencia aludida se puntualizaron aquellos hechos que no resultaron controvertidos, siendo estos los siguientes:

- El ciudadano Eruviel Ávila Villegas participó como precandidato único en la contienda llevada a cabo por el PRI para elegir a su candidato a gobernador en el Estado de México.-----
- En distintos medios de comunicación se difundió propaganda de precampaña del ciudadano Eruviel Ávila Villegas, en los que se le ubicó como precandidato del citado instituto político.-----
- El ciudadano Eruviel Ávila Villegas participó en distintos eventos públicos de precampaña en diversos municipios de la referida entidad federativa.-----

Ahora bien, del análisis de la sentencia se observa que la litis se fijó a efecto de determinar si el ciudadano Eruviel Ávila Villegas, al ser precandidato único, se encontraba impedido para realizar actos de precampaña y si, en consecuencia, los actos proselitistas que realizó del veintiocho al treinta de marzo de dos mil once, se configuran como actos anticipados de campaña, o bien, si, como lo determinó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dichos actos proselitistas son actos de precampaña, aun tratándose de un candidato único, de conformidad con el procedimiento que para

tal efecto prevé la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional.-----

Así entonces, la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, identificó, desarrolló y resolvió los agravios de la Coalición "Unidos Podemos Más" de la siguiente forma:-----

a) Criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación sobre las precampañas electorales y actos anticipados de campaña.-----

Este agravio se estimó fundado, toda vez que existe coincidencia entre lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha sustentado y lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en, cuanto a que las precampañas se ciñen exclusivamente a los procedimientos internos de selección de candidatos al seno de la organización interna de los partidos políticos.-----

Por lo anterior, razonó la Sala Superior, es que ambos tribunales constitucionales determinaran como requisito necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña electoral, la concurrencia de al menos dos precandidatos, pues de lo contrario iría en contravención a la naturaleza de las precampañas, ya que al no existir la necesidad de conseguir el apoyo de la militancia se torna innecesario el proselitismo al interior del partido político.-----

b) Imposibilidad jurídica de los precandidatos únicos de realizar actos anticipados de precampaña, en consecuencia, estos constituyen actos anticipados de campaña.-----

En este sentido, el órgano jurisdiccional electoral federal, determinó que un proceso de precampaña con un solo precandidato, o candidato electo por designación directa, vulneraría la igualdad del proceso comicial para la elección constitucional a cargos de elección popular, generando que dicho candidato inicie anticipadamente su campaña electoral en relación con el resto de los contendientes.-----

En consecuencia, consideró la Sala Superior, es dable concluir que la prohibición general que se ha sustentado por los órganos jurisdiccionales mencionados, consistente en que los precandidatos únicos o los candidatos electos en forma directa realicen actos de precampaña, sea también aplicable al Estado de México.-----

c) Naturaleza del procedimiento de selección interna de candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México.-----

--

La Sala Superior consideró que en el caso, el registro de un aspirante único a candidato no aseguraba a éste que sería electo como candidato, ya que su precandidatura estaba sujeta a una etapa posterior de escrutinio por parte de los delegados de la Convención que al efecto integrara el Partido Revolucionario Institucional.-----

Así entonces razonó que la atribución de votar a favor o en contra de la o las precandidaturas registradas recae en un órgano que garantiza cierta representatividad y pluralidad dentro del partido, puesto que está integrado por consejeros políticos nacionales y estatales, los delegados de los sectores, organizaciones y del movimiento territorial, así como los electos en asambleas electorales territoriales.-----

El órgano jurisdiccional continuó argumentando que el proceso de designación de un candidato en el interior de los partidos políticos debe ser transparente o público, hacía la militancia; sin embargo, se debe hacer un ejercicio de ponderación para determinar si entre esa necesidad de proscribir la opacidad y la preservación de condiciones de igualdad en la contienda electoral, no se trata de una situación abusiva. Lo anterior, en razón de que deben presentarse condiciones que aseguren la coexistencia pacífica o armónica de dichos principios constitucionales (transparencia e igualdad en la contienda electoral).-----

En consecuencia, determinó la Sala Superior, el derecho de realizar precampaña del ciudadano Eruviel Ávila Villegas debía limitarse a dar a conocer su propuesta y plan de trabajo con el inequívoco propósito de obtener el voto favorable de los Delegados, o bien, de los miembros del partido que participan en los procesos previos en los que se designan o eligen a los mismos, pero, consideró el órgano jurisdiccional, no es jurídicamente permitido que el precandidato único realice reuniones, entrevistas y demás actividades masivas en espacios públicos que tengan por objeto promover su imagen personal ante la ciudadanía o el electorado en general, toda vez que esos destinatarios son totalmente ajenos al mecanismo de elección de candidatos a través de la Convención de Delegados, cuando se registra una sola precandidatura.-----

d) Determinación de la responsabilidad y gravedad de la falta.-----

Al efectuar el estudio correspondiente, el Tribunal Electoral Federal, concluyó que de un análisis detallado de las pruebas ofrecidas por la coalición actora, era dable determinar que los actos de precampaña realizados por el ciudadano Eruviel Ávila Villegas, escaparon del límite permitido por la normatividad aplicable, en razón de que no sólo se encontraban dirigidos a obtener la aprobación de los delegados asistentes a la Convención en la cual se aprobaría su candidatura a

Gobernador del Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional, y por tanto constituyeron actos anticipados de campaña.

Consecuentemente, para la Sala Superior, de la administración de los medios de prueba que valoró, obtuvo que los actos de precampaña realizados por el ciudadano Eruviel Ávila Villegas en los municipios de Lerma y Cuautitlán Izcalli, y que se realizaron en espacios abiertos, escaparon del límite permitido, ya que no solo difundieron su propuesta y plan de trabajo con el propósito de obtener el voto favorable de los Delegados asistentes a la Convención donde se aprobara su candidatura a Gobernador del Estado de México, pues al ser precandidato único del Partido Revolucionario Institucional, implicó que tales eventos constituyeran actos anticipados de campaña.-----

En términos de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su calidad de autoridad responsable procediera a analizar la gravedad de la conducta a fin de determinar la sanción que correspondiese imponer al ciudadano Eruviel Ávila Villegas, atendiendo a los principios idoneidad, necesidad y proporcionalidad, así como en las consideraciones formuladas en el proyecto.-----

Ahora bien, para efecto de determinar la sanción correspondiente, la citada Sala Superior determinó que debían seguirse los siguientes parámetros:-----

"En ese sentido, a fin de determinar la sanción que corresponda respecto de los actos anticipados de campaña (los cuales se llevaron a cabo en Lerma y Cuautitlán Izcalli) en que incurrió el precandidato Eruviel Ávila Villegas, es necesario tener en cuenta que:

a. Se realizaron en dos de los ciento veinticinco municipios que componen el Estado de México (Lerma y Cuautitlán Izcalli).

b. Tuvieron lugar durante los dos primeros días de la precampaña electoral, misma que tiene una duración de diez días, del veintiocho de marzo al seis de abril del presente año.

c. Se dirigieron a los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, se llevaron a cabo en lugares públicos a los que la ciudadanía tiene acceso.

d. Asistieron, un número importante de ciudadanos, entre ellos muchos militantes y simpatizantes, los cuales en el mayor de los casos, pudieron haber al rededor de diez mil personas, puesto que las notas periodísticas que constan

en autos no sean pruebas idóneas para determinar la cantidad de personas, dada la forma en que se hace referencia a dicho acto; pues sólo generan indicios respecto de ello, sin embargo, al haber sido en lugares públicos existe una presunción sobre los asistentes."

TEMA A.

Puntualizado lo anterior, se estudia a continuación el agravio identificado en el **TEMA A** en el cual el ciudadano apelante se duele de que la autoridad responsable no realizó un examen exhaustivo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la falta ni de sus efectos, los cuales mostraban claramente circunstancias atenuantes de la gravedad de la infracción, es decir, efectuó una incorrecta apreciación y valoración de los hechos considerados como ilegales y con base en una indebida interpretación de las normas que invocó la responsable, calificó de regular la falta cuando lo consecuente era estimarla como leve.-----

SUBTEMA A.1

Consecuentemente, se analiza y resuelve el punto detallado en el **SUBTEMA A.1** en el cual se analizará en particular si en la valoración del apartado **b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta**, de la resolución combatida, la responsable se equivocó al apreciar y determinar los efectos de las pruebas que tomó en cuenta para concluir que a los eventos sancionados acudieron alrededor de diez mil personas.-----Al respecto el ciudadano Eruviel Ávila Villegas en el escrito que contiene el medio de impugnación que se resuelve, hace valer las siguientes argumentaciones:-----

"En lo que ve a las 'circunstancias de modo', desde nuestra perspectiva la autoridad responsable se equivocó al apreciar y determinar los efectos de las pruebas que tomó en cuenta para arribar a sus conclusiones; también, al no apreciar en su completo contexto los dos eventos que la Sala Superior consideró como que excedieron el marco de permisibilidad de los actos de precampaña. Lo anterior en nuestra opinión, provocó que no se tomaran en cuenta todas las circunstancias de "modo" que, racional y Jurídicamente, debían haber sido consideradas para ponderar la gravedad de la falta determinada por la Sala Superior.

En efecto, la autoridad responsable admitió que los mensajes emitidos durante los actos de proselitismo de precampaña se dirigieron a los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional...' pero '...sin embargo, se llevaron a cabo en los lugares públicos a los que los ciudadanos tienen acceso...'. Asimismo, consideró que considero que a los eventos '...Asistieron

un número importante de ciudadanos, entre ellos muchos militantes y simpatizantes, los cuales en el mayor de los casos, pudieron haber alrededor de diez mil personas, puesto que las notas periodísticas que constan en autos no sean pruebas idóneas para determinar la cantidad de personas, dada la forma en que se hace referencia a dicho acto; pues sólo generan indicios respecto de ello, sin embargo, al haber sido en lugares públicos existe una presunción sobre los asistentes'.

Estas últimas conclusiones se consideran incompletas e incorrectas para la debida determinación de las circunstancias de modo de la infracción que nos ocupa.

En primer lugar, en oposición a lo considerado por la responsable, cabe hacer valer que conforme a las reglas que rigen en materia de apreciación y valoración de las pruebas, a partir de los medios de convicción que tomó en cuenta para establecer las circunstancias de modo de los eventos realizados en Cuautitlán Izcalli y Lerma (notas periodísticas) no es posible determinar, con certeza y objetividad, ni siquiera en grado de indicio y menos como presunción, que a dichos eventos hubiesen acudido hasta diez mil personas o más, o que los mensajes dirigidos a los asistentes, hubiesen trascendido a un número importante de personas distintas a militantes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional."

En este mismo sentido, el ciudadano apelante continúa argumentando textualmente lo siguiente:-----

"Por otra parte, se estima pertinente hacer valer nuestro desacuerdo en cuanto a lo expresado por la autoridad responsable en el sentido de que a los eventos calificados como ilegales por la Sala Superior '...pudieron haber asistido a ambos eventos de precampaña alrededor de diez mil personas...'

(...)

En efecto, contrario a lo expuesto por la responsable, la circunstancia numérica aludida en la resolución no puede tenerse por demostrada, ni en grado de indicio, a partir de las simples expresiones que se atribuyeron a la Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, en el sentido de que al referido evento de precampaña celebrado en la señalada municipalidad se esperaba que asistieran diez mil personas.

Al efecto es de señalar que la simple expectativa que pudiera tener una persona en el sentido de que al evento se esperaba que asistieran diez mil personas, jurídica y racionalmente, no puede resultar útil para determinar, aunque sea en forma aproximada, el número de personas

que efectivamente asistieron al acto de precampaña realizado en Cuautitlán Izcalli.

De lo anterior se sigue que en el expediente no existen bases objetivas para determinar la cantidad de asistentes a los eventos reputados como actos de precampaña que excedieron sus límites de permisibilidad. Derivado lo anterior es inconcuso que tampoco es posible determinar la cantidad de personas no militantes del Partido Revolucionario Institucional que pudieron estar presentes en los mencionados eventos.

Por consecuencia a lo anterior, jurídica y racionalmente, la mera expectativa de una persona, en el sentido de que se esperaba asistieran a uno de los eventos diez mil personas, dada su naturaleza de levísimo valor indiciado no apoyado en ninguna otra probanza, no puede ser tomada como una circunstancia que incremente la gravedad de la infracción en examen. "

Al respecto debe precisarse que el ciudadano Eruviel Ávila Villegas parte de un supuesto erróneo, el cual deviene de su afirmación: *"desde nuestra perspectiva la autoridad responsable se equivocó al apreciar y determinar los efectos de las pruebas que tomó en cuenta para arribar a sus conclusiones"*, y esto es así en razón de que como se indicó en párrafos que anteceden, uno de los agravios resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-169/2011, fue el relativo a: **d) Determinación de la responsabilidad y gravedad de la falta**, en el cual concluyó que **de un análisis detallado de las pruebas ofrecidas por la coalición actora**, era dable determinar que los actos de precampaña realizados por el ciudadano Eruviel Ávila Villegas, escaparon del límite permitido por la normatividad aplicable, en razón de que no sólo se encontraban dirigidos a obtener la aprobación de los delegados asistentes a la Convención en la cual se aprobaría su candidatura a Gobernador del Estado de México por su partido político, y que por tanto constituyeron actos anticipados de campaña; **consecuentemente, para la citada Sala Superior, de la adminiculación de los medios de prueba que valoró**, obtuvo que los actos de precampaña realizados por el ciudadano Eruviel Ávila Villegas en los municipios de Lerma y Cuautitlán Izcalli, y que se realizaron en espacios abiertos, escaparon del límite permitido.-----

De lo anterior puede concluirse válidamente que, la valoración de las pruebas a efecto de determinar el número aproximado de asistentes a los eventos citados, es uno de los parámetros previamente fijados por el órgano jurisdiccional federal para que la entonces autoridad responsable, determinara la calificación de la falta y la posterior individualización de la sanción.-----

Tal valoración es visible de la página veintisiete a la cuarenta y tres de la resolución del expediente SUP-JRC-169/2011, y con la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó entre diversas cuestiones que: Asistieron un número importante de ciudadanos, entre ellos muchos militantes y simpatizantes, los cuales en el mayor de los casos, pudieron haber sido alrededor de diez mil personas, puesto que las notas periodísticas que constan en autos no sean pruebas idóneas para determinar la cantidad de personas, dada la forma en que se hace referencia a dicho acto; pues sólo generan indicios respecto de ello, sin embargo, al haber sido en lugares públicos existe una presunción sobre los asistentes, en este contexto, se considera que la autoridad responsable únicamente siguió las pautas ordenadas por la mencionada Sala Superior, por lo que las conclusiones a las que arriba aquella en el apartado **b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta**, de la resolución combatida, son correctas al realizarse en estricto apego a lo ordenado por el órgano jurisdiccional electoral federal.-----

En este mismo sentido, es incorrecto lo argumentado por el ciudadano Eruviel Ávila Villegas al afirmar que: "...jurídica y racionalmente, la mera expectativa de una persona, en el sentido de que se esperaba asistieran a uno de los eventos diez mil personas, dada su naturaleza de levísimo valor indiciarlo no apoyado en ninguna otra probanza, no puede ser tomada como una circunstancia que incremente la gravedad de la infracción en examen.", esto en razón de que, en primer lugar y como ya se refirió con anterioridad, la cantidad de asistentes a los eventos que se sancionaron, sí resultan ser un elemento, que la Sala Superior le ordenó a la autoridad responsable tomar en consideración para efecto de calificar la falta e individualizar la sanción, por lo tanto, es correcta su valoración dentro del apartado denominado **e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o pudieron vulnerarse**, de la resolución impugnada, ya que deviene en un elemento a considerar con el fin de determinar la posible afectación a los valores protegidos por la norma, por lo tanto y contrario a lo afirmado por el ciudadano apelante, sí es una circunstancia que debe ser valorada para efecto de determinar la gravedad de la infracción impuesta por la autoridad responsable.-----

Por lo anterior, el agravio estudiado en el presente apartado resulta **INFUNDADO**.-----

Debe puntualizarse que lo anterior no implica un pronunciamiento respecto del concepto de agravio detallado en **SUBTEMA B.2**, ya que en este se determinará si el Consejo General responsable, explicó los motivos por los cuales

concluyó que los actos realizados por el infractor, específicamente el descuido de no circunscribir ciertos actos de precampaña a un ámbito interno partidario, pudo poner en riesgo momentáneamente los principios de equidad e igualdad en la contienda, agravio que será resuelto en el apartado indicado.-----

SUBTEMA A.2

A continuación se realiza el estudio del principio de agravio identificado en el **SUBTEMA A.2**, en el que el apelante indica que la responsable, no encontró que los mensajes que pudieran haber trascendido al conocimiento de personas distintas a la militancia estuvieran dirigidos a la ciudadanía en general, y que en ellos se invitarán a votar el tres de julio, o que se tratara de cualquier otro mensaje de los considerados como propios de las campañas electorales y no de precampaña, circunstancias que a juicio del apelante evidencian la leve gravedad con la que se podría calificar la falta.-----

El argumento antes detallado, se hace valer dentro del apartado **c) La comisión intencional o culposa de la falta**, de la resolución impugnada, y en el que textualmente el apelante señala lo siguiente:-----

"...la responsable, no encontró que los mensajes que pudieron haber trascendido al conocimiento de personas distintas a la militancia, estuvieran dirigidos a la ciudadanía en general, que invitaran a votar el tres de julio, o que se tratara de cualquier otro de los considerados como propios de las campañas electorales y no de precampaña.

Las circunstancias anteriores, desde nuestra perspectiva, evidencian la leve gravedad con que objetiva y racionalmente se le podría calificar a la falta definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que evidencian la ausencia de intención para cometer actos contrarios a la normatividad aplicable en el caso que nos ocupa, sin que en la especie se considere relevante incrementar la gravedad de la falta, pues si bien es cierto que al haberse realizado los eventos calificados que excedieron el marco de permisibilidad que los regía; por haberse celebrado en espacios abiertos y por tanto podían ser advertidos por personas distintas a la militancia a la que se dirigieron los mensajes de proselitismo de precampaña, también es cierto, que lo verdaderamente relevante para considerar una posible intencionalidad para que los mensajes emitidos durante los eventos de que se trata trascendieran a la ciudadanía en general para influir en sus preferencias electorales, es su contenido, el cual como ya se expuso, la propia autoridad responsable

encontró que fueron dirigidos tan solo a la militancia priista y en el marco de los fines que son propios de una precampaña.

En apoyo a lo anterior, cobra aplicación lo sentenciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la controversia sometida a su consideración dentro del expediente SUP-RAP-64/2007, cuyas partes conducentes se transcriben a continuación:

(SE TRANSCRIBE)

Como se puede advertir de la anterior transcripción, lo que mayor relevancia adquiere para el caso que nos ocupa, de los actos calificados como anticipados de campaña, es el mensaje que se difunde y no la mera expectativa o trascendencia de la difusión de mensajes de precampaña más allá de su ámbito de permisibilidad."

Las manifestaciones antes transcritas del ciudadano Eruviel Ávila Villegas son incorrectas, ya que parte de la falsa premisa de que la responsable únicamente consideró que en el presente caso se concluye que la comisión de la falta por parte del infractor es culposa, toda vez que de las constancias que obran en autos y del propio escrito de contestación la queja, era factible advertir que dicho ciudadano pese a aceptar que realizó ciertos actos de precampaña, manifestó que en todo momento su intención fue dirigirse a los delegados, militantes y simpatizantes de su partido; circunstancia que si bien es cierto se encuentra plasmada en la resolución combatida a foja mil ochocientos dieciséis del expediente en que se actúa, también es cierto que en la misma foja y en el párrafo inmediato siguiente la responsable consideró textualmente que:-----

"Cuestión distinta es que dichos actos, en dos ocasiones, su (S1C) realizaran en lugares públicos a los que regularmente la ciudadanía tiene acceso, lo cual no necesariamente hace manifiesta la voluntad del entonces precandidato por dirigir actos de precampaña al público en general, sino que evidencia el descuido o falta de atención para difundir su propuesta y plan de trabajo exclusivamente a los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional y a la Convención donde se votaría sobre la aprobación de su candidatura a Gobernador del Estado de México, sobre todo tomando en consideración que fue precandidato único."

Así entonces, y contrario a lo argumentado por el apelante, el Consejo General responsable consideró que se evidenció un descuido por parte del ciudadano sancionado en razón de que no delimitó sus actividades de precampaña exclusivamente a los militantes y simpatizantes del partido político que lo postuló,

en razón de que los actos por los cuales se le sancionó los efectuó en lugares públicos, lo que devino en que su propuesta y plan de trabajo fueran del conocimiento de ciudadanos que no eran necesariamente militantes o simpatizantes.

Lo antes razonado, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-169/2011, ya que en el agravio relativo a **c) Naturaleza del procedimiento de selección interna de candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México**, en el cual ese máximo órgano jurisdiccional electoral determinó que el derecho de realizar precampaña del ciudadano Eruviel Ávila Villegas debía limitarse a dar a conocer su propuesta y plan de trabajo con el inequívoco propósito de obtener el voto favorable de los Delegados, o bien, de los miembros del partido que participan en los procesos previos en los que se designan o eligen a los mismos, pero, de acuerdo a su análisis y resolución, jurídicamente no es permitido que el precandidato único realice reuniones, entrevistas y demás actividades masivas en espacios públicos que tengan por objeto promover su imagen personal ante la ciudadanía o el electorado en general, toda vez que esos destinatarios son totalmente ajenos al mecanismo de elección de candidatos a través de la Convención de Delegados, cuando se registra una sola precandidatura.-----

En este contexto y contrario a lo afirmado por el apelante, la "propuesta y plan de trabajo" a los que se hace alusión en el párrafo transcrito con anterioridad, sí quedaron debidamente demostrados, hecho que se puede apreciar en la sentencia de la autoridad jurisdiccional electoral, siendo el caso que en el apartado denominado **II. Lerma** la Sala Superior concluyó lo siguiente:-----

"Por otra parte, del contenido de las notas periodísticas publicadas en los diarios Reforma, El Universal y 8 Columnas; cuyos títulos han quedado señalados en los listados y cuadros precedentes, es posible advertir lo siguiente:

(...)

*El precandidato **habló sobre los compromisos que firmaría ante notario público durante su campaña, señalando que serían más de seiscientos.***

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dichos medios de prueba en su conjunto generan convicción sobre la realización del acto de precampaña en el municipio de Lerma, en el que participó el entonces precandidato Eruviel Ávila Villegas, mismo que se llevó a cabo en un

*lugar abierto, ante la presencia de diversos militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, **en el cual habló sobre ciertos compromisos que firmaría durante su campaña para ser gobernador del Estado de México.***

*Lo anterior se robustece, en virtud de que las tres notas periodistas valoradas provienen de diferentes publicaciones periodísticas, la información en ellas contenida es atribuida a diferentes autores, son coincidentes en lo sustancial, y fueron publicados el mismo día, ello conforme con el criterio sostenido en la jurisprudencia 38/2002, de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA***"

En este sentido, y continuando con el análisis de la sentencia SUP-JRC-169/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado denominado **IV. Cuautitlán Izcalli** consideró lo siguiente:-----

"Finalmente, del contenido de las notas periodísticas publicadas en los diarios Milenio, Puntual, El Universal, Reforma y 8 Columnas cuyos títulos han quedado señalados en los listados y cuadros precedentes, así como de lo sostenido por la responsable en la resolución combatida (y no controvertido), y la posición asumida por Eruviel Ávila Villegas al contestar el escrito de queja en el procedimiento administrativo sancionador, es posible advertir lo siguiente:

(...)

En el acto el precandidato hizo manifestaciones respecto a la forma en que organizará su campaña electoral, así como a los ejes sobre los que girará su plataforma electoral.

(...)

*En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafos, 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de dichos medios de prueba en su conjunto generan convicción de que el entonces precandidato Eruviel Ávila Villegas realizó un acto de precampaña en la explanada del Palacio Municipal del municipio de Cuahutitlán (SiC) Izcalli, mismo que se llevó a cabo ante la presencia de aproximadamente diez mil personas, **en el cual habló sobre los 'ejes temáticos' de su campaña, así como de la organización de la misma.***

Lo anterior se robustece, en virtud de que las notas periodistas valoradas provienen de diferentes publicaciones periodísticas, la información en ellas

*contenida es atribuida a diferentes autores, son coincidentes en lo sustancial, y fueron publicados el mismo día, ello conforme con el criterio sostenido en la jurisprudencia 38/2002, de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICARIA.***"

Por lo tanto, y contrario a lo afirmado por el apelante, tanto el Consejo General responsable como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinaron que los mensajes relativos a la "*propuesta y plan de trabajo*" fueron emitidos durante los actos públicos por los cuales se le sanciona al hoy actor, por lo que esos mensajes deben ser totalmente ajenos a la ciudadanía o al electorado en general, circunstancia que se insiste fue previamente determinada por la citada Sala Superior.-----En este sentido, se considera que no son aplicables en los términos pretendidos por el actor, los criterios emitidos por el mencionado órgano jurisdiccional electoral federal en el expediente SUP-RAP-64/2007, ya que de acuerdo a lo expresamente resuelto por dicho órgano jurisdiccional en el multireferido expediente SUP-JRC-169/2011, en el caso concreto determinó que:-----

"En este sentido, esta Sala Superior advierte que el proceso de designación de un candidato en el interior de los partidos políticos debe ser transparente o público, hacía la militancia; sin embargo, se debe hacer un ejercicio de ponderación para determinar si entre esa necesidad de proscribir la opacidad y la preservación de condiciones de igualdad en la contienda electoral, como se anticipó, no se trata de una situación abusiva. Deben presentarse condiciones que aseguren la coexistencia pacífica o armónica de dichos principios constitucionales (transparencia e igualdad en la contienda electoral)

*En efecto, el derecho de realizar precampaña de Eruviel Ávila Villegas se limitó a dar a conocer su propuesta a un universo cerrado de destinatarios; a saber los delegados registrados en la Convención, puesto que únicamente en ellos recayó la determinación final sobre la aprobación o no de la candidatura respectiva, así como a los sectores y organizaciones del partido político que sirvieron como base de su nombramiento o elección, **de lo que se sigue que cualquier otro acto de precampaña cuya realización, contenido o efectos que se consideren fuera del supuesto indicado, no puede estimarse jurídicamente permitido, porque ello implicaría un posicionamiento indebido frente al electorado, en contravención con la prohibición general explicada párrafos arriba.***

*En este sentido, lo razonable es que el precandidato único se limite a difundir su propuesta y plan de trabajo con el inequívoco propósito de obtener el voto favorable de los Delegados, o bien, de los miembros del partido que participan en los procesos previos en los que se designan o eligen a los mismos pero, **se insiste, no es jurídicamente permitido que el precandidato único realice reuniones, entrevistas y demás actividades masivas en espacios públicos que tengan por objeto promover su imagen personal ante la ciudadanía o el electorado en general, toda vez que esos destinatarios son totalmente ajenos al mecanismo de elección de candidatos a través de la Convención de Delegados, cuando se registra una sola precandidatura.***

*Además, debe tenerse presente que en la Convocatoria se estableció la obligación de dar a conocer a los precandidatos el padrón de Delegados con derecho a participar en la Convención, **lo que sirve para presumir que Eruviel Ávila Villegas estuvo en posibilidad de adecuar su precampaña a efecto de que fueran esos Delegados y no el electorado en general los receptores de su mensaje y plan de trabajo.***"

Así en términos de lo expuesto y razonado, en nada le beneficia al ciudadano Eruviel Ávila Villegas manifestar que lo verdaderamente relevante, para considerar una posible intencionalidad para que los mensajes emitidos durante los eventos trascendieran a la ciudadanía, es su contenido, ya que de acuerdo al desarrollo del presente apartado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución antes transcrita concluyó en su apartado **d) Determinación de la responsabilidad y gravedad de la falta**, que el ciudadano actor, en los eventos de Lerma y Cuautitlán Izcalli hizo manifestaciones referentes ,a la forma en que organizaría su campaña electoral, **así como a los ejes sobre los que giraría su plataforma electoral** y sobre ciertos compromisos que firmaría durante su campaña para ser Gobernador del Estado de México, en este sentido, debe considerarse que los actos realizados durante la campaña electoral, tienen como finalidad, entre otras, la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos; o coaliciones contendientes; por lo tanto, y contrario a lo manifestado por el apelante, los hechos que expone y en la forma en que pretende plantearlos, no pueden ser considerados como una atenuante de la gravedad de la infracción.-----

En este sentido, lo manifestado por el ciudadano Eruviel Ávila Villegas, al controvertir en el apartado denominado: **e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos**

tutelados que se vulneraron o pudieron vulnerarse, de la resolución impugnada, que: *"...cabe destacar que la responsable fue omisa en considerar que en autos del expediente nunca quedó demostrado un número cierto de ciudadanos que hubiesen indebidamente recibido algún mensaje, y ni siquiera se encontró en autos algún indicio que se vinculara de manera concreta y específica con algún ciudadano mexiquense"*, deviene en erróneo por las siguientes consideraciones.-----

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 85/2009, que quienes son únicos precandidatos o candidatos designados de modo directo, no tienen que contender al interior de su partido político para obtener la calidad de candidato, por lo que la condicionante para realizar actos de proselitismo o propaganda, no genera ninguna afectación al derecho de ser votado, toda vez que el ciudadano que se encuentre en esa hipótesis no tiene que convencer a la militancia del partido para que lo elijan como candidato; esto es, debido a las circunstancias especiales que lo rodean, no tiene mayor participación en esa fase del proceso, sino que se encuentra incardinado en la siguiente fase la de campaña, en la cual sí cobra verdadera relevancia su participación.-----

Consecuentemente, ese Máximo Órgano Jurisdiccional consideró que permitir actos o propaganda en la fase de precampaña de candidatos electos en forma directa o de precandidatos únicos, esto es, cuando no requieren alcanzar su nominación, **sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser candidato; aunado a que, ello podría generar una proyección de su imagen previamente a la fase de que igualmente genera inequidad en la contienda frente a los demás candidatos que lleguen a postularse.**-----

En congruencia con lo anterior, la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-169/2011 al resolver los agravios planteados en el apartado identificado como **a) Criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre las precampañas electorales y actos anticipados de campaña**, textualmente determinó lo siguiente:-----

*"La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, **tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa al los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar***

anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral. De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

(...)

...esta Sala Superior ha destacado que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendentes a regular los actos de precampaña consistente en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, ya que el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña **provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de sus candidatos tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos**, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.”

En congruencia con lo anterior, la citada Sala Superior en el apartado denominado **b) Imposibilidad jurídica de los precandidatos únicos de realizar actos anticipados de precampaña, en consecuencia, estos constituyen actos anticipados de campaña**, de la sentencia en análisis indicó que:-----

"...si únicamente se presenta un precandidato al proceso de selección interna de un partido político o, se trata de un candidato electo mediante designación directa, resulta innecesario el desarrollo de un procedimiento de precampaña pues no se requiere de promoción de las propuestas al interior del instituto político de que se trate al estar definida la candidatura para el cargo de elección .que se trate.

*Ello obedece, a que los procesos electorales deben regirse por los principios rectores que prevé la Constitución General de la República," esto es, equidad, igualdad, legalidad, certeza y objetividad. **Por tanto, un proceso de precampaña con un solo precandidato, o candidato electo por designación directa, vulneraría la igualdad del proceso comicial para la elección constitucional a cargos de elección popular, pues ello generaría que dicho candidato inicie anticipadamente su campaña electoral en relación con el resto de los contendientes.***

(...)

*Por tanto, en atención a lo hasta aquí razonado, en el supuesto de que un precandidato único o candidato electo por designación directa, realice actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar su imagen frente al electorado, es dable concluir que se trata de actos anticipados de campaña, pues constituyen una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en una contienda interna en su respectivo partido político, **con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los procesos electorales.**"*

En términos de lo anterior, es evidente que la ponderación que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es seguida por la responsable al resolver el acto hoy impugnado, atiende al elemento cualitativo que tutelan los artículos 41 fracciones I y IV y 116 fracción IV inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 párrafo décimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y; 144 A, 144 B, 144 C, 144 D y 144 F del Código Electoral de la citada entidad, y que es la conservación de los principios de equidad e igualdad que, en función de los procesos electorales, implican que ninguno de los contendientes en la elección deben obtener una ventaja indebida respecto de los demás competidores.-----

Es decir, la vulneración a estos principios implica una modificación en la balanza a favor del ciudadano infractor al contar con mayores elementos de índole propagandística o de difusión ante ciudadanos ajenos al proceso interno de selección, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los aspirantes para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias; similares, lo que garantiza la celebración de elecciones, competitivas propias de un estado Democrático.-----Por tanto, se trata de un elemento cualitativo, que debe entenderse como el valor intrínseco que no puede ser determinado en función de la cantidad que lo comprende, sino que atiende a la naturaleza de los valores y principios jurídicamente tutelados por la norma, ya que una conducta como la sancionada pudo ocasionar una ventaja indebida que se tradujera en una afectación a las condiciones de igualdad en las que contiene; consecuentemente, y en función del agravio hecho valer en contra de lo considerado en el apartado denominado **e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos**

de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o pudieron vulnerarse, de la resolución impugnada, es claro que contrario a lo manifestado por el apelante, el determinar cuantitativamente el número cierto de ciudadanos que hubiesen indebidamente recibido algún mensaje, no le reportaba ningún beneficio al momento de calificar la falta e individualizar la sanción, ya que es evidente que el estudio se realizó en función de determinar la afectación a los valores protegidos por la norma, por lo que tal circunstancia en los términos expuestos por el apelante no constituyen un elemento favorable para considerar la posible afectación a los principios constitucionales de igualdad y equidad.-----

Por lo anterior, el agravio estudiado en el presente apartado resulta **INFUNDADO**.-----

Es oportuno puntualizar que lo anterior no implica un pronunciamiento respecto del concepto de agravio detallado en el **SUBTEMA B.1**, ya que en este se determinará si como lo indica el ciudadano respecto del apartado **d) La normas transgredidas**, ya que en razón de la graduación de la pena a imponer, aquella determinó que se fijaba en términos de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-169/2011, a efecto de *"atemperar la ventaja indebida que pudo haber obtenido aquel candidato que incurrió en la mencionada violación..."*, lo que a consideración del actor, la responsable concluyó sin exponer razonamiento alguno para evidenciar objetivamente la magnitud de la posible ventaja que se pudiera haber generado a través de los actos sancionados.-----

TEMA B.

Hecho lo anterior, se procede a estudiar el principio de agravio contenido en el **TEMA B**, en el cual el ciudadano actor indica que a partir de supuestas presunciones, la autoridad responsable consideró que, a través de lo que calificó como actos anticipados de campaña, momentáneamente se pusieron en riesgo los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral, sin que exista un razonamiento que evidencie objetivamente tal riesgo.-----

A manera de introducción, debe indicarse que de conformidad con el principio de legalidad existe la obligación de que las leyes, actos y resoluciones electorales, se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Mexicanos y, en su caso, en las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos que las autoridades competentes emitan en materia electoral; en este sentido, tales actos y

resoluciones deben estar fundados y motivados, entendiendo por fundamentación, la expresión del precepto legal aplicable, y por motivación las razones particulares, las circunstancias y causas que se hayan considerado para la emisión del acto, bastando que a lo largo del mismo se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución para considerar que se cumple, con estos requisitos; por tanto, las autoridades deben cumplir con las condiciones antes apuntadas a efecto de que sus actos o resoluciones cumplan con los principios mencionados, tales criterios han sido emitidos en las Jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tituladas **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN.----**

-

SUBTEMA B.1

Hecho lo anterior, y como se estableció en el **SUBTEMA B.1** de la presente resolución, se estudiarán los elementos desarrollados por la autoridad, responsable respecto del apartado **d) La trascendencia de las normas transgredidas**, ya que en razón de la graduación de la pena a imponer, aquella determinó que se fijaba en términos de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-169/2011, a efecto de *"atemperar la ventaja indebida que pudo haber obtenido aquel candidato que incurrió en la mencionada violación..."*, lo que a consideración del actor, la responsable concluyó sin exponer razonamiento alguno para evidenciar objetivamente la magnitud de la posible ventaja que se pudiera haber generado a través de los actos sancionados, circunstancia que, a consideración del actor, debió ser motivada por la responsable.-----

En este sentido, el ciudadano Eruviel Ávila Villegas indicó literalmente lo siguiente:-----

"Por otra parte, la graduación de la pena a imponer a efecto de '...atemperar la ventaja indebida que pudo haber obtenido aquél candidato que incurrió en la mencionada violación...', supone la existencia de una ventaja obtenida por el infractor derivada del acto considerado como anticipado de campaña, ventaja que no puede estar sustentada en simples expectativas o afirmaciones subjetivas, toda vez que es requisito sine qua non para que una pena se considere legalmente ponderada e impuesta, el que la misma sea proporcional, entre otros aspectos, al daño causado o al beneficio obtenido, condiciones que en el caso concreto no se surten, pues la responsable no expuso razonamiento alguno para

evidenciar objetivamente la magnitud de la posible ventaja que se podría haber generado a través de los actos considerados como que excedieron el marco de permisibilidad de los actos de precampaña reclamados..."

Si bien del estudio del apartado **d) La trascendencia de las normas transgredidas**, de la resolución impugnada, se obtiene que el Consejo General responsable no expuso los razonamientos tendientes a establecer la ventaja o beneficio obtenido por el infractor, debe considerarse que, como se explicó al inicio del presente considerando, de acuerdo a la sentencia dictada en el SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció la existencia de un apartado correspondiente para calificar la falta acreditada y posteriormente desarrolló un diverso a efecto de individualizar la sanción.-----

Bajo el parámetro antes citado, se considera que es equivocada la afirmación del apelante al indicar que en la resolución combatida, no se desarrolló el requisito relativo a establecer el daño causado o beneficio obtenido, argumentando que a su consideración la responsable concluyó sin exponer razonamiento alguno para evidenciar objetivamente la magnitud de la posible ventaja que se pudiera haber generado a través de los actos sancionados.---

Lo anterior es así, en razón de que en la resolución del expediente EDOMEX/PRD/EAV/013/2011/03, se observa que en el apartado denominado **2. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION**, (visible a foja mil ochocientos noventa y cuatro de la presente resolución) que contiene a su vez los incisos identificados como **b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta** (visible al anverso de la foja mil ochocientos noventa y cinco de la presente resolución), y **e) El monto del beneficio, lucro daño o perjuicio de la infracción**, (visible a foja mil ochocientos noventa y ocho de la presente resolución), en los cuales se determina el daño ocasionado a los bienes jurídicos tutelados así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción, respectivamente, elementos que efectivamente fueron considerados por la responsable para imponer la sanción correspondiente; en consecuencia y contrario a lo manifestado por el ciudadano Eruviel Ávila Villegas, la motivación y fundamentación reclamada sí se encuentra desarrollada, y si bien no se localiza en el inciso **d) La trascendencia de las normas transgredidas**, del apartado **1. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, de la resolución impugnada, debe puntualizarse que el agravio del apelante va dirigido a cuestionar la ausencia de razonamientos tendientes a evidenciar el daño, beneficio o ventaja obtenida con la conducta infractora, más no así se cuestionó la incorrecta o indebida motivación, consecuentemente el agravio hecho valer

en este sentido no tiene sustento en los términos que fue planteado por el actor.-----

A mayor abundamiento y como se desarrolló en la introducción del presente grupo de agravios, la Jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, denominada **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN**, permite que los actos y resoluciones se consideren como fundados y motivados, cuando se exprese el precepto legal aplicable y cuando se articulen las razones particulares, las circunstancias y causas que se hayan considerado para la emisión del acto, bastando que a lo largo del mismo se expresen tales razones y motivos; así entonces y en términos de lo antes expuesto y razonado, el presente agravio se considera **INFUNDADO**.-----

SUBTEMA B.2

Concluido lo anterior, se estudia a continuación el principio de agravio identificado en el **SUBTEMA B.2**, en el que se analizará el apartado denominado **e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o pudieron vulnerarse**, del cual el actor se duele en razón de que al estimarse que: *"los actos realizados por el infractor, específicamente el descuido de no circunscribir ciertos actos de precampaña a un ámbito interno partidario pudo poner en riesgo momentáneamente los principios de equidad e igualdad en la contienda"*, la responsable en ningún momento explica por qué dicha circunstancia implica, aunque sea como riesgo, una violación a cualquiera de los bienes jurídicos que forman parte de la vida cotidiana democrática del Estado, de la estructura constitucional y legal del Estado o de las instituciones pilares del Estado.-----

A efecto de ejemplificar este principio de agravio en estudio, se reproduce literalmente las manifestaciones que al respecto realiza el ciudadano apelante:-----

"Al respecto, sostuvo que se arribaba a la conclusión anterior porque, en su opinión, al establecer los resultados o efectos que tuvo la infracción cometida 'los actos anticipados de campaña' pudieron...poner en riesgo momentáneamente los principios de equidad e igualdad en la contienda en detrimento terceros'.

Asimismo, la autoridad responsable pretende justificar la aplicación del precepto reglamentario al caso concreto, con base en el simple argumento de que en el mencionado artículo se establece que:

"...existe falta regular, cuando se causa daño a terceros, se afecta la normatividad electoral, de tal manera que implique aunque sea como riesgo, una violación a cualquiera de los bienes jurídicos que forman parte de la vida cotidiana democrática del Estado, de la estructura constitucional y legal del Estado o de las instituciones pilares del Estado."

Lo anterior, sin que al efecto explique la responsable porqué al considerar que a través del acto sancionable 'se pudieron poner en riesgo momentáneamente los principios de equidad e igualdad en la contienda en detrimento terceros' se debe concluir también que dicha circunstancia implique, aunque sea como riesgo, una violación a cualquiera de los bienes jurídicos que forman parte de la vida cotidiana democrática del Estado, de la estructura constitucional y legal del Estado o de las instituciones pilares del Estado...."

Precisado lo anterior, a continuación se determinará si en la resolución impugnada el Consejo General responsable estableció con claridad por qué a través del acto sancionable se pudieron poner en riesgo momentáneamente los principios de equidad e igualdad en la contienda en detrimento terceros, así entonces, se transcribe la parte considerativa que interesa:-

"...un acto anticipado de campaña puede ir desde la posibilidad de atentar en contra de la equidad e igualdad en la contienda hasta vulnerar dicho (SIC) valores y trascender de manera determinante en el desarrollo del proceso electoral.

*En el caso concreto, se estima que los actos realizados por el infractor, específicamente, el descuido de no circunscribir ciertos actos de precampaña a un ámbito interno partidario **pudo poner en riesgo momentáneamente los principios de equidad e igualdad en la contienda**, sin que ello implique de modo alguno la vulneración a tales valores jurídicos ni que los actos hayan trascendido de manera determinante en el desarrollo del proceso electoral.*

Lo anterior, se afirma porque los actos sucedieron solamente durante dos de los diez (SIC) que comprendió el periodo de precampañas, concretamente, el veintinueve y el treinta de marzo del año en curso; aunado a ello, tales actos se limitaron a dos eventos acaecidos en la zona industrial de Lerma y en la explanada del Palacio Municipal de Cuautitlán Izcalli (ambos lugares públicos) dirigidos a los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.

Robustece la determinación sobre el particular, la presunción de que en el mayor de los casos, pudieron haber asistido a ambos eventos de precampaña alrededor de diez mil personas, cantidad sobre la que no existe certeza y que en todo caso, no representaría un porcentaje importante ni determinante en relación con el número de ciudadanos que conforman el padrón de electores en la Entidad."

A consideración de este Tribunal Electoral, los argumentos antes reproducidos son insuficientes para determinar los motivos por los cuales se puso en riesgo momentáneo los principios de equidad e igualdad en la contienda en detrimento de terceros, en razón de que la autoridad responsable no indica cómo es que los actos descritos se traducen en un riesgo, por lo que si bien narra las circunstancias particulares del caso no explica congruentemente como es que de ellos se deduce el llamado riesgo momentáneo, por tanto, no establece cuál es el nexo causal que vincula los hechos con el efecto producido.-----

Asimismo, y como lo indica el ciudadano actor, la autoridad responsable arriba a una conclusión incongruente, ya que al determinar que "*Robustece la determinación sobre el particular, la presunción de que en el mayor de los casos, pudieron haber asistido a ambos eventos de precampaña alrededor de diez mil personas, cantidad sobre la que no existe certeza y que en todo caso, no representaría un porcentaje importante ni determinante en relación con el número de ciudadanos que conforman*", es contradictorio con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-169/2011, en virtud de que una de la pautas ordenadas para determinar la calificación de la sanción y su posterior individualización fue que a los eventos sancionados "*Asistieron un número importante de ciudadanos, entre ellos muchos militantes y simpatizantes, los cuales en el mayor de los casos, **pudieron haber alrededor de diez mil personas, que las notas periodísticas que constan en autos no sean pruebas idóneas para determinar la cantidad de personas, dada la forma en que se hace referencia a dicho acto; pues sólo generan indicios respecto de ello, sin embargo, al haber sido en lugares públicos existe una presunción sobre los asistentes***", por lo que evidentemente es incongruente la consideración del Consejo General responsable consistente con lo ordenado por la citada autoridad jurisdiccional federal, así en términos de lo anterior, el principio de agravio estudiado en este apartado se considera **FUNDADO** siendo lo procedente en consecuencia **MODIFICAR** la parte correspondiente de la resolución y que se ha estudiado en este apartado.-----

Concluido el estudio del presente agravio, debe indicarse que de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17 párrafos segundo y tercero y el artículo 116 fracción IV incisos b), c) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y artículos 282 y 300 fracción III del Código Electoral Estatal, permiten clara y válidamente sustentar que el Tribunal Electoral del Estado de México, es un órgano autónomo, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional local en la materia; asimismo, es garante, del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales, responsable de administrar justicia en los plazos y términos que fijan las leyes aplicables, a través de resoluciones pronunciadas de manera pronta, completa e imparcial, para lo cual, cuenta con facultades expresas que le permiten confirmar, modificar o revocar todo acto o resolución que se reclame en los medios de impugnación que le son sometidos; con este sustento legal, se trata de un Tribunal de plena jurisdicción, ya que su actuación no se constriñe a hacer una declaración formal respecto de la legalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnado, sino que de acuerdo con los efectos procesales de sus sentencias, también puede emitir un nuevo pronunciamiento que deje sin efecto al de la responsable, en el que subsane las irregularidades o deficiencias en que ésta hubiera incurrido, a fin de decidir respecto de los derechos en conflicto, en uso del arbitrio del que goza esta autoridad y proveyendo para su cumplimiento material, siempre que ello sea posible de acuerdo a las constancias que obren en autos, o bien, cuando el retraso en la resolución definitiva de una controversia pueda causar un perjuicio al justiciable de naturaleza irreparable; garantizando con ello, una tutela jurisdiccional completa y efectiva.-----

Por tanto, este Tribunal debe otorgar una reparación total e inmediata, sustituyendo a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto impugnado, reparando la infracción u omisión cometida, sirve de sustento a lo antes razonado la Tesis LVII/2001 dictada por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y cuyo rubro es **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**.-----Por lo anterior, se estima que lo procedente es que en **Plenitud de Jurisdicción**, este Órgano de Justicia Electoral determine si el acto sancionable puso en riesgo momentáneamente los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral, hecho lo anterior y a efecto de otorgar el acceso pleno a la justicia, se analizará si la calificación de la falta como **REGULAR** es apegada a derecho, por lo que con esto se

atenderá el último de los agravios expuestos por el ciudadano Eruviel Ávila Villegas en términos de lo expuesto en la **Metodología de Estudio**, el cual se detalló en el **TEMA C**, y que es el relativo a que la autoridad responsable determinó la gravedad de la falta con base a cuestiones distintas e incongruentes a las que previamente había desarrollado para ponderar la referida gravedad, sin exponer al efecto los razonamientos lógico-jurídicos para evidenciar que en el caso concreto se actualizaba lo dispuesto en el artículo 19 fracción IV inciso B) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, ya que lo congruente era concluir que la conducta a sancionar resultaba ser de la menor gravedad entre las tres posibles de acuerdo al artículo en cita.--

Al efecto, debe puntualizarse que la autoridad responsable al iniciar el estudio del apartado denominado **e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o pudieron vulnerarse**, parte de las premisas siguientes:-----

"1. El artículo 144 E, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, dispone que quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a una sanción;

2. Dicho precepto "tiene como bienes jurídicos tutelados la equidad y la igualdad en la contienda, a fin de que los candidatos participen bajo las mismas condiciones en la contienda electoral, evitando que alguno de los candidatos obtenga una ventaja indebida respecto del resto de los contrincantes."

Tales premisas no se encuentran controvertidas, por lo que, para determinar por qué la conducta sancionada pudo poner en riesgo momentáneamente los principios de equidad e igualdad en la contienda, se partirá de los elementos antes transcritos.---

Asimismo, debe recordarse que los parámetros ordenados por la Sala Superior de Tribunal Federal Electoral en el expediente SUP-JRC-169/2011, para calificar la sanción que corresponda respecto de los actos anticipados fueron los siguientes:-----

- Se realizaron en dos de los ciento veinticinco municipios que componen el Estado de México (Lerma y Cuautitlán Izcalli).-----
- Tuvieron lugar durante los dos primeros días de la precampaña electoral, misma que tiene una duración de

diez días, del veintiocho de marzo al seis de abril del presente año.-----

- Se dirigieron a los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, se llevaron a cabo en lugares públicos a los que la ciudadanía tiene acceso.-----
- Asistieron un número importante de ciudadanos, entre ellos muchos militantes y simpatizantes, los cuales en el mayor de los casos, pudieron haber alrededor de diez mil personas, puesto que las notas periodísticas que constan en autos no sean pruebas idóneas para determinar la cantidad de personas, dada la forma en que se hace referencia a dicho acto; pues sólo generan indicios respecto de ello, sin embargo, al haber sido en lugares públicos existe una presunción sobre los asistentes.-----

Ahora bien, la prohibición de realizar anticipadamente de actos de campaña, los cuales en el presente asunto tampoco están controvertidos, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos y coaliciones contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre u obtenga una ventaja indebida en relación con sus opositores, lo cual resultaría de iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se implicaría una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral; por lo que, si algún candidato, partido político o coalición realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, estaría violentando los principios en comento.-----

Es de destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2003, sostuvo que la precampaña electoral no es una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino que se encuentra íntimamente relacionada con las propias campañas electorales, puesto que su función específica es la de identificar a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público; de ahí que resulte factible imponer ciertos límites a estas actividades preelectorales, ya que lo que con ello se persigue es dar cumplimiento a los principios rectores de los procesos electorales consagrados en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, que son la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y la equidad, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos y los partidos políticos cuenten con las mismas

oportunidades para la promoción de candidatos.-----

En términos del contexto, anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios, de revisión constitucional SUP-JRC-542/2003 y SUP-JRC-543/2003 acumulados, señaló que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendentes a regular los actos de precampaña consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, ya que el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.-----

En términos de las pautas precisadas así como de los hechos acreditados y los parámetros fijados por la citada Sala Superior, se considera que el ciudadano Eruviel Ávila Villegas, efectivamente puso en riesgo momentáneo los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.----

- Quedo demostrado que el ciudadano Eruviel Ávila Villegas realizó dos actos que fueron calificados como anticipados de campaña.-----
- Tales actos anticipados de campaña tuvieron lugar durante los dos primeros días de la precampaña electoral.-----
- Los actos realizados en los municipios de Lerma y Cuautitlán Izcalli se llevaron a cabo en lugares públicos a los que la ciudadanía y el electorado en general tuvieron acceso libre.-----
- A dichos actos asistieron un número importante de ciudadanos, entre ellos muchos militantes y simpatizantes, los cuales en el mayor de los casos, pudieron haber alrededor de diez mil personas, de los que si bien no se puede determinar la cantidad de personas, al haber sido en lugares públicos existe una presunción sobre los asistentes.-----

En razón de lo anterior y en términos de lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, y que ha sido retomado, en esta sentencia, durante tales actos el ciudadano apelante hizo manifestaciones referentes, a la forma en que organizaría su campaña electoral, **así como a los ejes sobre**

los que giraría su plataforma electoral y sobre ciertos compromisos que firmaría durante su campaña para ser Gobernador del Estado de México, tal circunstancia administrada con los puntos inmediatos anteriores, permite concluir lo siguiente:-----

- El ciudadano Eruviel Ávila Villegas realizó actos en los que difundió los ejes sobre los que giraría su plataforma electoral y sobre determinados compromisos que firmaría durante su campaña para ser Gobernador del Estado de México.-----
- Tales pronunciamientos los ejecutó fuera del ámbito estrictamente partidista, ya que los realizó en lugares de libre acceso a la ciudadanía y al electorado en general.--

- Al efectuar en lugares públicos las manifestaciones respecto de la forma en que organizaría su campaña electoral, así como a los temas sobre los que giraría su plataforma electoral y sobre algunos compromisos que firmaría durante su campaña para ser Gobernador del Estado de México, dichos mensajes trascendieron a la ciudadanía y al electorado en general.-----
- Las manifestaciones referidas, son tópicos propios de la campaña electoral, con las que se busca, entre otras cuestiones, posicionar la imagen de un candidato ante el electorado y publicitar su plataforma electoral, con el fin último de acceder a un Cargo de elección popular.-----

Es oportuno recordar que se está en presencia de principios constitucionales, que entre otras cuestiones tutelan elementos cualitativos, que deben entenderse como los valores intrínsecos que no pueden ser determinados en función de la cantidad numérica que los comprenden; sino que atienden a la naturaleza de los valores y principios jurídicamente tutelados por la norma, lo anterior en razón de que independientemente del posible número de ciudadanos ajenos al proceso interno de selección que pudiesen haber escuchado las manifestaciones en análisis, es el caso que una conducta, como la sancionada ocasionó una ventaja indebida que puso en riesgo durante su ejecución las condiciones de igualdad en las que contiene.-----

De lo anterior se concluye que el ciudadano Eruviel Ávila Villegas, realizó dos eventos públicos durante dos días distintos, en los que dentro de cierto lapso de tiempo, hizo pronunciamientos que violentaron los principios de equidad e igualdad, ya que al dirigir mensajes propios de campaña electoral durante los días dispuestos para la precampaña

electoral, obtuvo durante ese momento una ventaja indebida y contraria a derecho, en razón de que los mismos trascendieron a la ciudadanía y electorado en general que pudo haberse encontrado en tales lugares públicos, con lo que además, y en relación a los posteriores contendientes (candidatos) en el proceso electoral, se posicionó y difundió mensajes con anterioridad a ellos, es decir, durante ese momento, lugar y modo transmitió y difundió actividades propias de la campaña electoral aventajando a los demás contendientes que se encontraban durante las actividades propias del proceso interno de selección de sus partidos.-----

Es así entonces, el nexo causal entre la conducta desplegada y los efectos producidos se vincula justo en el momento de la ejecución de los actos anticipados de campaña, en los que el candidato puso en riesgo los principios constitucionales electorales de equidad e igualdad, ya que durante ese momento preciso realizó un acto que le reportó una ventaja respecto de los demás contendientes lo que implicó una modificación en la balanza a favor del ciudadano infractor al efectuar actos de campaña electoral fuera del tiempo otorgado para ello, lo que le permitió contar en ese momento con mayores elementos de índole propagandística o de difusión ante ciudadanos, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los aspirantes para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares, lo que garantiza la celebración de elecciones competitivas propias de un estado Democrático.--

TEMA C

Consecuentemente y de acuerdo a lo apuntado en la **Metodología de Estudio**, procede analizar si la calificación de la falta como **REGULAR** es apegada a derecho, con lo que de manera exhaustiva se atenderá el último de los agravios expuestos por el ciudadano actor, el cual se detalló en el **TEMA C.** y que es el relativo a que la autoridad responsable determinó la gravedad de la falta con base a cuestiones distintas e incongruentes a las que previamente había desarrollado para ponderar la referida gravedad, lo cual realizó sin exponer los razonamientos lógico-jurídicos para evidenciar que en el caso concreto se actualizaba lo dispuesto en el artículo 19 fracción IV inciso B) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, ya que lo congruente era concluir que la conducta a sancionar resultaba ser de la menor gravedad entre las tres posibles de acuerdo al artículo en cita.-----

A efecto de realizar tal estudio, deben considerarse los aspectos desarrollados por el Consejo General responsable en cuanto a la **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, así como los resueltos por este órgano jurisdiccional al analizar los principios

de agravios del ciudadano actor en **TEMA A., SUBTEMAS A.1 y A.2; TEMA B., SUBTEMAS B.1 y B.2** de la presente resolución.-----

Así entonces, por lo que respecta a los apartados: **a) Tipo de infracción (acción u omisión); f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**, de la resolución impugnada, estos no fueron debatidos por el ciudadano actor, por lo que se valorará en los términos precisados por la autoridad responsable.-----

En cuanto a los apartados **b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad; c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, d) La trascendencia de las normas transgredidas**, del acto impugnado, si bien estos, fueron recurridos por el apelante, los mismos, de acuerdo al estudio realizado, se confirmaron en los términos resueltos por la autoridad responsable.-----

Respecto del apartado **e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o pudieron vulnerarse**, de la resolución combatida, este fue revocado a efecto de determinar en plenitud de jurisdicción que el ciudadano Eruviel Ávila Villegas, puso en riesgo momentáneo los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral, de acuerdo con lo sostenido en el estudio correspondiente.

Precisado lo anterior, el ciudadano actor hace valer los siguientes agravios al respecto: -----

"En conclusión, agotado el estudio de los parámetros de ponderación para la calificar la gravedad de la falta, establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encontramos que las circunstancias ponderadas dan como resultado:

- *Que la infracción a sancionar se tradujo en una acción;*
- *Se realizó en sólo 2 de 125 municipios;*
- *Ocurrió tan solo en los dos primeros días de precampaña;*
- *Los mensajes fueron dirigidos tan sólo a militantes del Partido Revolucionario institucional;*
- *No es posible determinar, con certeza y objetividad que a dichos eventos hubiesen acudido hasta diez mil personas o más, o que los mensajes dirigidos a los asistentes, hubiesen trascendido a un número*

importante de personas distintas a militantes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional. En este sentido debe reiterarse que en autos no existen constancias que acrediten e identifiquen la presencia de algún ciudadano mexicano que no fuese militante del referido instituto político en los eventos donde se dieron los actos de precampaña que se dijo excedieron su marco de permisibilidad;

- *La infracción fue cometida por culpa;*
- *La trascendencia de las normas que tutelan y sancionan la falta, acorde a la naturaleza del acto concreto de realización, es de una entidad menor.*
- *Los resultados o efectos que sobre los objetivos, intereses, o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse a través de la infracción que nos ocupa, son de una entidad menor;*
- *En forma alguna puede considerarse la falta como una vulneración metódica del marco legal vigente;*
y
- *Constituye una Infracción singular.*
- *Como se puede advertir, las conclusiones descritas apuntan invariablemente a que la gravedad de la infracción sancionable debía haber sido calificada como leve o muy cercana a la levedad. Sin embargo; Contrario a lo que sus propias consideraciones indicaban, de manera por demás dogmática y soslayando el resultado de su propio estudio calificó la conducta denunciada como de una gravedad regular, con base en referentes ajenos a los que desarrolló para realizar la ponderación de la gravedad de la falta.*
- *La irregularidad descrita, desde nuestra perspectiva, es violatoria de los principios de legalidad y congruencia que deben observar las resoluciones emitidas en el marco de un procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior, irroga agravio al suscrito impugnante, toda vez que la violación en que incurre la responsable se traduce en la determinación de una sanción correspondiente a una infracción de mayor gravedad a la legalmente aplicable al caso concreto.*

En efecto, en la resolución impugnada, el Consejo General adujo que:

"De conformidad con el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, la conducta denunciada merece la calificación de REGULAR ya que como se razonó en el apartado de la calificación de la falta, al momento de establecer los resultados o efectos que sobre los propósitos de creación de la norma tuvo la infracción cometida, se considera que los actos anticipados de campaña realizados por el infractor, específicamente, el descuido de no circunscribir ciertos actos de precampaña a un ámbito interno partidario pudo poner en riesgo momentáneamente los principios de equidad e igualdad en la contienda en detrimento terceros."

De lo anterior se sigue, que la autoridad responsable finalmente determinó la gravedad de la falta con base en cuestiones distintas e incongruentes a las que previamente había desarrollado para ponderar la referida gravedad, sin exponer al efecto los razonamientos lógico jurídicos para evidenciar que en el caso concreto nos encontrábamos en la hipótesis prevista en el inciso B) de la fracción IV del artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México."

El mencionado artículo 19 fracción IV inciso B) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Estado de México, es del siguiente tenor literal: -----

"Artículo 19. Para la acreditación de la falla, en la resolución correspondiente, deberán quedar claramente establecidos:

- I.** Los hechos que integran la falta;
- II.** La disposición o disposiciones normativas que se violan;
- III.** Las circunstancias, fundamentos y motivaciones por las que se considera que se integra la conducta infractora;
- IV.** La calificación o clasificación de la falta como leve, regular o grave, así como las consideraciones y, fundamentos por los que así se consideren atendiéndose a lo siguiente:

A) Se considera que existe falta leve, cuando la afectación a la normatividad no afecta bienes jurídicos que impliquen un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal del Estado o a las instituciones pilares del Estado así como que no trasciendan en daños a terceros;

B) Se considera que existe falta regular (Cuando se causa daño a terceros, "se afecta la normatividad electoral, de tal

manera que implique aunque sea como riesgo, una violación a cualquiera de los bienes jurídicos establecidos en el inciso anterior;

C) *Será grave la falta cuando las violaciones sean en forma sistemática y reiterada; cuando se afecte alguno de los principios rectores en (a materia electoral; cuando se afecte en forma sustancial el desarrollo del proceso electoral o su preparación; cuando se compruebe que la comisión de una falta fue propiciada por el propio denunciante; cuando se preconstituyan falsamente pruebas para afectar a terceros o a instituciones; y, en general, cuando con los elementos probatorios correspondientes, se constate que se involucró a terceros inocentes en la comisión de una falta; y*

V. *La manera en que los medios de prueba existentes, se relacionan con los hechos que se consideran constitutivos de la falta, así como la jurisprudencia que, en su caso, se tenga por aplicable."*

Ahora bien, a continuación se analizará si como lo sostiene el ciudadano apelante la autoridad responsable determinó la gravedad de la falta con base a cuestiones distintas e incongruentes a las que previamente había desarrollado para ponderar la referida gravedad, lo cual realizó sin exponer los razonamientos lógico-jurídicos para evidenciar que en el caso concreto se actualizaba lo dispuesto en la fracción IV inciso B) del artículo en cita:-----

En primer lugar, y a efecto de determinar cuál es la calificación que corresponde a la conducta acreditada; debe descartarse la contenida en el inciso C), en términos de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-169/2011 al considerar que si bien el precandidato denunciado Infringió la normativa electoral local al realizar actos anticipados de campaña, lo cierto es que el impacto que tuvieron los mismos en la ciudadanía no se puede considerar grave, ni que haya trascendido de manera determinante en el desarrollo del proceso electoral; ordenando en consecuencia que al individualizar la sanción, que corresponda, se deberá considerar que no hay elementos de convicción de los cuales se pueda arribar a la conclusión de que los hechos acreditados tuvieron un impacto significativo entre la ciudadanía, lo cual implica que no es posible considerar la falta como grave.-----

Por lo que respecta a el inciso A) de la fracción IV del artículo en cita, en este se considera que existe falta leve cuando se descartan los siguientes elementos:-----

- 1) Cuando la afectación a la normatividad no afecte bienes jurídicos que impliquen un daño a la vida cotidiana democrática del Estado.-----
- 2) Cuando la afectación a la normatividad no afecta bienes jurídicos que impliquen un daño a la estructura constitucional y legal del Estado o a las instituciones pilares del Estado.-----
- 3) Que no trasciendan en daños a terceros.-----

Respecto de lo consignado en el numeral 1) se considera que contrario a lo contenido en este elemento el ciudadano Eruviel Ávila Villegas si puso en riesgo, bienes jurídicos que implican un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, lo anterior se considera así; porque al realizar pronunciamientos respecto de la forma en que organizaría su campaña electoral, **así como a los ejes sobre los que giraría su plataforma electoral** y sobre ciertos compromisos que firmaría durante su campaña para ser Gobernador del Estado de México, violentó los principios de equidad e igualdad, ya que al dirigir mensajes propios de campaña electoral durante los días dispuestos para la precampaña electoral, obtuvo una ventaja indebida y contraria a dicha vida democrática, toda vez que ese estado democrático implica necesariamente el respeto irrestricto del marco jurídico aplicable.-----

Aunado a lo anterior, y en relación a los posteriores contendientes electorales, entiéndase los candidatos postulados por de las distintas fuerzas en el proceso electoral, es claro que difundió mensajes con anterioridad a ellos, aventajando a tales contendientes que se encontraban en actividades propias del proceso interno de selección de sus partidos.-----

En este contexto los ciudadanos y en especial quienes aspiren a un cargo de representación popular deben observar invariablemente los principios constitucionales en cita, ya que están obligados a utilizar correctamente los recursos y medios que están a su disposición en función del rol; que desempeñan como abanderados de determinada opción política, a efecto de que no obtengan una ventaja, en detrimento: de la equidad e igualdad que debe imperar en los comicios; por lo que, se considera que tales actos anticipados de campaña pusieron en riesgo la vida cotidiana democrática del Estado.-----

Asimismo, y respecto del elemento detallado en el numeral 2), se considera que sí se afectaron bienes jurídicos que impliquen un daño a la estructura constitucional y legal del Estado, esto en razón de que el principio de equidad en la contienda electoral, debe regir en todo momento, para lo cual la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los mismos elementos para desarrollar sus

actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos, sin que alguno de los contendientes obtenga una ventaja indebida respecto de los demás participantes, este principio deviene de lo preceptuado en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto la transgresión acreditada implica una violación al principio democrático, contemplado en el artículo 40 de la citada Carta Magna, relativo a que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática y federal, lo cual significa el acogimiento de la institución de la democracia no sólo como forma de gobierno sino también como modo de vida, según dispone el artículo 3° de la propia Carta Magna, el cual señala que la democracia no debe considerarse sólo como estructura jurídica y régimen político, sino también como sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.-----

Por lo que respecta al elemento consignado en el numeral 3), se considera que la afectación sí trascendió a terceros, ya que como se explicó en los párrafos que anteceden, en los multitudinarios actos anticipados de campaña el ciudadano Eruviel Ávila Villegas, hizo pronunciamientos que trascendieron a la ciudadanía y electorado en general que pudo haberse encontrado en tales lugares públicos, con lo que además aventajó a los que a la postre fueron nominados como candidatos por los otros partidos políticos contendientes en el proceso electoral, con lo que a juicio de este órgano jurisdiccional tampoco se actualiza que se encontraban en actividades propias del proceso interno de selección de sus partidos.-----

Los argumentos anteriores inequívocamente permiten afirmar que la conducta descrita a lo largo del presente proyecto es dable de calificarse como **REGULAR** en términos del artículo 19 fracción IV inciso B) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, ya que con base a lo razonado en ellos se acredita fehacientemente que:-----

- 1) Se causó un daño a terceros.-----
- 2) Se afectó a manera de riesgo la normatividad electoral.--

- 3) Implicó una violación a los bienes jurídicos consistentes en la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal del Estado o a las instituciones pilares del Estado.-----

En este contexto, resulta equivocada la afirmación del actor al indicar que los resultados o efectos sobre los objetivos, intereses o valores tutelados con los actos anticipados de campaña son de una entidad menor, siendo evidente que

contrario a lo manifestado por el actor, y en términos de lo desarrollado en los párrafos y apartados que anteceden, la trascendencia de los mismos resulta relevante para vida democrática del Estado de México, por lo tanto, tal principio de agravio se considera **INFUNDADO**.-----

A tal consideración se arriba de acuerdo a los tópicos desarrollados en los apartados **a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad; c) La comisión intencional o culposa de la falta; d) La trascendencia de las normas transgredidas, e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o pudieron vulnerarse; f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y; g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**, en los términos estrictamente planteados por el ciudadano apelante, en los cuales se resolvieron de forma exhaustiva cada uno de los principios de agravios identificados.-----

Esto es así en razón de que, no obstante que el ciudadano Eruviel Ávila, Villegas mostró alta de cuidado en el cumplimiento de obligaciones democráticas básicas, se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ejecutó la conducta; la cual fue acreditada como actos anticipados de campaña, demostrándose la trascendencia de tales actos en la vida democráticas de la Entidad en contravención con distintas normas constitucionales, así también, se demostraron los efectos que tuvo aquella en la contienda electoral, con lo que se puso en riesgo los principios constitucionales de equidad e igualdad, al obtener una ventaja indebida, siendo el caso que se consideró que la conducta no fue reiterada, advirtiéndose una sola conducta infractora consistente en la ejecución de los mencionados actos anticipados de campaña.-----

En este contexto y con base a lo determinado en el presente apartado así como en el cuerpo de la resolución, en Plenitud de Jurisdicción se atiende el agravio relativo a que la conducta acreditada no actualizaba lo dispuesto en el artículo 19 fracción IV inciso B) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, en razón de que lo congruente era concluir que la conducta a sancionar resultaba ser de la menor gravedad entre las tres posibles de acuerdo al artículo en cita, por lo que en términos de lo antes desarrollado tal principio de agravio resulta **INFUNDADO**.-----

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que si bien el actor no expresa argumentos claros y precisos para

combatir el apartado denominado "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**", ya que en este aspecto se limita a indicar que: *"la responsable al desarrollar el apartado que denominó como 'Individualización de la Sanción' bajo los mismos argumentos antes reclamados, insistió en ubicar la gravedad de la falta y la entidad de la lesión o daños como 'regular', sin que dicha ponderación se hubiera visto modificada en grado alguno al ocuparse de las condiciones personales del suscrito."*, lo cierto es que de acuerdo a la "CALIFICACIÓN DE LA FALTA"; la "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN" y la "IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN", se considera correcta la determinación del Consejo General responsable de imponer como sanción la multa consistente en 475 días de salario mínimo a razón de \$56.70 (CINCUENTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N.), lo que arroja la cantidad de \$26,932.50 (VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.).-----

A efecto de lo anterior, es preciso recordar que en un Estado de Derecho como el nuestro nadie puede estar por encima de la ley, bajo ninguna justificación por lo que nadie puede vulnerar una norma que se fije por autoridad competente sin que por ese hecho se haga acreedor a una sanción, en este contexto se observa que el Consejo General responsable a efecto de no incurrir en un exceso siguió los parámetros fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los cuales ha determinado qué se entiende por "*multas excesivas*", independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral, cuando, 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, y; 2) Se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.-----

También en la misma jurisprudencia ha establecido el Máximo Tribunal que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:-----

- a) Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de mínimo y un máximo.-----
- b) Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.-----
- c) Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.-----
- d) Permitir que la autoridad considere, para su imposición la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.-----

Tales criterios, a consideración de este Tribunal Electoral, fueron seguidos por la autoridad responsable, al desarrollar lo previsto en la Jurisprudencia que nos ocupa, la cual es visible en la Novena Época; Materia: Constitucional; Instancia: Pleno;

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5, y cuyo rubro es **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**-----

En términos de lo anterior y contrario a lo argumentado por el ciudadano actor esta parte de la resolución que se impugna cumple con lo previsto en el artículo 356 párrafo antepenúltimo del Código Electoral del Estado de México, y que exige que en la emisión de la resolución que corresponda, y a efecto de fijar las sanciones establecidas en el Capítulo Único titulado "De la imposición de sanciones por infracciones administrativas" correspondiente al Título Tercero "De las infracciones y sanciones administrativas, del Libro; Sexto denominado "De lo contencioso electoral", del código en cita, deberán considerarse por lo menos las circunstancias personales y de ejecución de la infracción, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la capacidad económica del infractor, en su caso, la reincidencia o el monto del beneficio o lucro obtenido por el infractor, circunstancias, todas, que se tomaron en cuenta para calificar la sanción.-----

Por lo que a juicio de este Tribunal Electoral, la autoridad responsable a efecto de determinar la sanción y su graduación determinó no sólo el hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino; que también valoró lo anterior en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la conducta irregular detectada.-

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el ciudadano apelante.-----

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el ciudadano apelante.-----

Por lo anterior se consideran correctos los razonamientos expuestos por el Consejo General responsable al imponer la sanción, ya que se considera que tales argumentos cumplen con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, ya que estableció un quantum mínimo y máximo, ponderó la calificación de la falta, la entidad de la lesión o daño que se generaron con la falta, la existencia o no de la reincidencia, así como las condiciones socioeconómicas del infractor con el fin de no afectar sus actividades y consideró el monto, lucro o beneficio derivado de la infracción, elementos con lo que impuso la sanción, por lo que si bien los agravios del ciudadano actor se encaminaron a cuestionar la calificación de la falta, no es óbice determinar que la imposición de la sanción fue correcta en términos de lo antes expuesto.-----

Efectos de la Sentencia.

En términos de lo anterior, se **MODIFICA** únicamente el apartado **e) Los resultados o efectos, que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o pudieron vulnerarse**, de la resolución impugnada para quedar en los términos desarrollados en lo resuelto en **Plenitud De Jurisdicción**.-----

-

Consecuentemente y de acuerdo a la valoración de todos los rubros que integran el mencionado apartado de CALIFICACIÓN DE LA FALTA y de acuerdo al estudio realizado en el **TEMA C**, se declaran **INFUNDADOS** los argumentos tendentes a cuestionar la calificación de la falta como REGULAR, derivado de esto se consideró que tanto la individualización de la sanción como la imposición de la misma se ajustaron a derecho, en consecuencia se **CONFIRMA** la calificación de la falta y la sanción impuesta al ciudadano Eruviel Ávila Villegas.--

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el principio de agravio detallado en el **SUBTEMA B.2** en términos del Considerando Séptimo de la presente resolución.-----

SEGUNDO. En consecuencia, se **MODIFICA** únicamente el rubro **e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o pudieron vulnerarse**; correspondiente al apartado CALIFICACIÓN DE LA FALTA.-----

TERCERO. Se **CONFIRMA** la calificación de la falta y la imposición de la sanción contenida en la resolución del expediente EDOMEX/PRD/EAV/013/2011/03, en los términos precisados en el apartado correspondiente a los efectos de la sentencia.-----

TERCERO. Agravios. La demanda motivo de la tramitación del presente medio de impugnación, es del tenor siguiente:

... 'AGRAVIOS:

PRIMERO.- Es motivo de agravio para el suscrito promovente, lo razonado por el Tribunal Electoral del Estado de México en el

considerando séptimo de la sentencia que por esta vía se combate, en particular lo establecido en el apartado que denominó "Tema A", "Subtema A.1", el cual señala en la parte que interesa:

"...Al respecto debe precisarse que el ciudadano Eruviel Ávila Villegas parte de un supuesto erróneo, el cual deviene de su afirmación: *'desde nuestra perspectiva la autoridad responsable se equivocó al apreciar y determinar los efectos de las pruebas que tomó en cuenta para arribar a sus conclusiones'*, y esto es así en razón de que como se indicó en párrafos que anteceden, uno de los agravios resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-169/2011, fue el relativo a: **d) Determinación de la responsabilidad y gravedad de la falta**, en el cual concluyó que **de un análisis detallado de las pruebas ofrecidas por la coalición actora**, era dable determinar que los actos de precampaña realizados por el ciudadano Eruviel Ávila Villegas, escaparon del límite permitido por la normatividad aplicable, en razón de que no sólo se encontraban dirigidos a obtener la aprobación de los delegados asistentes a la Convención en la cual se aprobaría su candidatura a Gobernador del Estado de México por su partido político, y que por tanto constituyeron actos anticipados de campaña.

[...]

De lo anterior puede concluirse válidamente que, la valoración de las pruebas a efecto de determinar el número aproximado de asistentes a los eventos citados, **es uno de los parámetros previamente fijados por el órgano jurisdiccional federal para que la entonces autoridad responsable, determinara la calificación de la falta y la posterior individualización de la sanción.**

[...]

Tal valoración es visible en la página veintisiete a la cuarenta y tres de la resolución del expediente SUP-JRC-169/2011, y con la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó entre diversas cuestiones que: **Asistieron un número importante de ciudadanos, entre ellos muchos militantes y simpatizantes, los cuales en el mayor de los casos, pudieron haber sido alrededor de diez mil personas, puesto que las notas periodísticas que constan en autos no sean idóneas para determinar la cantidad de personas, dada la forma en que se hace referencia a dicho acto; pues sólo generan indicios respecto de ello, sin embargo, al haber sido en lugares públicos existe una presunción sobre los asistentes en este contexto, se considera que la autoridad responsable únicamente siguió las pautas**

ordenadas por la mencionada Sala Superior, por lo que las conclusiones a las que arriba aquella en el apartado **b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizo la falta**, de la resolución combatida, son correctas al realizarse en estricto apego a lo ordenado por el órgano jurisdiccional electoral federal."

Como se demostrará a continuación, lo razonado por el tribunal local me causa perjuicio, ya que contrario a lo afirmado por la hoy responsable, lo cierto es que la pauta bajo la cual el instituto electoral local debía calificar la conducta y ponderar la sanción correspondiente, no estableció ni en grado de presunción que el número de asistentes a los eventos habían sido de diez mil.

Contrario a lo expresado por el tribunal responsable, en realidad esa H. Sala Superior, para efectos de la imposición de la sanción aplicable al caso concreto, instruyó al Instituto que en su resolución tomara en cuenta que los actos sancionables:

"...a).- Se realizaron en dos de los ciento veinticinco municipios que conforman el Estado de México (Lerma y Cuautitlán Izcalli);

b).- Tuvieron lugar durante los dos primeros días de la campaña electoral misma que tiene una duración de diez días...;

c).- Se dirigieron a los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, se llevaron a cabo en lugares públicos a los que la ciudadanía tiene acceso;

d).- Asistieron un número importante de ciudadanos, entre ellos muchos militantes y simpatizantes, los cuales en el mayor de los casos, pudieron haber alrededor de diez mil personas, puesto que las notas periodísticas que constan en autos no son pruebas idóneas para determinar la cantidad de personas, dada la forma en que se hace referencia a dicho acto, pues sólo generan indicios respecto de ello, sin embargo, al haber sido en lugares públicos existe una presunción sobre los asistentes."

Ahora bien, desde nuestra perspectiva la responsable hace una interpretación aislada e incompleta de lo ordenado por esa H. Sala Superior en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-169/2011, ya que si bien la máxima autoridad jurisdiccional concluyó que habían asistido **un número importante de ciudadanos** a los eventos que dijo excedieron los límites de permisibilidad de los actos de precampaña que el suscrito venía realizando, también lo es que en torno a los asistentes esa Sala Superior tan solo estableció que "...en el mayor de los casos habrían asistido unas diez mil personas...", asimismo, de manera clara y expresa sentenció ese máximo órgano jurisdiccional electoral

que las notas periodísticas no eran pruebas idóneas para determinar la cantidad de asistentes a los mismos.

En el marco anterior, no cabe duda que la presunción a que se alude en la parte final del inciso "d" antes transcrito, se refiere a la calidad (*militantes, simpatizantes, ciudadanos*) y no a la cantidad de asistentes toda vez que, como lo señaló esa Sala Superior en torno a la cantidad, sólo existían pruebas que generaban un indicio de la asistencia de un número importante de ciudadanos.

Lo anterior es así, puesto que en la correcta conformación de la prueba presuncional, se debe de observar, por un lado, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriva la presunción de que se trate y, por otro, que exista un enlace necesario entre la verdad conocida y la que se busca, de ahí que para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.

Al respecto y de manera ejemplificativa se anotan las siguientes tesis y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACIÓN DE LA.

La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 9/96. José Luis Camino rojas. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo V, Enero de 1997. Tesis: XXI. 1&. 34 P Página: 525. Tesis Aislada.

PRUEBA PRESUNCIONAL EN QUE CONSISTE.

La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso

a través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aunque se trate de demostrar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1076/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1382/87. Antonio Balanzar Cárdenas y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 386/89. Darío Hernández Sánchez. 18 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1972/88. Ángel Villegas Argueta. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VII.2?.J/3, Gaceta número 41, pág. 115, Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Mayo, pág. 112.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Octava Época. Tomo VI, Parte TCC. Tesis: 922 Página: 633. Tesis de Jurisprudencia.

PRESUNCIONAL, APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

Para la apreciación de prueba de presunciones se debe de observar, por un lado, que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones, y, por otro, que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 335/91. Sergio Ruvalcaba Morales. 6 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villareal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tribunales Colegiados, 1969-1987, Tomo XIII, página 4487.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo IX-Marzo. Tesis: Página: 261. Tesis Aislada.

De lo anterior se sigue, que únicamente cuando de un hecho debidamente probado sea posible deducir otro, que es consecuencia lógica de aquél, es decir, que exista un enlace lógico o nexo de causalidad entre el hecho que se conoce y el que se pretende conocer, entonces la autoridad de que se trata podrá válidamente tener por integrada la prueba presuncional o presunción correspondiente.

Ahora bien, en concepto del suscrito, la presunción que sugiere el tribunal responsable no cumple con los imperativos antes

señalados ni se desprende de la sentencia emitida por esa H. Sala Superior.

En efecto, en el caso que nos ocupa, contrario a lo afirmado por el tribunal local, la única presunción que racionalmente podía derivar de los hechos advertidos por esa Sala Superior era que, si los actos de precampaña, que fueron calificados como que excedieron su ámbito de permisibilidad, se realizaron en lugares públicos, entonces, además de los militantes convocados al evento partidista, dichos actos pudieron trascender al conocimiento de personas no militantes que transitaran o hubieran acudido por razones distintas a las que convocaron a los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional a los señalados lugares públicos.

De lo anterior se sigue, que si en el expediente no existen pruebas suficientes e idóneas para determinar con precisión la cantidad de personas que asistieron a los eventos reputados como irregulares en el marco de las precampañas electorales, y si por el contrario, por cuestión de orden lógico, existen razones para pensar que la gran mayoría de los asistentes eran militantes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, entonces tampoco existe base jurídica ni probatoria idónea y eficaz para determinar con objetividad el número de personas distintas a los militantes y simpatizantes de Partido Revolucionario Institucional que pudieron escuchar los mensajes de precampaña calificados por esa Sala Superior como que excedieron su ámbito de permisibilidad.

En este sentido, cabe insistir en que la presunción que se desprende de la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional multicitado, versaba sobre la *calidad* mas no sobre la *cantidad* de asistentes, como equivocadamente lo sostuvo el tribunal responsable.

En el anterior orden de ideas, en forma alguna podría considerarse como un elemento objetivo a ponderar en la calificación de la gravedad de la infracción de que se trata, una cantidad de asistentes que no quedó demostrada dentro de las actuaciones del multicitado juicio de revisión constitucional, por lo que al haber procedido de esa manera el tribunal responsable causa agravio al suscrito cuando afirma que:

"(...) En este mismo sentido, es incorrecto lo argumentado por el ciudadano Eruviel Ávila Villegas al afirmar que: *"...jurídica y racionalmente, la mera expectativa de una persona, en el sentido de que se esperaba asistieran a uno de los eventos diez mil personas, dada su naturaleza de levísimo valor indiciarlo no apoyado en ninguna otra probanza, no puede ser tomada como una circunstancia que incremente la gravedad de la infracción en examen."*, esto en razón de que en primer lugar y como ya se refirió con anterioridad, la cantidad de asistentes a los eventos que se sancionaron, sí resultan ser un elemento que la

Sala Superior le ordenó a la autoridad responsable tomar en consideración para efecto de calificar la falta e individualizar la sanción, por lo tanto, es correcta su valoración(...)"

Así, es claro que me causa perjuicio que el tribunal responsable dogmáticamente justificara la resolución del Consejo General del Instituto electoral local bajo el argumento de que supuestamente se atendía a parámetros previamente fijados por esa H. Sala lo cual, como se demostró en párrafos precedentes, resulta evidentemente incorrecto, y en esas condiciones, en opinión del suscrito lo procedente es, y así se solicita respetuosamente a esa H. Sala Superior, que se revoquen las consideraciones y conclusión que, en torno a las circunstancias de modo de la infracción sostuvo la autoridad judicial local.

Por otro lado, también irroga agravio al suscrito el que, derivado de lo anterior, la responsable hubiere dejado de pronunciarse sobre la aplicación del principio rector del derecho punitivo, conforme al cual *"en caso de duda debe estarse a lo más favorable al encausado"*.

En efecto, conforme al correcto entendimiento de lo sentenciado por esa H. Sala Superior y los elementos que tuvo a la vista el Consejo General y posteriormente el Tribunal responsable para establecer las circunstancias de *"modo"* de la infracción que nos ocupa, cabía concluir que en el caso concreto no existen pruebas idóneas y suficientes para determinar objetivamente el número de personas distintas a militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional que pudieran haber tenido conocimiento de los actos de precampaña que excedieron el marco de permisibilidad correspondiente.

Derivado de lo anterior, al actualizarse un estado de incertidumbre respecto al número de ciudadanos distintos a militantes de mi partido que pudieron tener conocimiento de los actos de precampaña realizados por el suscrito, para los efectos de la calificación de la gravedad de la falta, debía estarse a lo más favorable para el suscrito, esto es, considerar como menor la cifra de electores indebidamente informados de actos de precampaña y tomar esa circunstancia de modo como un atenuante al calificar la gravedad de la infracción de que se trata.

SEGUNDO.- Causan agravio al suscrito promovente las consideraciones y conclusión a que arribó el tribunal responsable en el apartado que dedicó (conforme a la metodología empleada por dicho tribunal) al:

*"...estudio del principio de agravio identificado en el **SUBTEMA A.2**, en el que el apelante indica que la responsable, no encontró que los mensajes que pudieran*

haber trascendido al conocimiento de personas distintas a la militancia estuvieran dirigidos a la ciudadanía en general, y que en ellos se invitara a votar el tres de julio, o que se tratara de cualquier otro mensaje de los considerados como propios de las campañas electorales y no de precampaña, circunstancias que a juicio de la apelante evidencian la leve gravedad con la que se podría calificar la falta...".

Las consideraciones reclamadas en este apartado fueron desarrolladas por el tribunal local de páginas 24 a 33 de su sentencia, mismas que a continuación se transcriben:

"...A continuación se realiza el estudio del principio de agravio identificado en el **SUBTEMA A.2**, en el que el apelante indica que la responsable, no encontró que los mensajes que pudieran haber trascendido al conocimiento de personas distintas a la militancia estuvieran dirigidos a la ciudadanía en general, y que en ellos se invitarán a votar el tres de julio, o que se tratara de cualquier otro mensaje de los considerados como propios de las campañas electorales y no de precampaña, circunstancias que a juicio del apelante evidencian la leve gravedad con la que se podría calificar la falta.

El argumento antes detallado, se hace valer dentro del apartado **c) La comisión intencional o culposa de la falta**, de la resolución impugnada, y en el que textualmente el apelante señala lo siguiente:

"...la responsable no encontró que los mensajes que pudieron haber trascendido al conocimiento de personas distintas a la militancia, estuvieran dirigidos a la ciudadanía en general, que invitaran a votar el tres de julio, o que se tratara de cualquier otro de los considerados como propios de las campañas electorales y no de precampaña.

Las circunstancias anteriores, desde nuestra perspectiva, evidencian la leve gravedad con que objetiva y racionalmente se le podría calificar a la falta definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que evidencian la ausencia de intención para cometer actos contrarios a la normatividad aplicable en el caso que nos ocupa, sin que en la especie se considere relevante para incrementar la gravedad de la falta, pues si bien es cierto que al haberse realizado los eventos calificados que excedieron el marco de permisibilidad que los regía, por haberse celebrado en espacios abiertos y por tanto podían ser advertidos por personas distintas a la militancia a la que se dirigieron los mensajes de proselitismo de precampaña, también es cierto que lo verdaderamente relevante para considerar una posible intencionalidad para que los mensajes

emitidos durante los eventos de que se trata trascendieran a la ciudadanía en general para influir en sus preferencias electorales, es su contenido, el cual como ya se expuso, la propia autoridad responsable encontró que fueron dirigidos tan solo a la militancia priista y en el marco de los fines que son propios de una precampaña.

En apoyo a lo anterior, cobra aplicación lo sentenciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la controversia sometida a su consideración dentro del expediente SUP-RAP-64/2007, cuyas partes conducentes se transcriben a continuación:

(SE TRANSCRIBE)

Como se puede advertir de la anterior transcripción, lo que mayor relevancia adquiere para el caso que nos ocupa, de los actos calificados como anticipados de campaña, es el mensaje que se difunde y no la mera expectativa o trascendencia de la difusión de mensajes de precampaña más allá de su ámbito de permisibilidad."

Las manifestaciones antes transcritas del ciudadano Eruviel Ávila Villegas son incorrectas, ya que parte de la falsa premisa de que la responsable únicamente consideró que en el presente caso se concluye que la comisión de la falta por parte del infractor es culposa, toda vez que de las constancias que obran en autos y del propio escrito de contestación a la queja, era factible advertir que dicho ciudadano pese a aceptar que realizó ciertos actos de precampaña, manifestó que en todo momento su intención fue dirigirse a los delegados, militantes y simpatizantes de su partido; circunstancia que si bien es cierto se encuentra plasmada en la resolución combatida a foja mil ochocientos dieciséis del expediente en que se actúa, también es cierto que en la misma foja y en el párrafo inmediato siguiente la responsable consideró textualmente que

"Cuestión distinta es que dichos actos, en dos ocasiones, su (SIC) realizaran en lugares públicos a los que regularmente la ciudadanía tiene acceso, lo cual no necesariamente hace manifiesta la voluntad del entonces precandidato por dirigir actos de precampaña al público en general, sino que evidencia el descuido o falta de atención para difundir su propuesta y plan de trabajo exclusivamente a los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional y a la Convención donde se votaría sobre la aprobación de su candidatura a Gobernador del Estado de México, sobre todo tomando en consideración que fue precandidato único."

Así entonces, y contrario a lo argumentado por el apelante, el Consejo General responsable consideró que se evidenció un

descuido por parte del ciudadano sancionado en razón de que no delimitó sus actividades de precampaña exclusivamente a los militantes y simpatizantes del partido político que lo postuló, en razón de que los actos por los cuales se le sancionó los efectuó en lugares públicos, lo que devino en que su propuesta y plan de trabajo fueran del conocimiento de ciudadanos que no eran necesariamente militantes o simpatizantes.

Lo antes razonado, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-169/2011, ya que en el agravio relativo a **c) Naturaleza del procedimiento de selección interna de candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México**, en el cual ese máximo órgano jurisdiccional electoral determinó que el derecho de realizar precampaña del ciudadano Eruviel Ávila Villegas debía limitarse a dar a conocer su propuesta y plan de trabajo con el inequívoco propósito de obtener el voto favorable de los Delegados, o bien, de los miembros del partido que participan en los procesos previos en los que se designan o eligen a los mismos, pero, de acuerdo a su análisis y resolución, jurídicamente no es permitido que el precandidato único realice reuniones, entrevistas y demás actividades masivas en espacios públicos que tengan por objeto promover su imagen personal ante la ciudadanía o el electorado en general, toda vez que esos destinatarios son totalmente ajenos al mecanismo de elección de candidatos a través de la Convención de Delegados, cuando se registra una sola precandidatura.

En este contexto y contrario a lo afirmado por el apelante, la *"propuesta y plan de trabajo"* a los que se hace alusión en el párrafo transcrito con anterioridad, sí quedaron debidamente demostrados, hecho que se puede apreciar en la sentencia de la autoridad jurisdiccional electoral, siendo el caso que en el apartado denominado **II. Lerma** la Sala Superior concluyó lo siguiente:

"Por otra parte, del contenido de las notas periodísticas publicadas en los diarios Reforma, El Universal y 8 Columnas, cuyos títulos han quedado señalados en los listados y cuadros precedentes, es posible advertir lo siguiente:

(...)

*El precandidato **habló sobre los compromisos que firmaría ante notario público durante su campaña, señalando que serían más de seiscientos.***

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dichos medios de prueba en su conjunto generan convicción sobre la

*realización del acto de precampaña en el municipio de Lerma, en el que participó el entonces precandidato Eruviel Ávila Villegas, mismo que se llevó a cabo en un lugar abierto, ante la presencia de diversos militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, **en el cual habló sobre ciertos compromisos que firmaría durante su campaña para ser Gobernador del Estado de México.***

*Lo anterior se robustece, en virtud de que las tres notas periodistas valoradas provienen de diferentes publicaciones periodísticas, la información en ellas contenida es atribuida a diferentes autores, son coincidentes en lo sustancial, y fueron publicados el mismo día, ello conforme con el criterio sostenido en la jurisprudencia 38/2002, de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICARIA.***

En este sentido, y continuando con el análisis de la sentencia SUP-JRC-169/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado denominado **IV. Cuautitlán Izcalli** consideró lo siguiente:

"Finalmente, del contenido de las notas periodísticas publicadas en los diarios Milenio, Puntual, El Universal, Reforma y 8 Columnas cuyos títulos han quedado señalados en los listados y cuadros precedentes, así como de lo sostenido por la responsable en la resolución combatida (y no controvertido), y la posición asumida por Eruviel Ávila Villegas al contestar el escrito de queja en el procedimiento administrativo sancionador, es posible advertir lo siguiente:

(...)

En el acto el precandidato hizo manifestaciones respecto a la forma en que organizará su campaña electoral, así como a los ejes sobre los que girará su plataforma electoral.

(...)

*En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de dichos medios de prueba en su conjunto generan convicción de que el entonces precandidato Eruviel Ávila Villegas realizó un acto de precampaña en la explanada del Palacio Municipal del municipio de Cuahutitlán (SIC) Izcalli, mismo que se llevó a cabo ante la presencia de aproximadamente diez mil personas, **en el cual habló sobre los 'ejes temáticos' de su campaña, así como de la organización de la misma.***

*Lo anterior se robustece, en virtud de que las notas periodistas valoradas provienen de diferentes publicaciones periodísticas, la información en ellas contenida es atribuida a diferentes autores, son coincidentes en lo sustancial, y fueron publicados el mismo día, ello conforme con el criterio sostenido en la jurisprudencia 38/2002, de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICARÍA.**"*

Por lo tanto, y contrario a lo afirmado por el apelante, tanto el Consejo General responsable como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinaron que los mensajes relativos a la "*propuesta y plan de trabajo*" fueron emitidos durante los actos públicos por los cuales se le sanciona al hoy actor, por lo que esos mensajes deben ser totalmente ajenos a la ciudadanía o al electorado en general, circunstancia que se insiste fue previamente determinada por la citada Sala Superior.

En este sentido, se considera que no son aplicables en los términos pretendidos por el actor, los criterios emitidos por el mencionado órgano jurisdiccional electoral federal en el expediente SUP-RAP-64/2007, ya que de acuerdo a lo expresamente resuelto por dicho órgano jurisdiccional en el multiferido expediente SUP-JRC-169/2011, en el caso concreto determinó que:

"En este sentido, esta Sala Superior advierte que el proceso de designación de un candidato en el interior de los partidos políticos debe ser transparente o público, hacía la militancia; sin embargo, se debe hacer un ejercicio de ponderación para determinar si entre esa necesidad de proscribir la opacidad y la preservación de condiciones de igualdad en la contienda electoral, como se, anticipó, no se trata de una situación abusiva. Deben presentarse condiciones que aseguren la coexistencia pacífica o armónica de dichos principios constitucionales (transparencia e igualdad en la contienda electoral)

*En efecto, el derecho de realizar precampaña de Eruviel Ávila Villegas se limitó a dar a conocer su propuesta a un universo cerrado de destinatarios; a saber, los delegados registrados en la Convención, puesto que únicamente en ellos recayó la determinación final sobre la aprobación o no de la candidatura respectiva, así como a los sectores y organizaciones del partido político que sirvieron como base de su nombramiento o elección, **de lo que se sigue que cualquier otro acto de precampaña cuya realización, contenido o efectos que se consideren fuera del supuesto indicado, no puede estimarse jurídicamente permitido, porque ello implicaría un posicionamiento indebido frente al electorado, en***

contravención con la prohibición general explicada párrafos arriba.

*En este sentido, lo razonable es que el precandidato único se limite a difundir su propuesta y plan de trabajo con el inequívoco propósito de obtener el voto favorable de los Delegados, o bien, de los miembros del partido que participan en los procesos previos en los que se designan o eligen a los mismos pero, **se insiste, no es jurídicamente permitido que el precandidato único realice reuniones, entrevistas y demás actividades masivas en espacios públicos que tengan por objeto promover su imagen personal ante la ciudadanía o el electorado en general, toda vez que esos destinatarios son totalmente ajenos al mecanismo de elección de candidatos a través de la Convención de Delegados, cuando se registra una sola precandidatura.***

*Además, debe tenerse presente que en la Convocatoria se estableció la obligación de dar a conocer a los precandidatos el padrón de Delegados con derecho a participar en la Convención, **lo que sirve para presumir que Eruviel Ávila Villegas estuvo en posibilidad de adecuar su precampaña a efecto de que fueran esos Delegados y no el electorado en general los receptores de su mensaje y plan de trabajo.***

Así en términos de lo expuesto y razonado, en nada le beneficia al ciudadano Eruviel Ávila Villegas manifestar que lo verdaderamente relevante, para considerar una posible intencionalidad para que los mensajes emitidos durante los eventos trascendieran a la ciudadanía, es su contenido, ya que de acuerdo al desarrollo del presente apartado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución antes transcrita concluyó en su apartado **d) Determinación de la responsabilidad y gravedad de la falta**, que el ciudadano actor, en los eventos de Lerma y Cuautitlán Izcalli hizo manifestaciones referentes a la forma en que organizaría su campaña electoral, **así como a los ejes sobre los que giraría su plataforma electoral** y sobre ciertos compromisos que firmaría durante su campaña para ser Gobernador del Estado de México, en este sentido, debe considerarse que los actos realizados durante la campaña electoral, tienen como finalidad, entre otras, la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos o coaliciones contendientes; por lo tanto, y contrario a lo manifestado por el apelante, los hechos que expone y en la forma en que pretende plantearlos, no pueden ser considerados como una atenuante de la gravedad de la infracción.

Por lo anterior, el agravio estudiado en el presente apartado resulta **INFUNDADO**..."

Con relación a lo anterior, debe señalarse que respecto la naturaleza "*intencional* o "*culposa*" de la infracción sancionable no existe controversia entre lo concluido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y lo argumentado en torno al tema por el suscrito en la vía de apelación.

Lo cierto es, que en nuestro escrito de apelación, a fojas 25 y 26, expresamente manifestamos nuestra coincidencia con la entonces autoridad responsable, en cuanto a que la infracción atribuida por esa H. Sala Superior al suscrito, consistente en la realización de actos de precampaña que excedieron su marco de permisibilidad, sólo podía ser considerada como una conducta culposa o no intencional, y que esa circunstancia, evidentemente **abonaba** para calificar eventualmente la infracción como de leve gravedad.

En el anterior contexto, lo afirmado por el suscrito en torno al no disenso con el Consejo General respecto a la naturaleza no intencional de la falta atribuida, guardaría relevancia cuando, en posterior argumento, se hizo valer como motivo de agravio el hecho consistente en que el Consejo General indebidamente soslayó las premisas que, como criterios de ponderación para establecer la gravedad de la falta, fijó en observancia a la normatividad aplicable y los precedentes que en ese sentido ha emitido esa H. Sala Superior.

Lo anterior es así, toda vez que si al ocuparse en su conjunto de todos y cada uno de los elementos que debía tomar en cuenta el Consejo General para establecer la gravedad de la falta, previamente había considerado que los mismos se actualizaban en modalidades que reportaban una leve gravedad, entonces, la conclusión lógica y natural era que la infracción sancionable debía ser calificada en el mismo sentido.

Sin embargo, la afectación al interés jurídico del suscrito se actualizó precisamente porque el Consejo General, como autoridad responsable, calificó la gravedad de la falta a partir de cuestiones distintas a las primigeniamente establecidas por ella misma y, por tanto, ignorando en mi perjuicio circunstancias particulares de realización de la infracción electoral que me eran favorables para los fines señalados.

Ahora bien, me permito destacar ante esa H. Sala Superior y se hace valer como motivo de agravio, que los demás argumentos expuestos a partir del segundo párrafo de la página 26 de mi escrito de apelación, en torno a la determinación de la naturaleza intencional o culposa de la falta atribuida al suscrito, únicamente fueron expuestos para robustecer lo concedido por la entonces responsable, es decir, la ausencia de

intencionalidad para conducirse en contra de la ley por parte del suscrito.

En el anterior contexto, hicimos valer como circunstancias que debían ser tomadas en cuenta al momento de la calificación final de la gravedad de la infracción, el que conforme a la normatividad legal, estatutaria y la convocatoria correspondiente, y en congruencia a lo establecido por esa H. Sala Superior en el fallo que se cumplimentaba a través de la resolución del Consejo General:

- El suscrito sí tenía derecho a realizar actos de precampaña;
- Que los mensajes correspondientes podían ser dirigidos a los delegados de la convención electiva correspondiente, como a los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional integrantes de sus distintos sectores y organizaciones que sirvieron de base para el nombramiento de los referidos delegados; y
- Que la responsable (Consejo General) en la resolución impugnada, expresamente señaló que no había encontrado que los mensajes que trascendieron al ámbito de la difusión válida de los actos de precampaña, estuvieran dirigidos a la ciudadanía en general, ni que a través de ellos se invitara a votar el tres de julio o se tratara de cualquier otro mensaje considerado como propio de un acto de campaña electoral y no de precampaña.

Asimismo, se hizo valer como circunstancia atenuante que debía haber sido tomada en cuenta por el Consejo General que, conforme al precedente hecho valer en el apartado correspondiente (sentencia SUP-RAP-4/2007) *"...no obstante que tiene el carácter de internos, los actos o mensajes de precampaña son susceptibles de trascender al conocimiento general y en principio aun cuando se verifique dicha trascendencia **son legales**, salvo cuando dichas conductas no estén encaminadas a obtener la candidatura al interior del partido..."*.

En el anterior contexto, lo único que se pretendió destacar a partir de lo último argumentado, fue que si bien era cierto que esa H. Sala consideró que dos actos de la precampaña del suscrito habían excedido su marco de permisibilidad, y por tanto eran sancionables, también lo era que el Consejo General expresamente admitió que en los eventos "excedidos" de su marco de permisibilidad, fueron dirigidos a los militantes y simpatizantes del partido y fueron propios de las actividades de precampaña y no de campaña, asimismo, que tal circunstancia

era demostrativa de la falta de intención del suscrito para incurrir en la infracción atribuida.

Derivado de lo anterior, causa agravio al suscrito el hecho de que el Tribunal responsable *motu proprio* haya modificado el sentido y finalidad de mis argumentos de agravio y los haya contrastado con cuestiones ajenas a los fines que realmente se perseguían mediante su exposición; a saber, corroborar la ausencia de elementos para establecer intencionalidad de mi parte para exceder los límites de permisibilidad de realización de los actos de precampaña a que tenía derecho.

Asimismo, me agravia que el tribunal responsable, incorporara en la *litis* cuestiones que no formaron parte de lo razonado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México al emitir la resolución entonces impugnada; a saber, las consideraciones que expuso esa H. Sala Superior para determinar la infracción que me fue atribuida, de manera particular, las razones por las que consideró que en los eventos realizados en los municipios de Cuautitlán Izcalli y Lerma se había excedido el referido marco de permisibilidad de de los actos de precampaña

En efecto, la ilegalidad del acto reprochado al tribunal local responsable, radica en el hecho de que dichas cuestiones son ajenas e impertinentes para efectos de calificar la gravedad de la infracción de que se trata, pues en realidad se trata de argumentos que resultaron conducentes tan solo para la determinación la existencia o no de la infracción denunciada, más no para la ponderación necesaria para calificar su gravedad, que es el punto que ahora nos ocupa. Además, la ilegalidad reputada al tribunal local, deriva del hecho de que para sustentar el sentido de su fallo incluyó cuestiones que además de ser impertinentes al tema que nos ocupa nunca fueron consideradas por el Consejo General en el acuerdo reclamado en la instancia precedente.

En consecuencia de lo anterior, a falta de controversia respecto al punto concreto que hice valer al referirme a la naturaleza intencional o culposa de la infracción que se me atribuye, se solicita respetuosamente a esa H. Sala Superior revoque las consideraciones hechas por el tribunal señalado como autoridad aquí responsable y en el momento procesal oportuno, para la calificación final de la gravedad de la infracción electoral de que se trata, la modalidad de la infracción se determine como "culposa" o no intencional y por tanto como un referente para calificar como leve la gravedad de la referida infracción.

TERCERO.- Son motivo de agravio las consideraciones y conclusión a que arribó el tribunal responsable al resolver con plenitud de jurisdicción el examen correspondiente a "*...Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de*

creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o pudieron vulnerarse"

Las consideraciones reclamadas en este apartado fueron desarrolladas por el tribunal local de páginas 24 a 33 de su sentencia, mismas que a continuación se transcriben

"...Al efecto, debe puntualizarse que la autoridad responsable al iniciar el estudio del apartado denominado **e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o pudieron vulnerarse**, parte de las premisas siguientes

"1. El artículo 144 E, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, dispone que quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a una sanción;

2. Dicho precepto "tiene como bienes jurídicos tutelados la equidad y la igualdad en la contienda, a fin de que los candidatos participen bajo las mismas condiciones en la contienda electoral, evitando que alguno de los candidatos obtenga una ventaja indebida respecto del resto de los contrincantes."

Tales premisas no se encuentran controvertidas, por lo que, para determinar por qué la conducta sancionada pudo poner en riesgo momentáneamente los principios de equidad e igualdad en la contienda, se partirá de los elementos antes transcritos.

Asimismo, debe recordarse que los parámetros ordenados por la Sala Superior de Tribunal Federal Electoral en el expediente SUP-JRC-169/2011, para calificar la sanción que corresponda respecto de los actos anticipados fueron los siguientes:

- Se realizaron en dos de los ciento veinticinco municipios que componen el Estado de México (Lerma y Cuautitlán Izcalli
- Tuvieron lugar durante los dos primeros días de la precampaña electoral, misma que tiene una duración de diez días, del veintiocho de marzo al seis de abril del presente año.
- Se dirigieron a los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, se llevaron a cabo en lugares públicos a los que la ciudadanía tiene acceso

- Asistieron un número importante de ciudadanos, entre ellos muchos militantes y simpatizantes, los cuales en el mayor de los casos, pudieron haber alrededor de diez mil personas, puesto que las notas periodísticas que constan en autos no sean pruebas idóneas para determinar la cantidad de personas, dada la forma en que se hace referencia a dicho acto; pues sólo generan indicios respecto de ello, sin embargo, al haber sido en lugares públicos existe una presunción sobre los asistentes.

Ahora bien, la prohibición de realizar anticipadamente de actos de campaña, los cuales en el presente asunto tampoco están controvertidos, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos y coaliciones contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre u obtenga una ventaja indebida en relación con sus opositores, lo cual resultaría de iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se implicaría una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral; por lo que, si algún candidato, partido político o coalición realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, estaría violentando los principios en comento.

Es de destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2003, sostuvo que la precampaña electoral no es una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino que se encuentra íntimamente relacionada con las propias campañas electorales, puesto que su función específica es la de identificar a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público; de ahí que resulte factible imponer ciertos límites a estas actividades preelectorales, ya que lo que con ello se persigue es dar cumplimiento a los principios rectores de los procesos electorales consagrados en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, que son la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y la equidad, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.

En términos del contexto anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-542/2003 y SUP-JRC-543/2003 acumulados, señaló que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendentes a regular los actos de

precampaña consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, ya que el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

En términos de las pautas precisadas así como de los hechos acreditados y los parámetros fijados por la citada Sala Superior, se considera que el ciudadano Eruviel Ávila Villegas, efectivamente puso en riesgo momentáneo los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

- Quedo demostrado que el ciudadano Eruviel Ávila Villegas realizó dos actos que fueron calificados como anticipados de campaña.
- Tales actos anticipados de campaña tuvieron lugar durante los dos primeros días de la precampaña electoral.
- Los actos realizados en los municipios de Lerma y Cuautitlán Izcalli se llevaron a cabo en lugares públicos a los que la ciudadanía y el electorado en general tuvieron acceso libre.

A dichos actos asistieron un número importante de ciudadanos, entre ellos muchos militantes y simpatizantes, los cuales en el mayor de los casos, pudieron haber alrededor de diez mil personas, de los que si bien no se puede determinar la cantidad de personas, al haber sido en lugares públicos existe una presunción sobre los asistentes.

En razón de lo anterior y en términos de lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, y que ha sido retomado en esta sentencia, durante tales actos el ciudadano apelante hizo manifestaciones referentes a la forma en que organizaría su campaña electoral, **así como a los ejes sobre los que giraría su plataforma electoral** y sobre ciertos compromisos que firmaría durante su campaña para ser Gobernador del Estado de México, tal circunstancia administrada con los puntos inmediatos anteriores, permite concluir lo siguiente:

- El ciudadano Eruviel Ávila Villegas realizó actos en los que difundió los ejes sobre los que giraría su plataforma electoral y sobre determinados compromisos que

firmaría durante su campaña para ser Gobernador del Estado de México.

- Tales pronunciamientos los ejecutó fuera del ámbito estrictamente partidista, ya que los realizó en lugares de libre acceso a la ciudadanía y al electorado en general.
- Al efectuar en lugares públicos las manifestaciones respecto de la forma en que organizaría su campaña electoral, así como a los temas sobre los que giraría su plataforma electoral y sobre algunos compromisos que firmaría durante su campaña para ser Gobernador del Estado de México, dichos mensajes trascendieron a la ciudadanía y al electorado en general.
- Las manifestaciones referidas, son tópicos propios de la campaña electoral, con las que se busca, entre otras cuestiones, posicionar la imagen de un candidato ante el electorado y publicitar su plataforma electoral, con el fin último de acceder a un cargo de elección popular.

Es oportuno recordar que se está en presencia de principios constitucionales, que entre otras cuestiones tutelan elementos cualitativos, que deben entenderse como los valores intrínsecos que no pueden ser determinados en función de la cantidad numérica que los comprenden, sino que atienden a la naturaleza de los valores y principios jurídicamente tutelados por la norma, lo anterior en razón de que independientemente del posible número de ciudadanos ajenos al proceso interno de selección que pudiesen haber escuchado las manifestaciones en análisis, es el caso que una conducta como la sancionada ocasionó una ventaja indebida que puso en riesgo durante su ejecución las condiciones de igualdad en las que contiene.

De lo anterior se concluye que el ciudadano Eruviel Ávila Villegas, realizó dos eventos públicos durante dos días distintos, en los que dentro de cierto lapso de tiempo, hizo pronunciamientos que violentaron los principios de equidad e igualdad, ya que al dirigir mensajes propios de campaña electoral durante los días dispuestos para la precampaña electoral, obtuvo durante ese momento una ventaja indebida y contraria a derecho, en razón de que los mismos trascendieron a la ciudadanía y electorado en general que pudo haberse encontrado en tales lugares públicos, con lo que además, y en relación a los posteriores contendientes (candidatos) en el proceso electoral, se posicionó y difundió mensajes con anterioridad a ellos, es decir, durante ese momento, lugar y modo transmitió y difundió actividades propias de la campaña electoral aventajando a los demás contendientes que se

encontraban durante las actividades propias del proceso interno de selección de sus partidos.

Es así entonces, el nexo causal entre la conducta desplegada y los efectos producidos se vincula justo en el momento de la ejecución de los actos anticipados de campaña, en los que el entonces precandidato puso en riesgo los principios constitucionales electorales de equidad e igualdad, ya que durante ese momento preciso realizó un acto que le reportó una ventaja respecto de los demás contendientes lo que implicó una modificación en la balanza a favor del ciudadano infractor al efectuar actos de campaña electoral fuera del tiempo otorgado para ello, lo que le permitió contar en ese momento con mayores elementos de índole propagandística o de difusión ante ciudadanos, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los aspirantes para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares, lo que garantiza la celebración de elecciones competitivas propias de un estado Democrático

Por lo anterior, se **MODIFICA** el estudio del apartado denominado **e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o pudieron vulnerarse**, de la resolución impugnada, para quedar en los términos precisados en este punto.

En efecto, **causa agravio** al suscrito lo afirmado por el tribunal responsable, en el sentido de que, para determinar los efectos que, sobre los objetivos (*propósitos de creación de la norma*) y los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o pudieron vulnerarse se hayan causa a través de los actos reprochables, **haya concluido** que la transgresión a la normatividad electoral, por la que esa H. Sala Superior consideró que el suscrito había incurrido en infracción a la normatividad electoral, **consistió en la emisión de mensajes propios de actos de campaña electoral**, pues contrario a tal afirmación, del examen de la sentencia emitida por esa H. Sala Superior en el expediente SUP-JRC-169/2011, la calificación de ilegalidad de los actos imputados al suscritos en realidad se hizo consistir en lo siguiente:

"... De los elementos de prueba valorados, es posible desprender que el precandidato Eruviel Ávila Villegas realizó durante los días veintinueve y treinta de marzo del año en curso, ciertos actos de precampaña, en específico los realizados en la zona industrial de Lerma, y en la explanada de Palacio Municipal de Cuautitlán Izcalli, los cuales **si bien fueron dirigidos a los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional**, lo cierto es que se llevaron a cabo en lugares públicos a los cuales tienen acceso la ciudadanía

en general y por ello no necesariamente se circunscriben al ámbito interno partidario.

En consecuencia, de la adiniculación de los medios de prueba valorados, esta Sala estima que los actos de precampaña realizados por Eruviel Ávila Villegas en los municipios de Lerma y Cuautitlán Izcalli, escapan al límite **permitido** a fin de difundir su propuesta y plan de trabajo con el inequívoco propósito de obtener el voto favorable de obtener el voto favorable de los Delegados asistentes a la Convención donde se aprobará su candidatura a Gobernador del Estado de México..."

De lo anterior se sigue, que contrario a lo señalado por el tribunal local responsable, la infracción a la norma que prohíbe la realización de actos anticipados de campaña, no consistió en la emisión de mensajes propios de una campaña electoral (*solicitud del voto a favor de un candidato o la presentación del referido candidato ante la ciudadanía o de su plataforma electoral*) sino a la circunstancia de que actos originalmente lícitos, propios de una precampaña, hubiesen podido trascender al conocimiento de personas distintas a los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, es decir, porque los -en principio lícitos- actos de precampaña excedieron su límite de permisibilidad.

Además, debe tenerse en cuenta que en el caso concreto el Consejo General, como autoridad responsable, reconoció que la infracción en comento tuvo verificativo por una mera falta de cuidado, por ende, fue realizada en su modalidad culposa, es decir, sin que mediara intensión por parte del suscrito.

De lo anterior se sigue, que las circunstancias descritas deben ser consideradas como de un menor grado de afectación de los fines y bienes jurídicos tutelados a través de la prohibición de que se realicen actos anticipados de campaña, respecto de la misma falta pero actualizada cuando la infracción se lleva a cabo a través de la realización voluntaria y manifiesta de actos que son propios de una campaña electoral y no de precampaña.

Por otra parte, causa especial agravio al interés jurídico del suscrito, el hecho de que, para establecer los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o pudieron vulnerarse a través de la infracción de que se trata, el Tribunal Electoral del Estado de México haya establecido y normado su conclusión sobre la base de que, en su concepto, resulta intrascendente el número de personas distintas a los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional que pudieran haber escuchado los mensajes de precampaña emitidos por el suscrito y que trascendieron a su ámbito de permisibilidad, pues a decir del señalado tribunal, en el caso concreto se está en presencia de principios constitucionales que, entre otras

cuestiones, "...tutelan elementos cualitativos, que deben entenderse como los valores intrínsecos que no pueden ser determinados en función de la cantidad numérica que los comprenden, por lo que su mera verificación, ocasionó una ventaja indebida que puso en riesgo durante su ejecución las condiciones de igualdad en la contienda electoral...".

Lo cierto es, que lo establecido en el anterior sentido por el tribunal electoral local, carece de todo sustento jurídico y racional, pues si bien es cierto que el referido argumento, bajo ciertas condiciones, podría ser aplicable para determinar la existencia o no de una infracción electoral como la que nos ocupa, también lo es que, en tratándose de la calificación de la gravedad de la falta, las circunstancias particulares de ejecución del hecho reprochable y la magnitud de sus efectos, son cuestiones insoslayables que deben ser ponderadas a efecto de que la sanción individualizada se ajuste a los principios constitucionales que orientan el derecho punitivo.

Además, carece de sentido lógico, que el imperativo que obliga *"establecer los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o pudieron vulnerarse"* se limite a la mera identificación de los valores jurídicos tutelados por la norma infringida a que se refiere el propio enunciado imperativo, como lo sugiere el tribunal responsable, pues dicho ejercicio no cumple con la finalidad que se desprende del señalado mandato, esto es, precisar los **efectos** (*el daño, su magnitud y consecuencias objetivas*) que se producen a través de la realización de una conducta calificada como ilegal, precisamente para calificar o graduar su gravedad.

En las anotadas condiciones, se solicita respetuosamente a esa H. Sala Superior deje sin efectos las consideraciones que se reclaman del tribunal local señalado como autoridad responsable en el anterior sentido y en su lugar, para efectos de determinar los señalados efectos de la infracción cuya gravedad habrá de calificarse con posteridad, se tome en cuenta que para los fines señalados no existe sustento para considerar que a los eventos calificados como ilegales por esa H. Sala Superior *"...pudieron haber asistido (...) alrededor de diez mil personas..."*.

Lo anterior, además, porque en el caso concreto no existe certeza de la anteriormente señalada cantidad de asistentes ni de otra a los eventos, reputados como constitutivos de infracción electoral toda vez que la circunstancia numérica aludida no puede tenerse por demostrada, ni en grado de indicio, a partir de las simples expresiones que se atribuyó al Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, en el sentido de que al referido evento de precampaña celebrado en la señalada municipalidad se esperaba que asistieran diez mil personas.

Al efecto es de señalar que el mero indicio que se desprenda de una nota periodística sobre la simple expectativa que pudiera tener una persona, en el sentido de que al evento se esperaba que asistieran hasta diez mil personas, jurídica y racionalmente, no puede resultar útil para determinar, aunque sea en forma aproximada, el número de personas que efectivamente asistieron al acto de precampaña realizado en Cuautitlán Izcalli y menos establecer aunque sea de manera aproximada cuántos de esos asistentes eran ciudadanos no militantes del Partido Revolucionario Institucional

En mérito de las anteriores consideraciones, cabe concluir que los resultados o efectos que "sobre los objetivos, intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o pudieron vulnerarse a través de la infracción que nos ocupa", deben ser calificados como de una entidad menor, pues a falta de pruebas que objetivamente permitan determinar el número de personas que sin ser militantes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional pudieron ser receptores de mensajes que trascendieron su ámbito de permisibilidad legal, lo que en el caso concreto procede, es que se aplique el principio general del derecho consistente en que se debe estar a lo más favorable al encausado, conclusión que en su oportunidad debe contribuir a que la falta de que se trata sea calificada como leve.

CUARTO.- Causa agravio al suscrito promovente el hecho de que el tribunal local, señalado como autoridad responsable, haya declarado infundados los conceptos de agravio hechos valer en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México específicamente cuando, al calificar finalmente la gravedad de la falta, dicho Consejo se basó en cuestiones distintas e incongruentes a las que inicialmente había reconocido a partir de lo que en ese sentido ordenan la normatividad electoral aplicable y los criterios emitidos por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en la parte inicial de la resolución impugnada en la instancia primigenia identificada con el título "**1. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**", señaló expresamente que, **para realizar una adecuada calificación de la gravedad de las faltas** que se consideren demostradas, **se debía realizar el examen** respecto a:

- a) El tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** en que se concretizó;
- c) La comisión **intencional o culposa** de la falta; y en caso de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;

- d) La **trascendencia** de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o **efectos** que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse;
- f) La **reiteración** de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La **singularidad o pluralidad** de las faltas acreditadas.

En el anterior contexto, el Consejo General (se supone que lo hizo para ponderarlos al momento de calificar finalmente la gravedad de la infracción de que se trata) realizó el examen de cada uno de los conceptos enlistados en el apartado anterior.

Las consideraciones expuestas por el Consejo General en torno a cada uno de los temas señalados y para los fines que se perseguían, en la instancia impugnativa local fueron objeto de coincidencias, de algunos disensos, observaciones y precisiones de nuestra parte, a través del recurso de apelación que el suscrito promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de México señalado en el presente medio de impugnación como autoridad responsable.

Así las cosas, desde nuestra perspectiva el correcto estudio de los descritos parámetros de ponderación para calificar la gravedad de la infracción de que se trata, lleva a concluir que:

- La infracción a sancionar se tradujo en una **acción**;
- Se realizó en sólo 2 de 125 municipios;
- Ocurrió tan solo en los dos primeros días de precampaña;
- Los mensajes fueron dirigidos tan sólo a militantes del Partido Revolucionario Institucional;
- No es posible determinar, con certeza y objetividad, ni siquiera en grado de indicio y menos como presunción, que a dichos eventos hubiesen acudido hasta diez mil personas o más, o que los mensajes dirigidos a los asistentes, hubiesen trascendido a un número importante de personas distintas a militantes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional;
- La infracción fue cometida por culpa;
- La trascendencia de las normas que tutelan y sancionan la falta, acorde a la naturaleza del acto concreto de realización, **es de una entidad menor**.
- Los resultados o efectos que sobre los objetivos, intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o

podieron vulnerarse a través de la infracción que nos ocupa, **son de una entidad menor**;

- En forma alguna puede considerarse la falta como una vulneración metódica y sistemática del marco legal vigente; y
- Constituye una infracción singular.

Derivado de lo anterior, se hizo valer ante el tribunal local que las conclusiones descritas apuntaban invariablemente a que la gravedad de la infracción sancionable debía haber sido calificada como leve o muy cercana a la leve gravedad.

Asimismo, se hizo valer en forma clara y expresa que el Consejo General, en contravención a lo que sus propias consideraciones indicaban, de manera dogmática y **soslayando el resultado de sus propios exámenes en torno a cada uno de los elementos a ponderar para calificar la gravedad de la infracción**, calificó la conducta denunciada como de una gravedad regular, con base en lo previsto en el inciso B) de la fracción IV del artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, conforme al cual:

"Artículo 19. Para la **acreditación de la falta**, en la resolución correspondiente, **deberán quedar claramente establecidos**:

(...)

IV. La calificación o clasificación de la falta como leve, regular o grave, así como las consideraciones y fundamentos por los que así se consideren atendándose a lo siguiente:

A) Se considera que existe falta leve, cuando la afectación a la normatividad no afecta bienes jurídicos que impliquen un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal del Estado o a las instituciones pilares del Estado, así como que no trasciendan en daños a terceros;

B) Se considera que existe falta regular, cuando se causa daño a terceros, se afecta la normatividad electoral, de tal manera que implique aunque sea como riesgo, una violación a cualquiera de los bienes jurídicos establecidos en el inciso anterior;

C) Será grave la falta cuando las violaciones sean en forma sistemática y reiterada; cuando se afecte alguno de los principios rectores en la materia electoral; cuando se afecte en forma sustancial el desarrollo del proceso electoral o su preparación; cuando se compruebe que la comisión de una falta fue propiciada por el propio denunciante; cuando se preconstituyan falsamente

pruebas para afectar a terceros o a instituciones; y, en general, cuando con los elementos probatorios correspondientes, se constata que se involucró a terceros inocentes en la comisión de una falta; y

V. La manera en que los medios de prueba existentes, se relacionan con los hechos que se consideran constitutivos de la falta, así como la jurisprudencia que, en su caso, se tenga por aplicable."

Al respecto cabe señalar que, desde nuestra perspectiva, la aplicación exclusiva de los lineamientos que en la fracción IV del artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias se fijan para calificar la gravedad de una falta electoral como "leve", "regular" o "grave", resulta ilegal e indebida porque:

- Se apartan de las bases o conceptos de ponderación que el propio Consejo General había reconocido y establecido "*...para realizar una adecuada calificación de la gravedad de las faltas...*"; a saber: el tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** en que se concretizó; la comisión **intencional o culposa** de la falta; y en caso de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; la **trascendencia** de la norma trasgredida; los resultados o **efectos** que sobre los objetivos "A (*propósitos de creación de la norma*) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la **reiteración** de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, la **singularidad o pluralidad** de las faltas acreditadas, y
- Porque contraviene los principios que, en torno al tema, orientan el derecho punitivo nacional, toda vez que los criterios contenidos en la fracción IV del artículo 19 del referido Reglamento de quejas y Denuncias, aluden tan solo a la afectación de valores genéricos, difusos y abstractos como lo son "*...la vida cotidiana democrática del Estado*", "*...la estructura constitucional y legal del Estado...*" y "*... las instituciones pilares del Estado...*" y no toma en cuenta aspectos relacionados con la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta; las circunstancias particulares de realización del hecho calificado como contrario a la normatividad electoral, aspecto este último, que resulta indispensable para determinar objetivamente el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados por la norma inobservada.
- Porque a partir de conceptos genéricos, vagos y difusos como los antes descritos, la norma reglamentaria en comento de manera automática califica la gravedad de una falta sin que al efecto se tomen en cuenta los elementos a valorar a partir de los cuales se debe ubicar la gravedad de la falta dentro de un para espacio de ponderación mínimo o de mayor entidad.

En apoyo a lo anterior, cobran aplicación las tesis, de jurisprudencia y relevante, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor siguiente:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.— *(se transcribe)*

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.— *(se transcribe)*

Ahora bien, frente a la ilegal calificación que de la gravedad de la infracción que se me atribuye realizó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el suscrito hizo valer ante el tribunal local señalado aquí como autoridad responsable conceptos de agravio encaminados a reclamar y buscar la reparación las violaciones a mis derechos fundamentales cometidas por el Consejo General, que en esencia se hicieron consistir en que

- La señalada autoridad responsable ilegalmente calificó la gravedad de la falta con base en cuestiones distintas a las que previamente había desarrollado para su ponderación;
- Al efecto, se debía tomar en cuenta que la calificación de "regular" de la gravedad de la infracción que nos ocupa, con fundamento tan solo en lo previsto en el artículo 19, fracción IV, inciso B) del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto local, era contrario a lo previsto en el párrafo antepenúltimo del artículo 356 del código electoral local y lo señalado por esa H. la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en torno al tema, incluso por la propia autoridad entonces responsable, conforme a los cuales, para la calificación de la gravedad de la falta, se deben tomar en cuenta:
 - El tipo de infracción (acción u omisión);
 - Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
 - La comisión intencional o culposa de la falta;
 - En su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
 - La trascendencia de la norma trasgredida;
 - Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse;
 - La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y

- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- Que para proceder como lo hizo, la entonces responsable no expuso los razonamientos lógico jurídicos para evidenciar que en el caso concreto nos encontrábamos en la hipótesis prevista en el inciso B) de la fracción IV del artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México;
- De manera particular se reclamó que el Consejo General no hubiere explicado por qué al considerar que a través del acto sancionable "*se pudieron poner en riesgo momentáneamente los principios de equidad e igualdad en la contienda en detrimento terceros*" se debía a concluir también que dicha circunstancia implicaba, aunque sea como riesgo, una violación a cualquiera de los bienes jurídicos que forman parte de la **vida cotidiana democrática del Estado, de la estructura constitucional y legal del Estado o de las instituciones pilares del Estado**;
- Se reclamó también el que no hubiera expuesto las razones por las que había soslayado para la calificación de la gravedad de la falta las atenuantes que resultaron de la ponderación de todas las demás circunstancias que, conforme a la ley y lo sentenciado por la Sala Superior, el propio Consejo General había desarrollado anteriormente: Asimismo se hizo valer ante el tribunal local que contrario a lo que sugería la responsable, la ejecución de un acto que la propia autoridad electoral entonces responsable calificó como producto de una conducta singular, no intencional, ni reiterada, y respecto de la cual no es posible afirmar que hubiese tenido efectos significativos, y cuyas normas que tutelan y sancionan la infracción de que se trata son de poca trascendencia en el marco de las concretas circunstancias de ejecución de la falta reprochada en el caso concreto, **racional y jurídicamente, no podría ser considerada como una acción que pusiera en riesgo a la vida cotidiana democrática, a la estructura constitucional y legal del Estado o a las instituciones pilares del Estado**, pues los conceptos antes enunciados, por su naturaleza, debían ser entendidos como de mayor importancia y trascendencia y, por ello, referidos a cuestiones esenciales para la organización social, como lo son el sistema democrático, la vigencia del Estado de Derecho o el funcionamiento de las instituciones que son pilares del Estado, y que en ese contexto la infracción atribuida al suscrito por sí sola no podría poner en riesgo "el sistema democrático local", "la vigencia del Estado de Derecho" o "el funcionamiento de las instituciones pilares del Estado de México".

Ahora bien, como esa H. Sala Superior lo podrá advertir, de la simple lectura de lo sentenciado por el Tribunal Electoral del Estado de México en el apartado que identificó como "**TEMA C**" (páginas 45 a 52), la autoridad aquí responsable nunca dio contestación puntual y directa a los argumentos de agravio sometidos a su consideración por parte del suscrito, y terminó por "*resolver*" la controversia incurriendo en los mismos vicios que se reclamaron de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es decir, sin tomar en cuenta todos y cada uno de los parámetros que se tienen que examinar para que se realice una adecuada calificación de la gravedad de una infracción y considerando tan solo lo previsto en el artículo 19, fracción IV, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del referido Instituto. Para una mejor ilustración de lo anterior, a continuación se transcribe la parte conducente de la sentencia reclamada:

"TEMA C.

Consecuentemente y de acuerdo a lo pautado en la **Metodología de Estudio**, procede analizar si la calificación de la falta como **REGULAR** es apegada a derecho, con lo que de manera exhaustiva se atenderá el último de los agravios expuestos por el ciudadano actor, el cual se detalló en el **TEMA C.** y que es el relativo a que la autoridad responsable determinó la gravedad de la falta con base a cuestiones distintas e incongruentes a las que previamente había desarrollado para ponderar la referida gravedad, lo cual realizó sin exponer los razonamientos lógico-jurídicos para evidenciar que en el caso concreto se actualizaba lo dispuesto en el artículo 19 fracción IV inciso B) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, ya que lo congruente era concluir que la conducta a sancionar resultaba ser de la menor gravedad entre las tres posibles de acuerdo al artículo en cita.

A efecto de realizar tal estudio, deben considerarse los aspectos desarrollados por el Consejo General responsable en cuanto a la **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, así como los resueltos por este órgano jurisdiccional al analizar los principios de agravios del ciudadano actor en **TEMA A., SUBTEMAS A.1 y A.2; TEMA B., SUBTEMAS B.1 y B.2** de la presente resolución.

Así entonces, por lo que respecta a los apartados: **a) Tipo de infracción (acción u omisión); f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**, de la resolución impugnada, estos no

fueron debatidos por el ciudadano actor, por lo que se valorará en los términos precisados por la autoridad responsable.

En cuanto a los apartados **b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad; c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, d) La trascendencia de las normas transgredidas**, del acto impugnado, si bien estos fueron recurridos por el apelante, los mismos, de acuerdo al estudio realizado, se confirmaron en los términos resueltos por la autoridad responsable.

Respecto del apartado **e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o pudieron vulnerarse**, de la resolución combatida, este fue revocado a efecto de determinar en plenitud de jurisdicción que el ciudadano Eruviel Ávila Villegas, puso en riesgo momentáneo los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral, de acuerdo con lo sustentado en el estudio correspondiente.

Precisado lo anterior, el ciudadano actor hace valer los siguientes agravios al respecto:

"En conclusión, agotado el estudio de los parámetros de ponderación para la calificar la gravedad de la falta, establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encontramos que las circunstancias ponderadas dan como resultado:

- *Que la infracción a sancionar se tradujo en una acción;*
- *Se realizó en sólo 2 de 125 municipios;*
- *Ocurrió tan solo en los dos primeros días de precampaña;*
- *Los mensajes fueron dirigidos tan sólo a militantes del Partido Revolucionario Institucional;*
- *No es posible determinar, con certeza y objetividad que a dichos eventos hubiesen acudido hasta diez mil personas o más, o que los mensajes dirigidos a los asistentes, hubiesen trascendido a un número importante de personas distintas a militantes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional. En este sentido debe reiterarse que en autos no existen constancias que acrediten e identifiquen la presencia de algún ciudadano mexiquense que no fuese militante del referido instituto político en los eventos donde se dieron los actos de precampaña que se dijo excedieron su marco de permisibilidad;*
- *La infracción fue cometida por culpa;*

- *La trascendencia de las normas que tutelan y sancionan la falta, acorde a la naturaleza del acto concreto de realización, es de una entidad menor.*
- *Los resultados o efectos que sobre los objetivos, intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse a través de la infracción que nos ocupa, son de una entidad menor;*
- *En forma alguna puede considerarse la falta como una vulneración metódica del marco legal vigente, y*
- *Constituye una infracción singular.*

Como se puede advertir, las conclusiones descritas apuntan invariablemente a que la gravedad de la infracción sancionable debía haber sido calificada como leve o muy cercana a la leve gravedad. Sin embargo, contrario a lo que sus propias consideraciones indicaban, de manera por demás dogmática y soslayando el resultado de su propio estudio calificó la conducta denunciada como de una gravedad regular, con base en referentes ajenos a los que desarrolló para realizar la ponderación de la gravedad de la falta. La irregularidad descrita, desde nuestra perspectiva, es violatoria de los principios de legalidad y congruencia que deben observar las resoluciones emitidas en el marco de un procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior, irroga agravio al suscrito impugnante, toda vez que la violación en que incurre la responsable se traduce en la determinación de una sanción correspondiente a una infracción de mayor gravedad a la legalmente aplicable al caso concreto.

En efecto, en la resolución impugnada, el Consejo General adujo que:

"De conformidad con el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, la conducta denunciada merece la calificación de REGULAR ya que como se razonó en el apartado de la calificación de la falta, al momento de establecer los resultados o efectos que sobre los propósitos de creación de la norma tuvo la infracción cometida, se considera que los actos anticipados de campaña realizados por el infractor, específicamente, el descuido de no circunscribir ciertos actos de precampaña a un ámbito interno partidario pudo poner en riesgo momentáneamente los principios de equidad e igualdad en la contienda en detrimento terceros."

De lo anterior se sigue, que la autoridad responsable finalmente determinó la gravedad de la falta con base en cuestiones distintas e incongruentes a las que previamente había desarrollado para ponderar la referida

gravedad, sin exponer al efecto los razonamientos lógico jurídicos para evidenciar que en el caso concreto nos encontráramos en la hipótesis prevista en el inciso B) de la fracción IV del artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México."

El mencionado artículo 19 fracción IV inciso B) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, es del siguiente tenor literal:

"Artículo 19. *Para la acreditación de la falta, en la resolución correspondiente, deberán quedar claramente establecidos:*

I. *Los hechos que integran la falta;*

II. *La disposición o disposiciones normativas que se violan;*

III. *Las circunstancias, fundamentos y motivaciones por las que se considera que se integra la conducta infractora;*

IV. *La calificación o clasificación de la falta como leve, regular o grave, así como las consideraciones y fundamentos por los que así se consideren atendándose a lo siguiente:*

A) *Se considera que existe falta leve, cuando la afectación a la normatividad no afecta bienes jurídicos que impliquen un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal del Estado o a las instituciones pilares del Estado, así como que no trasciendan en daños a terceros;*

B) *Se considera que existe falta regular, cuando se causa daño a terceros, se afecta la normatividad electoral, de tal manera que implique aunque sea como riesgo, una violación a cualquiera de los bienes jurídicos establecidos en el inciso anterior;*

C) *Será grave la falta cuando las violaciones sean en forma sistemática y reiterada; cuando se afecte alguno de los principios rectores en la materia electoral; cuando se afecte en forma sustancial el desarrollo del proceso electoral o su preparación; cuando se compruebe que la comisión de una falta fue propiciada por el propio denunciante; cuando se preconstituyan falsamente pruebas para afectar a terceros o a instituciones; y, en general, cuando con los elementos probatorios correspondientes, se constate que se involucró a terceros inocentes en la comisión de una falta; y*

V. *La manera en que los medios de prueba existentes, se relacionan con los hechos que se consideran constitutivos de la falta, así como la jurisprudencia que, en su caso, se tenga por aplicable."*

Ahora bien, a continuación se analizará si como lo sostiene el ciudadano apelante la autoridad responsable determinó la gravedad de la falta con base a cuestiones distintas e incongruentes a las que previamente había desarrollado para ponderar la referida gravedad, lo cual realizó sin exponer los razonamientos lógico-jurídicos para evidenciar que en el caso concreto se actualizaba lo dispuesto en la fracción IV inciso B) del artículo en cita:

En primer lugar, y a efecto de determinar cuál es la calificación que corresponde a la conducta acreditada, debe descartarse la contenida en el inciso C), en términos de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-169/2011 al considerar que si bien el precandidato denunciado infringió la normativa electoral local al realizar actos de anticipados de campaña, lo cierto es que el impacto que tuvieron los mismos en la ciudadanía no se puede considerar grave, ni que hayan trascendido de manera determinante en el desarrollo del proceso electoral; ordenando en consecuencia que al individualizar la sanción que corresponda, se deberá considerar que no hay elementos de convicción de los cuales se pueda arribar a la conclusión de que los hechos acreditados tuvieron un impacto significativo entre la ciudadanía, lo cual implica que no es posible considerar la falta como grave.

Por lo que respecta a el inciso A) de la fracción IV del artículo en cita, en este se considera que existe falta leve cuando se descartan los siguientes elementos:

- 1) Cuando la afectación a la normatividad no afecte bienes jurídicos que impliquen un daño a la vida cotidiana democrática del Estado.
- 2) Cuando la afectación a la normatividad no afecta bienes jurídicos que impliquen un daño a la estructura constitucional y legal del Estado o a las instituciones pilares del Estado.
- 3) Que no trasciendan en daños a terceros.

Respecto de lo consignado en el numeral 1) se considera que contrario a lo contenido en este elemento el ciudadano Eruviel Ávila Villegas si puso en riesgo, bienes jurídicos que implican un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, lo anterior se considera así; porque al realizar pronunciamientos respecto de la forma en que organizaría su campaña electoral, **así como a los ejes sobre los que giraría su plataforma electoral** y sobre ciertos compromisos que firmaría durante su campaña para ser Gobernador del Estado de México, violentó los principios de equidad e igualdad, ya que al dirigir mensajes propios de campaña electoral durante los días dispuestos para la precampaña electoral, obtuvo una ventaja indebida y contraria a dicha vida democrática, toda vez que ese estado

democrático implica necesariamente el respeto irrestricto del marco jurídico aplicable.

Aunado a lo anterior, y en relación a los posteriores contendientes electorales, entiéndase los candidatos postulados por de las distintas fuerzas en el proceso electoral, es claro que difundió mensajes con anterioridad a ellos, aventajando a tales contendientes que se encontraban en actividades propias del proceso interno de selección de sus partidos.

En este contexto los ciudadanos y en especial quienes aspiren a un cargo de representación popular deben observar invariablemente los principios constitucionales en cita, ya que están obligados a utilizar correctamente los recursos y medios que están a su disposición en función del rol que desempeñan como abanderados de determinada opción política, a efecto de que no obtengan una ventaja, en detrimento de la equidad e igualdad que debe imperar en los comicios; por lo que, se considera que tales actos anticipados de campaña pusieron en riesgo la vida cotidiana democrática del Estado.

Asimismo, y respecto del elemento detallado en el numeral 2), se considera , que sí se afectaron bienes jurídicos que impliquen un daño a la estructura constitucional y legal del Estado, esto en razón de que el principio de equidad en la contienda electoral, debe regir en todo momento, para lo cual la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los mismos elementos para desarrollar sus actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos, sin que alguno de los contendientes obtenga una ventaja indebida respecto de los demás participantes, este principio deviene de lo preceptuado en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto la transgresión acreditada implica una violación al principio democrático, contemplado en el artículo 40 de la citada Carta Magna, relativo a que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática y federal, lo cual significa el acogimiento de la institución de la democracia no sólo como forma de gobierno sino también como modo de vida, según dispone el artículo 3° de la propia Carta Magna, el cual señala que la democracia no debe considerarse sólo como estructura jurídica y régimen político, sino también como sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Por lo que respecta al elemento consignado en el numeral 3), se considera que la afectación sí trascendió a terceros, ya que como se explicó en los párrafos que anteceden, en los multicitados actos anticipados de campaña el ciudadano Eruviel Ávila Villegas, hizo pronunciamientos que trascendieron a la ciudadanía y electorado en general que pudo haberse encontrado en tales lugares públicos, con lo que además

aventajó a los que a la postre fueron nominados como candidatos por los otros partidos políticos contendientes en el proceso electoral, con lo que a juicio de este órgano jurisdiccional tampoco se actualiza que se encontraban en actividades propias del proceso interno de selección de sus partidos.

Los argumentos anteriores inequívocamente permiten afirmar que la conducta descrita a lo largo del presente proyecto es dable de calificarse como **REGULAR** en términos del artículo 19 fracción IV inciso B) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, ya que con base a lo razonado en ellos se acredita fehacientemente que:

- 1) Se causó un daño a terceros.
- 2) Se afectó a manera de riesgo la normatividad electoral.
- 3) Implicó una violación a los bienes jurídicos consistentes en la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal del Estado o a las instituciones pilares del Estado.

En este contexto, resulta equivocada la afirmación del actor al indicar que los resultados o efectos sobre los objetivos, intereses o valores tutelados con los actos anticipados de campaña son de una entidad menor, siendo evidente que contrario a lo manifestado por el actor, y en términos de lo desarrollado en los párrafos y apartados que anteceden, la trascendencia de los mismos resulta relevante para vida democrática del Estado de México, por lo tanto, tal principio de agravio se considera **INFUNDADO.**"

De lo anteriormente transcrito se puede advertir que, en esencia, el tribunal local sin atender las argumentaciones que sometí a su consideración en torno a la ilegal calificación de gravedad de la falta realizada el Consejo General, y sin desentrañar la naturaleza jurídica y alcances de los enunciados contenidos en los incisos A), B) y C) de la fracción IV del artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias citado con anterioridad, calificó también la gravedad de la conducta sancionable como "regular" al encuadrar, según su particular punto de vista, en la hipótesis prevista en el inciso B) antes aludido, pero sobre la única base de que los actos imputados al suscrito habían puesto en riesgo bienes jurídicos que implican un daño a la vida democrática del Estado, de manera particular porque, a su decir, con los referidos actos se violaron los principios de equidad e igualdad.

Al respecto, cabe reiterar que es evidente que la autoridad señalada como responsable en el fallo reclamado incurrió en faltas graves a los principios de legalidad de sus resoluciones y a los procesales de congruencia y exhaustividad toda vez que, se insiste, el referido tribunal cometió en mi perjuicio las

mismas violaciones en que, en su momento, incurrió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México al calificar la gravedad de la infracción atribuida al suscrito.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México debió haber advertido que efectivamente la aplicación exclusiva de los lineamientos contenidos en la fracción IV del artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias se fijan para calificar la gravedad de una falta electoral como "*leve*", "*regular*" o "*grave*", se apartan de las bases o conceptos de ponderación que el propio Consejo General había reconocido y establecido "*...para realizar una adecuada calificación de la gravedad de las faltas...*"; que los referidos lineamientos, en sí mismos, contravienen los principios que, en torno al tema, orientan el derecho punitivo nacional, al referirse, para los fines que se pretendían, tan solo a la afectación de valores genéricos, difusos y abstractos como lo son "*...la vida cotidiana democrática del Estado*", "*...la estructura constitucional y legal del Estado...*" y "*...las instituciones pilares del Estado...*" y que bajo tales condiciones no tomaban en cuenta aspectos relacionados con la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta; las circunstancias particulares de su realización y que a partir de lo anterior no era posible determinar objetivamente el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados por la norma inobservada.

También debió advertir el tribunal responsable, que a partir de conceptos genérico, vagos y difusos como los antes descritos como los que se contemplan en la norma reglamentaria aplicada por el Consejo General para calificar de manera automática la gravedad de infracción, no permitía una adecuada defensa de mis intereses al soslayarse los elementos previamente establecidos y examinados por la entonces responsable para ubicar la gravedad de la falta dentro de un espacio de ponderación mínimo o de mayor entidad.

Por último, el Tribunal Electoral del Estado de México, debió haber revocado la determinación reclamada al Consejo General y en su lugar ordenar que dicho Consejo, o el propio tribunal en plenitud de jurisdicción, calificaran la gravedad de la infracción atribuida al suscrito por haber realizado actos de precampaña que excedieron a los límites de su permisibilidad, tomando en cuenta los conceptos previamente fijados para ese fin en la propia resolución impugnada, punto que, vale señalar, jamás fue debatido por el suscrito a saber: el tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** en que se concretizó; la comisión **intencional o culposa** de la falta; y en caso de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; la **trascendencia** de la norma trasgredida; los resultados o **efectos** que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la **reiteración** de la infracción, esto es, la vulneración sistemática

de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, la **singularidad o pluralidad** de las faltas acreditadas.

En mérito de las anteriores consideraciones, en mi concepto, frente a las violaciones reclamadas, lo que procede es, y así se solicita respetuosamente a esa H. Sala Superior, que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México y en su lugar se califique la gravedad de la infracción que esa H. Sala Superior atribuyó al suscrito por la realización de actos de precampaña que excedieron sus límites de permisibilidad, tomando en cuenta todos y cada uno de los criterios de ponderación que deben ser considerados para la realización de una adecuada calificación de la gravedad de la falta y su posterior individualización, los cuales fueron invocados, reconocidos y estudiados por el Consejo General del instituto local y por el tribunal electoral, señalado como autoridad responsable pero ilegalmente soslayados a través de los fallos que, respectivamente, han sido combatidos por el suscrito.

Por lo expuesto, **a ESA H. SALA SUPERIOR**, solicito:

Primero. Se me tenga en los términos del presente escrito promoviendo, por propio derecho, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la sentencia que se ha precisado y que fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Segundo.- Se me reconozca el carácter con que me ostento y la procedencia de la vía procesal propuesta, se admita la demanda y, previo los trámites legales, se dicte sentencia declarando fundados los agravios expresados y revoque la sentencia impugnada.

CUARTO. Estudio de fondo. Se estima pertinente previo al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por el accionante establecer los antecedentes del asunto que nos ocupa.

En sesión de veintinueve de junio de dos mil once, esta Sala Superior resolvió, por mayoría de votos, el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-169/2011, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, en cuya parte considerativa expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

1. La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral, por lo que si algún candidato o partido político realiza actos de campaña sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción atinente, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

2. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2003, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la precampaña electoral no era una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino que se encontraba íntimamente relacionada con las propias campañas electorales, puesto que su función específica era la de identificar a las personas que se estaban postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral podría trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público, de ahí que resultara factible imponer ciertos límites a tales actividades preelectorales, ya que lo que con ello se perseguía era dar cumplimiento a los principios rectores de los procesos

electorales, consagrados en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, que eran la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y la equidad, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos y los partidos políticos contaran con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.

3. Esta Sala Superior ha destacado (SUP-JRC-542/2003 y SUP-JRC-543/2003 acumulados) que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendentes a regular los actos de precampaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, ya que **el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda** por un mismo cargo de elección popular, **ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de sus candidatos tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores**, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

4. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior han determinado como requisito necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña electoral, la concurrencia de al menos dos precandidatos, pues de lo contrario se atentaría contra la naturaleza de las

precampañas, porque al no existir la necesidad de conseguir el apoyo de la militancia se torna innecesario el proselitismo al interior del partido político y, por tanto, el desarrollo de un procedimiento de precampaña, lo cual obedece a que los procesos electorales deben regirse por los principios rectores que prevé la Constitución General de la República, como son equidad, igualdad, legalidad, certeza y objetividad, por lo que un proceso de precampaña con un solo precandidato, o candidato electo por designación directa, vulneraría la igualdad del proceso electoral, pues ello generaría que dicho candidato iniciara anticipadamente su campaña electoral, en relación con el resto de los contendientes.

5. Las precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos por la normatividad aplicable, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

Los actos de precampaña y la propaganda de precampaña tienen el propósito de promover y obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular.

Los actos anticipados de campaña son aquellos que realizan los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en

solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.

6. Cuando un precandidato único o candidato electo por designación directa, realice actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar su imagen frente al electorado, se puede concluir que se trata de actos anticipados de campaña, pues constituyen una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en una contienda interna en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los procesos electorales.

7. El anterior criterio general que impide a precandidatos únicos realizar actos de precampaña, debe aplicarse de conformidad con la naturaleza jurídica y reglas de los procedimientos internos de elección de candidatos de los partidos y coaliciones políticas, a efecto de cumplir con la referida prohibición, a partir del análisis integral de las particularidades de cada caso en particular.

8. En el supuesto analizado, el registro de un precandidato único no tuvo como consecuencia su nominación o postulación automática, sino que requirió de un acto posterior consistente en su aprobación por parte de

delegados presentes en la respectiva convención, mediante votación económica, por lo que en el caso de la postulación de Eruviel Ávila Villegas sí estaba justificada la realización de actos de precampaña.

El derecho de realizar precampaña de Eruviel Ávila Villegas se limitó a dar a conocer su propuesta a un universo cerrado de destinatarios, a saber, los delegados registrados en la convención, puesto que únicamente en ellos recayó la aprobación o no de la candidatura correspondiente, así como a los sectores y organizaciones del partido político que sirvieron como base de su nombramiento o elección, por lo que cualquier otro acto de precampaña cuya realización, contenido o efectos se consideraran fuera de tal supuesto, no podía estimarse jurídicamente permitido, dado que ello implicaría un posicionamiento indebido frente al electorado, en contravención a la mencionada prohibición.

Como lo razonable era que el precandidato único se limitara a difundir su propuesta y plan de trabajo con el inequívoco propósito de obtener el voto favorable de los Delegados, o bien, de los miembros del partido que participan en los procesos previos en los que se designan a los mismos, no es jurídicamente permitido que el precandidato único realizara reuniones, entrevistas y demás actividades masivas en espacios públicos que tuvieran por objeto promover su imagen personal ante la ciudadanía o el electorado en general, ya que tales destinatarios eran totalmente ajenos al mecanismo de elección de candidatos a través de la citada

convención de delegados, cuando se registra una sola precandidatura.

9. En la convocatoria se estableció la obligación de dar a conocer a los precandidatos el padrón de delegados con derecho a participar en la convención, lo cual servía para presumir que Eruviel Ávila Villegas estuvo en posibilidad de adecuar su precampaña a efecto de que fueran esos delegados y no el electorado en general los receptores de su mensaje y plan de trabajo.

10. Distintas notas periodísticas, en su conjunto, generaron convicción sobre la realización del acto de precampaña en el municipio de Lerma, en el que participó el entonces precandidato Eruviel Ávila Villegas, que se llevó a cabo en un lugar abierto, ante la presencia de diversos militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, en el cual habló sobre ciertos compromisos que firmaría durante su campaña para ser Gobernador del Estado de México.

De diversas notas periodísticas era posible advertir que el treinta de marzo de dos mil once, se llevó a cabo, en el municipio de Cuautitlán Izcalli, un acto de precampaña en el que asistió el entonces precandidato Eruviel Ávila Villegas, mismo que tuvo lugar en la explanada del Palacio Municipal, ante un número indeterminado de personas, las cuales pudieran haber sido, en el escenario más extremo, como máximo diez mil, y en donde el precandidato hizo

manifestaciones respecto a la forma en que organizaría su campaña electoral, así como a los ejes sobre los que giraría su plataforma electoral. Aun cuando tales notas referían la información divulgada por la Presidenta Municipal del propio ayuntamiento, lo verdaderamente importante era que la administración de las mismas, con lo sostenido por la responsable, así como con la posición del denunciado, resultaba suficiente para establecer que dicho acto se realizó en el tiempo y lugar señalados, lo cual era contrario a los límites permitidos para la realización de la precampaña y, por tanto, debían considerarse actos anticipados de campaña.

Las mencionadas probanzas, en su conjunto, generaban convicción de que el entonces precandidato Eruviel Ávila Villegas realizó un acto de precampaña en la explanada del Palacio Municipal de Cuautitlán Izcalli, que se efectuó ante la presencia de aproximadamente diez mil personas, en el cual habló sobre los “ejes temáticos” de su campaña, así como de la organización de la misma.

11. De dichos elementos de prueba era posible desprender que el precandidato Eruviel Ávila Villegas realizó, durante los días veintinueve y treinta de marzo del año en curso, ciertos actos de precampaña, en específico, los realizados en la zona industrial de Lerma y en la explanada del Palacio Municipal de Cuautitlán Izcalli, los cuales, si bien fueron dirigidos a los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, lo cierto era que se llevaron a cabo en lugares públicos a los cuales tenía acceso la

ciudadanía en general y por ello no necesariamente se circunscribían a un ámbito interno partidario, por lo que se estimó que los actos de precampaña realizados por aquél en los citados municipios, escapaban del límite permitido a fin de difundir su propuesta y plan de trabajo con el inequívoco propósito de obtener el voto favorable de los delegados asistentes a la convención en que se aprobaría su candidatura a Gobernador del Estado de México, puesto que fue precandidato único del citado instituto político, lo que implicaba que constituían actos anticipados de campaña.

12. Los artículos 144E, segundo párrafo, y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, prevén la aplicación de una multa del equivalente a cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en la capital de esa entidad federativa, ante la comisión de actos anticipados de campaña, así como la posibilidad de sancionar con la pérdida del derecho para ser postulado como candidato de la respectiva elección o con la cancelación del registro atinente, en caso de que la violación se estimara grave, lo cual tiene como bienes jurídicos tutelados la equidad y la igualdad en la contienda, a fin de que los candidatos participen bajo las mismas condiciones en ésta, evitando que alguno de ellos obtenga una ventaja indebida respecto del resto de los contendientes.

En caso de que dichos principios fueran vulnerados al no cumplir con la etapas y los plazos previstos en la ley y, por tanto, se anticipara a la realización de actos de campaña

cuando esta etapa del proceso no ha iniciado, el legislador mexiquense previó un régimen sancionador a fin de atemperar la ventaja indebida que pudo haber obtenido el candidato que incurriera en la referida violación.

13. A fin de determinar la sanción que correspondiera respecto de los actos anticipados de campaña en los municipios de Lerma y Cuautitlán Izcalli, en que incurrió el precandidato Eruviel Ávila Villegas, era necesario tener en cuenta que:

a) Se realizaron en dos de los ciento veinticinco municipios que componen el Estado de México (Lerma y Cuautitlán Izcalli).

b) Tuvieron lugar durante los dos primeros días de la precampaña electoral, misma que tiene una duración de diez días (del veintiocho de marzo al seis de abril del presente año).

c) Se dirigieron a los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional; no obstante, se llevaron a cabo en lugares públicos a los que la ciudadanía tenía acceso.

d) Asistieron un número importante de ciudadanos, entre ellos muchos militantes y simpatizantes, los cuales, en el mayor de los casos, pudieron haber alrededor de diez mil personas, ya que las notas periodísticas que constaban en

autos no eran pruebas idóneas para determinar la cantidad de personas, pues sólo generaban indicios respecto de ello; sin embargo, al haber sido en lugares públicos existía una presunción sobre los asistentes.

14. Si bien el precandidato denunciado infringió la normativa electoral local, al realizar actos anticipados de campaña, lo cierto era que el impacto que tuvieron los mismos en la ciudadanía no se podía considerar grave, ni que hubiera trascendido de manera determinante en el desarrollo del proceso electoral, por lo que al individualizar la sanción, la autoridad administrativa electoral debía partir de la demostración de la infracción y, a partir de ello, era necesario que realizara su graduación al momento de imponer la sanción, de forma que una vez ubicado en el extremo mínimo, se debían apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que podía constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que moviera la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se podía llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción, sin que pudiera dar lugar a la cancelación del registro de dicho ciudadano como candidato a Gobernador.

Una vez sentado lo anterior, es menester analizar los motivos de inconformidad hechos valer por el accionante en la presente instancia en el orden en el que los hizo valer.

1. Agravio primero.

En su primer motivo de inconformidad el accionante esgrime los siguientes puntos de disenso.

Refiere que le causa agravio el considerando séptimo de la resolución relativo a lo que el tribunal responsable denominó “Tema A, Subtema A.1.”, ya que contrario a lo sostenido por la hoy responsable, el Instituto Electoral local al calificar la conducta y ponderar la sanción correspondiente, no estableció ni en grado de presunción que el número de asistentes a los eventos que acreditaron la conducta habían sido de diez mil.

En ese sentido, considera que la responsable realiza una interpretación aislada e incompleta de lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-JRC-169/2011, toda vez que, respecto del número de asistentes a los eventos, se señaló que sólo existían pruebas que generaban un indicio de la asistencia de un número importante de ciudadanos, por lo que a su juicio la construcción de la prueba presuncional debe existir un enlace necesario entra la verdad conocida y la que se busca para crear prueba plena.

Por tanto a su juicio la presunción que sugiere el tribunal responsable no cumple con los imperativos de prueba presuncional, ni se desprende de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.

Señala el accionante que, del expediente no existen pruebas suficientes e idóneas para determinar con precisión

la cantidad de personas que asistieron a los eventos en comento, y que por cuestión de orden lógico, existen razones para establecer que los mismos eran militantes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.

Que la presunción establecida en el juicio de revisión constitucional electoral de referencia versaba sobre la calidad más no sobre la cantidad de asistentes, contrario a lo que sostiene el tribunal responsable.

Por tanto, considera que tal circunstancia no puede considerarse como un elemento objetivo para ponderar en la calificación de la gravedad de la infracción, esto es, al no quedar demostrada la cantidad de asistentes a los actos de referencia, en esa lógica a su juicio se resuelve de forma dogmática el actuar del órgano administrativo electoral local, bajo el argumento que se atendían los parámetros fijados por esta Sala Superior.

En ese sentido, concluye que se actualiza un estado de incertidumbre respecto del número de ciudadanos distintos a los militantes del instituto político de referencia que pudieron tener conocimiento de los actos de precampaña en comento, para los efectos de la calificación de la gravedad de la falta.

Los motivos de disenso hechos valer por el accionante devienen **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, como a continuación se demostrara.

Para el adecuado estudio de los puntos de disenso hechos valer, se estima adecuado establecer lo que esta Sala

Superior consideró en el juicio de revisión constitucional electoral 169 del presente año.

En efecto, el actor parte de la premisa errónea de que la determinación del Tribunal local al confirmar la resolución del instituto local se basó en una base probatoria no idónea, respecto al número de personas que no pertenecen al Partido Revolucionario Institucional.

Esté órgano jurisdiccional estableció con los elementos de prueba que obraban en autos del expediente, los siguientes hechos:

-Que el precandidato Eruviel Ávila Villegas había realizado durante los días veintinueve y treinta de marzo del año en curso, actos de precampaña.

-Los mismos se habían realizado en la zona industrial de Lerma, y en la explanada del Palacio Municipal de Cuautitlán Izcalli.

-Respecto del evento realizado en Cuautitlán Izcalli, esta Sala Superior, consideró lo siguiente:

i) Que el treinta de marzo de dos mil once, en el municipio de **Cuautitlán Izcalli**, se llevó a cabo un acto de precampaña en el que asistió el entonces precandidato Eruviel Ávila Villegas;

ii) El acto había tenido lugar en la explanada del Palacio Municipal, ante un número indeterminado de personas, las cuales pudieron haber sido, **en el escenario más extremo,**

como máximo diez mil personas. Los asistentes fueron ciudadanos de los municipios de Coyotepec, Huehuetoca, Nicolás Romero, Tepotzotlán y Cuautitlán Izcalli;

iii) En el acto el precandidato hizo manifestaciones respecto a la forma en que organizará su campaña electoral, así como a los ejes sobre los que girará su plataforma electoral.

En ese sentido, se consideró que de la adinculación de notas periodísticas, con lo sostenido por la autoridad responsable, en el sentido de que el candidato inició sus actividades de campaña en la explanada del municipio indicado, así como la posición del denunciado, en el sentido de no negar la realización de ese hecho, eran elementos suficientes para establecer que el evento se habían realizado en el tiempo y lugar señalados, lo cual era contrario a los límites permitidos para la realización de la precampaña y, por ende, debían considerarse actos anticipados de campaña.

Por tanto, esta Sala Superior estableció que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de los medios de prueba valorados en su conjunto **generaban convicción** de que el entonces precandidato Eruviel Ávila Villegas había realizado un acto de precampaña en la explanada del Palacio Municipal del municipio de Cuautitlán Izcalli, el cual se llevó a cabo ante la presencia de aproximadamente diez mil personas, en el que

se habló sobre los “*ejes temáticos*” de su campaña, así como de la organización de la misma.

En esa lógica resulta evidente que, la temática que expone el accionante, es cosa juzgada por esta Sala Superior, lo cual con el fin de proporcionar certeza respecto de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada por este órgano jurisdiccional, debe permanecer incólume.

Por otra parte, se estableció que los lugares en los cuales se habían realizado los dos eventos de referencia, eran lugares públicos a los cuales tenían acceso la ciudadanía en general.

En ese sentido, se consideró que tales actos no se encontraban dentro de los límites permitidos para la difusión de la propuesta y plan de trabajo del hoy actor, por lo que constituían actos anticipados de campaña y en consecuencia se acreditaba la falta aducida.

En esa lógica y de conformidad con precedentes dictados por esta Sala Superior, se determinó en la ejecutoria de mérito que la autoridad administrativa electoral local debía considerar que respecto de los actos anticipados de campaña, como se ha señalado acreditados en la sentencia de este órgano jurisdiccional con los elementos probatorios existentes en autos que: i) Se habían realizado en dos de los ciento veinticinco municipios que componen el Estado de México (Lerma y Cuautitlán Izcalli); ii) Que los mismo tuvieron lugar durante los dos primeros días de la precampaña electoral, la cual tiene una duración de diez días, del

veintiocho de marzo al seis de abril del presente año; iii) Que se habían dirigido a los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, empero los mismo había sido llevados a cabo en lugares públicos a los que la ciudadanía tiene acceso; iv) Que habían asistido un número importante de ciudadanos, entre ellos muchos militantes y simpatizantes, los cuales en el mayor de los casos, pudieron haber alrededor de diez mil personas, derivado de los indicios generados por las pruebas de autos los cuales generaron la presunción sobre los asistentes.

En esa lógica, se estableció que los actos llevados a cabo por el entonces precandidato Eruviel Ávila Villegas habían constituido actos anticipados de campaña y en consecuencia infringido la normativa electora local, sin embargo los mismos no se consideraban graves, ni que hubieran trascendido de manera determinante en el desarrollo del proceso electoral local.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional, señaló que la conducta actualizada no era grave, por lo que al momento de individualizar la sanción, la autoridad electoral administrativa debía partir de la demostración de la infracción, y a partir de ello realizar la graduación al momento de imponer la sanción.

Ahora bien, contrario a lo señalado por el accionante, la valoración realizada para la aplicación de la sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, tomó en cuenta los hechos establecidos y reconocidos por esta Sala Superior,

esto es el que los actos de mérito se habían realizado únicamente en dos municipios de la entidad, que los mismos tuvieron lugar los dos primeros días de la campaña, que fueron dirigidos a los militantes y simpatizantes del partido denunciado y, por último, que asistieron un importante número de ciudadanos, entre los cuales pudieron haber alrededor de diez mil personas. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la ejecutoria SUP-JRC-169/2011.

Como se observa del agravio de mérito, la causa de pedir del accionante la sustenta en el hecho de que la autoridad administrativa electoral local desatendió lo establecido por esta Sala Superior y, en consecuencia de la indebida confirmación de tal ejecutoria por parte del Tribunal Electoral local.

En esa lógica conviene establecer, para lo que interesa, las consideraciones vertidas por el Consejo General del Instituto local en la resolución dada en cumplimiento al juicio de revisión constitucional electoral multimencionado, en relación con el número de asistentes a los eventos en cuestión.

Respecto del motivo de disenso que nos ocupa, de la páginas 155 a 157 de la resolución de mérito que obra a en autos del accesorio número 2, del presente expediente, se tiene el análisis realizado por la responsable primigenia con el fin de acreditar la falta en comento, mismo que se transcribe a continuación:

“IV. Cuautitlán Izcalli

Finalmente, del contenido de las notas periodísticas publicadas en los diarios "Milenio", "Puntual", "El Universal", "Reforma" y "8 Columnas", cuyos títulos han quedado señalados en los listados y cuadros precedentes, así como el hecho no controvertido respecto de la realización de esos actos, atento a que Eruviel Ávila Villegas al contestar el escrito de queja en el procedimiento administrativo sancionador admitió la realización de diversos actos, es posible advertir lo siguiente:

- En treinta de marzo de dos mil once, en el municipio de **Cuautitlán Izcalli**, se llevó a cabo un acto de precampaña en el que asistió el entonces precandidato Eruviel Ávila Villegas.
- El acto tuvo lugar en la explanada del palacio municipal, ante un número indeterminado de personas, las cuales pudieron haber sido, en el escenario más extremo, como máximo diez mil personas.
- Los asistentes a dicho acto fueron ciudadanos de los municipios de Coyotepec, Huehuetoca, Tepoztlán y Cuautitlán Izcalli.
- En el acto, el precandidato hizo manifestaciones al respecto acerca de la forma en que organizará su campaña electoral, así como los ejes sobre los que girará su plataforma electoral.

Ahora bien, si bien las notas periodísticas precisadas refieren a la información divulgada por la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, lo verdaderamente importante es que la administración de dichas notas, así como al hecho de que el candidato inició sus actividades de campaña en la explanada del municipio indicado, así como la posición del denunciado, en el sentido de no negar la realización de ese hecho, son suficientes para establecer que el mismo se realizó en el tiempo y lugar señalados, lo cual es contrario a los límites permitidos para la realización de la precampaña y, por ende, deben considerarse actos anticipados de campaña.

Aunado a los anteriores medios de prueba, habrá que considerar el boletín de prensa publicado en la dirección electrónica: http://www.cuautitlaizcalli.gob.mx/boletines/bolitin_290311.php correspondiente a la página web del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, que sirve como elemento para reforzar el hecho descrito respecto a la realización del mencionado acto proselitista.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 327, fracción II, y 328, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, de dichos medios de prueba es factible arribar a la convicción de que el entonces precandidato Eruviel Ávila Villegas realizó un acto anticipado de precampaña en la explanada del Palacio Municipal del municipio de Cuautitlán Izcalli, mismo que se llevó a cabo ante la presencia de aproximadamente diez mil personas, en el cual habló sobre los “ejes temáticos” de su campaña, así como de la organización de la misma.

Lo anterior, en virtud de que las notas periodistas valoradas provienen de diferentes publicaciones periodísticas, la información en ellas contenidas es atribuida a diferentes autores, son coincidentes en lo sustancial, y fueron publicadas el mismo día, ello conforme el criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional electoral del país, en la jurisprudencia **38/2002**, de rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**.

En las relatadas condiciones, de los elementos de prueba valorados es posible desprender que el precandidato Eruviel Ávila Villegas realizó durante los días veintinueve y treinta de marzo del año en curso, ciertos actos de precampaña, en específico, los realizados en la zona industrial de Lerma, y el efectuado en la explanada del Palacio Municipal de Cuautitlán Izcalli, los cuales si bien fueron dirigidos a los militantes y simpatizantes del partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que se llevaron a cabo en lugares públicos a los cuales tiene acceso la ciudadanía en general y, por ello, no necesariamente se circunscribía a un ámbito interno del partido.

Así, de la adminiculación de los medios de prueba reseñados y valorados, este Consejo General estima que los actos de precampaña realizados por Eruviel Ávila Villegas en los municipios de Lerma y Cuautitlán Izcalli escapan del límite permitido a fin de difundir su propuesta y plan de trabajo con el inequívoco propósito de obtener voto a favorable de los Delegados asistentes a la Convención donde se aprobará su candidatura a Gobernador del Estado de México, pues, como ya se mencionó, fue precandidato único del Partido Revolucionario Institucional, lo que implica que tales actos proselitistas constituyen actos anticipados de campaña.

En consecuencia, al estar debidamente acreditado que Eruviel Ávila Villegas realizó actos anticipados de campaña, resulta claro que tal ciudadano se le debe aplicar la sanción

que corresponda, de las establecidas en el artículo 355, del Código Electoral del Estado de México.
...”

De lo anterior podemos desprender que la autoridad administrativa electoral realizó un análisis acorde a lo establecido por esta Sala Superior en la mencionada ejecutoria SUP-JRC-169/2011, al analizar los siguientes aspectos: Las notas periodísticas que hacían mención al evento en cuestión; La información dada a conocer en la página web del municipio en cuestión; El hecho de que el candidato inició sus actividades de campaña en la explanada del municipio en mención; y finalmente la posición del denunciado no negando tal evento.

En esa lógica, de igual forma que lo hizo esta Sala Superior el Consejo General del instituto electoral local, estableció que de los medios de prueba analizados era factible arribar a la convicción de que el hoy actor Eruviel Ávila Villegas había realizado un acto anticipado de precampaña en la explanada del Palacio Municipal del municipio de Cuautitlán Izcalli, llevado a cabo ante la presencia de aproximadamente diez mil personas, en el cual habló sobre los “ejes temáticos” de su campaña, así como de la organización de la misma.

En este sentido, se tiene que la valoración realizada por esta Sala Superior, se dio, tal como se ha visto en atención a los elementos de prueba existentes en autos, con el fin de establecer los hechos denunciados y acreditar la falta descrita.

Ahora bien, el argumento del accionante relacionado, a cuestionar el que, no se tuviera por demostrado de forma objetiva el número de asistentes al evento realizado en la explanada del Palacio Municipal de Cuautitlán Izcalli, no es suficiente para que esta Sala Superior revoque la resolución reclamada, toda vez que, de conformidad con lo establecido en párrafos precedentes, tal ponderación ya fue realizada por esta Sala Superior, y con base en ella es que la autoridad administrativa electoral local emitió su resolución al ser en cumplimiento de la misma.

Por tanto, no es dable considerar que se haya justificado de forma dogmática lo razonado por el órgano administrativo electoral local, toda vez que, los razonamientos tanto de la instancia primigenia como del tribunal electoral local, tuvieron como base, tal como se ha demostrado, lo dictado en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.

Asimismo, devienen inoperantes los agravios en que el actor sostiene que no existe certeza de la cantidad de asistentes a los eventos constitutivos de la infracción, porque la circunstancia numérica no pudo tenerse por demostrada, ni en grado de indicio, a partir de las expresiones atribuidas a la Presidenta Municipal de Cuautitlán Izcalli, sin que el mero indicio que se desprende de una nota periodística sobre la expectativa de que al evento se esperaba que asistieran hasta diez mil personas, no puede resultar útil para determinar, aunque fuera en forma aproximada, el número de personas que acudieron al acto de precampaña en cuestión, ni establecer cuántos de ellos eran ciudadanos no militantes

del Partido Revolucionario Institucional, por lo que los efectos sobre los objetivos, intereses o valores tutelados que se vulneraron a través de la respectiva infracción deben ser calificados como de una entidad menor, ya que no existen pruebas que permitan determinar el número de personas que, sin ser militantes o simpatizantes del aludido instituto político, recibieron los mensajes que trascendieron su ámbito de permisibilidad legal y, por ende, se debe calificar la falta como leve.

Ello es así, dado que, como ya se ha analizado en párrafos precedentes, en la propia ejecutoria dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-169/2011, este órgano jurisdiccional sostuvo que, de la adminculación de notas periodísticas, con lo sostenido por la autoridad responsable, en el sentido de que el candidato inició sus actividades de campaña en la explanada del municipio indicado, así como la posición del denunciado, en el sentido de no negar la realización de ese hecho, eran elementos suficientes para establecer que el evento se habían realizado en el tiempo y lugar señalados, lo cual era contrario a los límites permitidos para la realización de la precampaña y, por ende, debían considerarse actos anticipados de campaña.

Por tanto, esta Sala Superior estableció que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de los medios de prueba valorados en su conjunto generaban convicción de que el entonces precandidato Eruviel Ávila Villegas había realizado un acto de

precampaña en la explanada del Palacio Municipal del municipio de Cuautitlán Izcalli, el cual se había llevado a cabo ante la presencia de aproximadamente **diez mil personas**, en el cual habló sobre los “*ejes temáticos*” de su campaña, así como de la organización de la misma.

En esa lógica, en la ejecutoria de mérito esta Sala Superior considero que con el fin de determinar la sanción correspondiente, respecto de los dos actos anticipados de campaña sancionados, la autoridad administrativa electoral local debía tener en cuenta, lo siguiente:

- Que se habían realizado los actos cuestionados en dos de los ciento veinticinco municipios que componen el Estado de México.

- Que los mismos, habían tenido lugar durante los dos primeros días de la precampaña electoral, misma que tuvo una duración de diez días, del veintiocho de marzo al seis de abril del presente año.

- Que los mismos se habían dirigido a militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, se habían llevado a cabo en lugares públicos a los que la ciudadanía tiene acceso.

- Que la asistencia habían sido de un número importante de ciudadanos, entre ellos muchos militantes y simpatizantes, los cuales en el mayor de los casos, pudieron haber sido de alrededor de diez mil personas.

Así, también es inoperante lo alegado en torno a que la infracción debía ser calificada como de una entidad menor, porque no existían pruebas que permitieran determinar el número de personas que, sin ser militantes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, recibieron los mensajes expresados en los eventos motivo de la sanción atinente, habida cuenta que la conclusión de que se trataba de actos anticipados de campaña y, por ende, violatorios de la normatividad electoral, no se sustentó en dicha circunstancia, o sea, en que se hubiera tenido por demostrada la asistencia a los mismos de un número determinado de ciudadanos que no pertenecían a dicho instituto político, sino en el hecho de que los aludidos eventos se hubieran llevado a cabo en lugares públicos a los cuales tenía acceso la ciudadanía en general, lo cual, según se dijo, implicaba que no necesariamente se circunscribían a un ámbito interno partidario, pues escapaban del límite permitido a fin de difundir la propuesta y plan de trabajo del ahora inconforme con el inequívoco propósito de obtener el voto favorable de los delegados asistentes a la convención donde se aprobaría su candidatura a Gobernador del Estado de México.

En consecuencia, tal como se adelantó, los motivos de inconformidad hechos valer devienen inoperantes e infundados.

2. Agravio segundo.

En su segundo motivo de inconformidad señala el accionante, que le causa agravio el apartado denominado “SUBTEMA A.2”, al considerar que, en su escrito de apelación a fojas 25 y 26, manifestó que la conducta atribuida a su persona, sólo podía considerarse como culposo o no intencional y en consecuencia que la calificación de la infracción como leve gravedad.

Establece que la responsable calificó la gravedad de la falta a partir de cuestiones distintas a las primigeniamente establecidas por la misma autoridad.

Señala el accionante que hizo valer circunstancias que debían ser tomadas en cuenta al momento de la calificación final de la gravedad de la infracción en congruencia con lo dictada por esta Sala Superior, a saber:

-Que el suscrito tenía derecho a realizar actos de precampaña; Que los mensajes correspondientes podían ser dirigidos a los delegados de la convención electiva correspondiente, como a los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional integrantes de sus distintos sectores y organizaciones que sirvieron de base para el nombramiento de los referidos delegados; y que el instituto electora local en la resolución impugnada, había señalado expresamente que no había encontrado que los mensajes que trascendieron al ámbito de la difusión válida de los actos de precampaña, estuvieran dirigidos a la ciudadanía en general, ni que a través de ellos se invitara a votar el tres de julio o se tratara de cualquier otro mensaje considerado

como propio de un acto de campaña electoral y no de precampaña.

En este contexto, establece que, si bien era cierto que esté órgano jurisdiccional había considerado que dos actos de la precampaña del suscrito habían excedido su marco de permisibilidad y, por tanto eran sancionables, también lo era que el Consejo General expresamente había admitido que en los eventos "*excedidos*" de su marco de permisibilidad, fueron dirigidos a los militantes y simpatizantes del partido y fueron propios de las actividades de precampaña y no de campaña, asimismo, que tal circunstancia era demostrativa de la falta de intención del suscrito para incurrir en la infracción atribuida.

En esa lógica, considera que le causa agravio el hecho de que el Tribunal responsable "*motu proprio*" haya modificado el sentido y finalidad de sus argumentos de agravio y los haya contrastado con cuestiones ajenas a los fines que realmente se perseguían mediante su exposición. Siendo estos, el de corroborar la ausencia de elementos para establecer la intencionalidad del actor para exceder los límites de permisibilidad de realización de los actos de precampaña a que tenía derecho.

Ahora bien, respecto del tema en comento, que hace valer el accionante como motivo de disenso, el tribunal responsable consideró lo siguiente:

La causa de pedir del hoy actor en el recurso de apelación local, se sustentó en el hecho de que a su juicio en

los mensajes emitidos en los dos actos de referencia, el Instituto Electoral local no había encontrado que los mismos trascendieran a personas distintas a los militantes del Partido Revolucionario Institucional.

En esa lógica esgrimió el accionante que la gravedad de la falta debía considerarse como de leve gravedad, al no existir intención de cometer el acto sancionado, toda vez que, si bien los eventos había violentado la normativa electoral local, debía tomarse en cuenta la relevancia del contenido del mensaje dado en los mismos, de los cuales se podía desprender que se encontraban dirigidos a la militancia del instituto político de mérito.

La autoridad responsable consideró que el motivo de disenso en comento devenía infundado, al partir el accionante de una premisa errónea, de que el Instituto Electoral local únicamente había tomado en cuenta que la comisión de la falta por parte del infractor es culposa.

En tal línea argumentativa la responsable de igual forma consideró que, de lo obrado en autos y el escrito de contestación de la queja primigenia, se encontraba la manifestación del actor, de dirigirse a delegados, militantes y simpatizantes del partido político. Asimismo, se estableció que existió un descuido o falta de atención para difundir la propuesta y plan de trabajo, exclusivamente a los miembros y simpatizantes del instituto político, toda vez que la sanción de mérito se dio por la realización de tales comunicados en lugares públicos y con ello, en consecuencia se divulgó a

ciudadanía que no formaban parte del universo al cual debían dirigirse tales mensajes.

Tal criterio realizado por el tribunal electoral responsable, encontraba concordancia con lo sustentado por esta Sala Superior en el multimencionado expediente SUP-JRC-169/2011.

Se estableció que, contrario a lo manifestado por el apelante, la propuesta y plan de trabajo, que se emitieron en los actos públicos objeto de sanción, de referencia sí quedaron debidamente demostrados desde la emisión de la sentencia de esta Sala Superior, donde el hoy actor hablo de los compromisos que firmaría durante su campaña.

Asimismo se consideró que el hoy actor apelante estuvo en oportunidad de adecuar su precampaña a efecto de que fueran los delegados y no el electorado los receptores de su mensaje y plan de trabajo, ya que en la convención se estableció la obligación de dar a conocer a los precandidatos el padrón de delegados con derecho a participar en la convención.

Señaló el tribunal responsable que, en nada beneficiaba al hoy actor el manifestar que lo verdaderamente relevante, para considerar una posible intencionalidad para que los mensajes emitidos durante los eventos trascendieran a la ciudadanía, era su contenido, ya que de conformidad con lo establecido por Sala Superior, se había concluido que el ciudadano actor había hecho manifestaciones referentes a la forma en que organizaría su campaña electoral, así como a

los ejes sobre los que giraría su plataforma electoral y sobre ciertos compromisos que firmaría durante la misma. Por tanto estableció que tal circunstancia no podría ser una atenuante de la gravedad de la infracción.

Asimismo se señaló que esta Sala Superior en la multicitada resolución de juicio de revisión constitucional electoral, había manifestado que los actos realizados durante la campaña electoral tienen como finalidad la difusión de plataformas electorales de los partidos o coaliciones, lo cual encaja dentro de las actividades realizadas por el accionante, por lo que, de igual forma estableció que no podía atenuar la infracción.

Ahora bien, a fin de poder estudiar el motivo de inconformidad propuesto por el accionante, conviene establecer los argumentos vertidos por el accionante en su escrito de apelación en el cual, a su juicio, expuso motivos que fueron modificados por el Tribunal responsable.

En la página 25 del escrito de apelación del hoy accionante en lo que denomina como apartado “**c) La comisión intencional o culposa de la falta**”, en el cual señala que la comisión de los eventos tildados de ilegales, deben considerarse como una conducta culposa o no intencional.

Refiere que como parámetro a tomar en cuenta para establecer la no intencionalidad del actor, debía considerarse el procedimiento estatutario del Partido Revolucionario

Institucional para seleccionar y postular el candidato a Gobernador del Estado de México.

En ese sentido, estableció que en virtud del procedimiento de elección del candidato a Gobernador, los actos de proselitismo de precampaña podían ser dirigidos a todos y cada uno de los órganos, organizaciones y sectores conformados por militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, que eventualmente intervendrían en las asambleas electivas de delegados a la Convención correspondiente.

Asimismo señaló que, si bien era cierto que esta Sala Superior había considerado que dentro de todo el conjunto de actos de proselitismo llevados a cabo durante la fase de precampaña por el suscrito, únicamente los eventos realizados en Cuautitlán Izcalli y Lerma habían excedido los límites de lo permisible en el marco normativo anteriormente invocado, en ese tenor, estableció que los mensajes transmitidos, no habían trascendido al conocimiento de personas distintas a los militantes.

Contrario a lo señalado por el accionante, como se ha visto, el tribunal responsable no modificó el sentido y finalidad de sus argumentos de agravio, con el fin de establecer la intencionalidad del actor, toda vez que del análisis del escrito de apelación local, se tiene que únicamente señaló su derecho a realizar actos de precampaña hacia a la militancia de su partido para poder ser su candidato a Gobernador, así como el que los mensajes transmitidos no impactaron a

personas distintas a los militantes, situación que la propia responsable consideró al establecer que había existido un descuido o falta de atención en la difusión de la propuesta y plan de trabajo expresados en los mensajes vertidos.

En esa lógica, no es dable considerar como lo pretende hacer ver el accionante que sus argumentos hechos valer en el recurso de apelación local se hubieren contrastado con cuestiones distintas para las cuales la hizo valer, toda vez que tal como se ha visto, la violación de la norma y sus lógicas consecuencias se dan en atención a la realización de los eventos, el espacio en el que se realizaron y la lógica consecuencia de que el mensaje dado no hubiera sido exclusivamente a los militantes del instituto político de mérito.

Aún más, como se ha visto de las razones que dio la responsable en el apartado que nos ocupa, las mismas no son controvertidas por el accionante, como por ejemplo el hecho de que los mensajes emitidos en los eventos de mérito, como las manifestaciones referentes a la forma en que organizaría su campaña electoral, así como a los ejes sobre los que giraría su plataforma electoral y sobre ciertos compromisos que firmaría durante la misma, los cuales podían haber sido recibidos por personas que no pertenecían al partido político de mérito al haberse realizado en lugares públicos.

3. Agravio Tercero.

En el tercero de los motivos de inconformidad esgrimidos, el promovente se duele de las consideraciones y conclusión a que arribó el tribunal responsable al resolver, con plenitud de jurisdicción, en torno a los resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se vulneraron o pudieron vulnerarse.

En ese sentido, el impugnante aduce que le agravia la conclusión del tribunal responsable, puesto que, contrariamente a lo que afirma dicha autoridad, del examen de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-169/2011, se advierte que la transgresión a la normatividad electoral no consistió en la emisión de mensajes propios de una campaña electoral (solicitud del voto a favor de un candidato o la presentación del referido candidato ante la ciudadanía o de su plataforma electoral), sino a la circunstancia de que actos originalmente lícitos, propios de una precampaña, hubieran podido trascender al conocimiento de personas distintas a los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, es decir, porque los respectivos actos de precampaña excedieron su límite de permisibilidad.

Además, considera que debe tenerse en cuenta que la autoridad administrativa electoral reconoció que la infracción fue ocasionada por una mera falta de cuidado, sin que mediara intención por parte del infractor, lo que implica una falta culposa.

Así, en concepto del actor, tales circunstancias deben ser consideradas como de un menor grado de afectación de los fines y bienes jurídicos tutelados a través de la prohibición de que se realicen actos anticipados de campaña, respecto de la misma falta pero actualizada cuando la infracción se lleva a cabo a través de la realización voluntaria y manifiesta de actos propios de una campaña electoral y no de precampaña.

Los anteriores agravios son **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra.

Como se puso de manifiesto previamente, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-169/2011, esta Sala Superior consideró en lo que aquí interesa, por un lado, que los actos anticipados de campaña son aquellos que realizan los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, y por otro, que de determinados elementos de prueba valorados en ese fallo era posible desprender que el precandidato Eruviel Ávila Villegas realizó durante los días veintinueve y treinta de marzo del año en curso, ciertos actos de precampaña, en específico, los realizados en la zona industrial de Lerma y en la explanada del Palacio Municipal de Cuautitlán Izcalli,

mismos que, aun cuando fueron dirigidos a los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, se llevaron a cabo en lugares públicos a los cuales tenía acceso la ciudadanía en general y por ello no necesariamente se circunscribían a un ámbito interno partidario, máxime que, en el caso de Lerma, el entonces precandidato habló de ciertos compromisos que firmaría durante su campaña para ser Gobernador del Estado de México, y en el de Cuautitlán Izcalli, dicho precandidato hizo manifestaciones respecto a la forma en que organizaría su campaña electoral, así como los ejes sobre los que giraría su plataforma electoral, por lo que este órgano jurisdiccional estimó que los referidos actos de precampaña escapaban del límite permitido a fin de difundir su propuesta y plan de trabajo con el inequívoco propósito de obtener el voto favorable de los delegados asistentes a la convención donde se aprobaría su candidatura a Gobernador del Estado de México, dado que fue precandidato único del aludido instituto político, lo cual implicaba que constituían actos anticipados de campaña.

Luego, es evidente que la afirmación del tribunal responsable en torno a que se trataba de la emisión de mensajes propios de una campaña electoral, deriva de lo resuelto por esta Sala Superior en el aludido juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que, como ya se vio, los actos que dieron origen a la sanción fueron considerados por este órgano jurisdiccional como anticipados de campaña, es decir, con las características inherentes a esta última, que se expusieron previamente, pero fuera de los plazos previstos

para la misma, por lo que es claro que la infracción a la normatividad electoral se sustentó en tal circunstancia que, a su vez, se consideró escapaba del límite permitido a fin de difundir su propuesta y plan de trabajo con el inequívoco propósito de obtener el voto favorable de los delegados asistentes a la convención donde se aprobaría su candidatura a Gobernador del Estado de México.

De acuerdo con lo anterior, es inexacto que la transgresión de la norma que prohíbe la realización de actos anticipados de campaña, no consistiera en la emisión de mensajes propios de una campaña electoral, sino en la circunstancia de que actos originalmente lícitos, propios de una precampaña, hubieran podido trascender al conocimiento de personas distintas a los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, o sea, porque actos de precampaña excedieron su límite de permisibilidad.

Son inoperantes las alegaciones esgrimidas en torno a que debe tenerse en cuenta que la autoridad administrativa electoral reconoció que la infracción fue ocasionada por una mera falta de cuidado, sin que mediara intención por parte del infractor, lo que implica una falta culposa, y que tales circunstancias deben ser consideradas como de un menor grado de afectación de los fines y bienes jurídicos tutelados a través de la prohibición de que se realicen actos anticipados de campaña, respecto de la misma falta pero actualizada cuando la infracción se lleva a cabo a través de la realización

voluntaria y manifiesta de actos propios de una campaña electoral y no de precampaña.

Lo anterior es así, en virtud de que, por una parte, el actor no formula argumentos tendentes a evidenciar los motivos por los que, en su concepto, esas circunstancias deben impactar en la calificación de la falta que hizo la autoridad administrativa electoral y, por ende, en la imposición de la sanción que efectuó, no obstante que esos aspectos ya fueron tomados en cuenta en la resolución impugnada, por parte de la autoridad administrativa electoral (páginas 163, 174 y 180), al momento de individualizar la sanción cuestionada, y por otra, tampoco cuestiona los razonamientos vertidos por el tribunal responsable en torno al apartado c), relacionado con la comisión intencional o culposa de la falta, puesto que simplemente efectúa la mencionada afirmación, sin que se advierta un principio de agravio en ese sentido, para que este órgano jurisdiccional se encontrara en aptitud de suplir la deficiencia de los agravios, en términos del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En otra parte del tercero de los motivos de queja, el inconforme aduce que le causa especial agravio a su interés jurídico la conclusión del tribunal responsable, en relación a que resulta intrascendente el número de personas distintas a los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, que pudieron haber escuchado los mensajes de

precampaña motivo de la sanción y que trascendieron a su ámbito de permisibilidad.

Lo anterior, debido a que afirma que carece de sustento jurídico y racional lo expresado por el tribunal electoral local, en relación a que se está en presencia de principios constitucionales que, entre otras cuestiones, tutelan elementos cualitativos que deben entenderse como los valores intrínsecos que no pueden determinarse en función de la cantidad numérica que los comprenden, dado que su mera verificación ocasionó una ventaja indebida que puso en riesgo, durante su ejecución, las condiciones de igualdad en la contienda, en virtud de que, tratándose de la calificación de la gravedad de la falta, las circunstancias particulares de ejecución del hecho reprochable y la magnitud de sus efectos son cuestiones que deben ponderarse a fin de que la sanción se ajuste a los principios constitucionales que orientan el derecho punitivo, por lo que carece de sentido lógico que ello se limite a la mera identificación de los valores jurídicos tutelados por la norma infringida, pues dicho ejercicio no cumple con su finalidad, que es precisar los efectos (el daño, su magnitud y consecuencias objetivas) que se producen a través de la conducta calificada como ilegal, precisamente para calificar o graduar su gravedad.

Derivado de lo anterior, sostiene el actor, en el caso concreto no existe certeza de la cantidad de asistentes a los eventos constitutivos de la infracción, toda vez que la circunstancia numérica no pudo tenerse por demostrada, ni

en grado de indicio, a partir de las expresiones atribuidas a la Presidenta Municipal de Cuautitlán Izcalli, sin que el mero indicio que se desprende de una nota periodística sobre la expectativa de que al evento se esperaba que asistieran hasta diez mil personas, no puede resultar útil para determinar, aunque fuera en forma aproximada, el número de personas que acudieron al acto de precampaña en cuestión, ni establecer cuántos de ellos eran ciudadanos no militantes del Partido Revolucionario Institucional, por lo que los efectos sobre los objetivos, intereses o valores tutelados que se vulneraron a través de la respectiva infracción deben ser calificados como de una entidad menor, ya que no existen pruebas que permitan determinar el número de personas que, sin ser militantes o simpatizantes del aludido instituto político, recibieron los mensajes que trascendieron su ámbito de permisibilidad legal y, por ende, se debe calificar la falta como leve.

Son infundados los anteriores motivos de queja.

Contrariamente a lo que afirma el actor, no carece de sustento jurídico y racional la afirmación de la responsable en torno a que, en el presente caso, se está en presencia de principios constitucionales, como son los de equidad e igualdad, que atienden a elementos cualitativos.

En efecto, tal como se dijo anteriormente, al resolver el aludido juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-169/2011, esta Sala Superior sostuvo que la prohibición de la

realización anticipada de actos de campaña tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral, por lo que si algún candidato o partido político realiza actos de campaña sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción atinente, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral, como acontece en el caso que se analiza.

En términos similares, según se dijo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2003, sostuvo que la precampaña electoral no era una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino que se encontraba íntimamente relacionada con las propias campañas electorales, puesto que su función específica era la de identificar a las personas que se estaban postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral podría trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público, de ahí que resultara factible imponer ciertos límites a tales actividades preelectorales, ya que lo que con ello se perseguía era dar cumplimiento a los principios rectores de los procesos electorales, consagrados en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución

Federal, que eran la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y la equidad, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos y los partidos políticos contaran con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.

Aunado a ello, en la propia ejecutoria, esta Sala Superior destacó que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendentes a regular los actos de precampaña, consistía en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, ya que el hecho de que se realizaran actos anticipados de campaña provocaba una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político iniciaba antes del plazo legalmente señalado, la difusión de sus candidatos tenía la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos iniciaban sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Como puede verse, es evidente que las disposiciones que regulan los mencionados actos atienden, entre otros, a la conservación de los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral, previstos en la Carta Magna, la cual constituye su sustento jurídico.

Cuestión distinta constituyen las circunstancias particulares de ejecución del hecho reprochable, así como la

magnitud de sus efectos, puesto que las mismas se relacionan con la graduación de la infracción, así como con la individualización de la sanción que corresponda, dentro de las cuales sí podría impactar el número de personas que pudieron haber escuchado los mensajes calificados como actos anticipados de campaña y, por ende, contrarios a la normatividad electoral.

4. Cuarto agravio.

En el cuarto de los motivos de queja hechos valer, el actor aduce, en síntesis, que la aplicación exclusiva de los lineamientos que en la fracción IV del artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, se fijan para calificar la gravedad de una falta como “leve”, “regular” o “grave”, resulta ilegal porque:

a) Se aparta de las bases o conceptos que, en su momento, ponderó el propio Consejo General para calificarla (tipo de infracción –acción u omisión--; circunstancias de modo, tiempo y lugar; comisión intencional o culposa de la misma; trascendencia de la norma trasgredida; resultados o efectos que sobre los objetivos e intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; reiteración de la infracción y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas).

b) Se contravienen los principios que orientan el derecho punitivo nacional, dado que los criterios contenidos en la fracción IV del numeral 19 del citado reglamento, alude

solamente a la afectación de valores genéricos, difusos y abstractos (la vida cotidiana democrática del Estado, la estructura constitucional y legal del Estado y las instituciones pilares del Estado), pero no toma en cuenta aspectos relacionados con la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta, así como las circunstancias particulares de realización del hecho, lo cual considera es indispensable para determinar objetivamente el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados por la norma inobservada.

c) A partir de los mencionados conceptos genéricos, vagos y difusos, dicha norma reglamentaria, de manera automática, califica la gravedad de la falta, sin tomar en cuenta los elementos a valorar a partir de los cuales se debe ubicar su gravedad dentro de un espacio de ponderación mínimo o de mayor entidad.

Los anteriores agravios son inoperantes.

Ello es así, en virtud de que, por lo que ve al inciso a), se refiere a aspectos relacionados con el fallo primigenio, respecto del cual se interpuso el recurso de apelación que dio origen al acto que ahora se reclama y, por ende, no pueden ser objeto de estudio a través del presente juicio, dado que el objeto de éste es el análisis de la resolución pronunciada al resolver el aludido recurso, para determinar la legalidad o ilegalidad del mismo, por lo que efectuar su análisis implicaría revisar la determinación del órgano administrativo electoral que no es materia del acto reclamado.

La inoperancia de los argumentos a que aluden los incisos b) y c), deriva de que se sustentan en que la fracción IV del numeral 19 del citado reglamento, alude solamente a la afectación de valores genéricos, difusos y abstractos, lo cual no se hizo valer a través del mencionado recurso de apelación que dio origen al acto que ahora se cuestiona, por lo que no formó parte de la litis de dicho medio ordinario de defensa y, por ende, tampoco puede formar parte de este juicio ciudadano.

En otra parte del cuarto agravio, el inconforme señala que en el apartado identificado como tema "C", el tribunal responsable no dio respuesta puntual y directa a los argumentos de agravio sometidos a su consideración (mismos que se enlistarán enseguida), y resolvió la controversia incurriendo en los mismos vicios que se reclamaron de la resolución primigenia, es decir, sin tomar en cuenta todos y cada uno de los parámetros que se deben examinar para lograr una adecuada calificación de la gravedad de una infracción y considerando únicamente el aludido precepto.

El actor afirma que ante el tribunal local expresó lo siguiente:

1. La responsable calificó ilegalmente la gravedad de la falta con base en cuestiones distintas a las que previamente había desarrollado para su ponderación.

2. Se debía tomar en cuenta que la calificación de regular de la gravedad de la infracción en comento, con

fundamento sólo en lo previsto por el artículo 19, fracción IV, inciso B), del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto local, era contrario a lo que dispone el párrafo antepenúltimo del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México y lo señalado por la Sala Superior en torno al tema, conforme a los cuales, para la calificación de la gravedad de la falta, se deben considerar:

a) El tipo de infracción (acción u omisión).

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.

c) La comisión intencional o culposa de la falta.

d) En su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

e) La trascendencia de la norma transgredida.

f) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse.

g) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

3. La responsable no expuso los razonamientos lógico-jurídicos para evidenciar que en el caso concreto se estaba

en la hipótesis prevista en el inciso B) de la fracción IV del artículo 19 del Reglamento en cuestión.

4. Se reclamó que el Consejo General no hubiera explicado porqué al considerar que a través del acto sancionable se pudieron poner en riesgo, momentáneamente, los principios de equidad e igualdad en la contienda en detrimento de terceros y se debía concluir que dicha circunstancia implicaba una violación a cualquiera de los bienes jurídicos que forman parte de la vida cotidiana democrática del Estado, de la estructura constitucional y legal del Estado o de las instituciones pilares del Estado.

5. También se reclamó que no hubiera expuesto las razones por las que había soslayado, para la calificación de la gravedad de la falta, las atenuantes que resultaron de la ponderación de todas las demás circunstancias que, conforme a la ley y a lo resuelto por la Sala Superior, el Consejo General había desarrollado previamente.

6. Que la ejecución de un acto que la propia autoridad electoral calificó como producto de una conducta singular, no intencional ni reiterada, respecto de la cual no era posible afirmar que hubiera tenido efectos significativos, racional y jurídicamente no podía ser considerada como una acción que pusiera en riesgo la vida cotidiana democrática, a la estructura constitucional y legal del Estado o a las instituciones pilares del Estado, porque los conceptos “antes enunciados”, por su naturaleza, debían entenderse como de mayor importancia y trascendencia, y que en ese contexto la

infracción atribuida, por sí sola, no podía poner en riesgo dichos aspectos.

No asiste la razón al impugnante en cuanto a que no se efectuó el estudio de los argumentos planteados en el numeral 2 de la síntesis respectiva, relativo a que la calificación de regular de la gravedad de la infracción en comento, con fundamento sólo en lo previsto por el artículo 19, fracción IV, inciso B), del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto local, es contraria a lo que dispone el párrafo antepenúltimo del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México y lo señalado por la Sala Superior en torno al tema.

De la lectura de la resolución controvertida se advierte que la responsable expresó que, contrariamente a lo argumentado por el apelante, el fallo impugnado cumplía con lo previsto en el artículo 356, antepenúltimo párrafo, del Código Electoral local, que exige que en la resolución atinente, y a efecto de fijar la sanción, debían considerarse por los menos las circunstancias personales y de ejecución de la infracción, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la capacidad económica del infractor, en su caso, la reincidencia o el monto del beneficio o lucro obtenido por el mismo, todo lo cual, en su concepto, se tomó en cuenta para calificar la sanción, por lo que estimó que la responsable primigenia, a efecto de determinar la sanción y su graduación, determinó no sólo el hecho objetivo y sus consecuencias materiales,

sino que también valoró ello con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, a través de la valoración de la conducta irregular detectada.

En ese sentido, consideró correctos los razonamientos expuestos por el órgano administrativo electoral al imponer la sanción, porque según dijo, cumplían con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, pues estableció un *quantum* mínimo y máximo, ponderó la calificación de la falta, la entidad de la lesión o daño generados con la misma, la existencia o no de la reincidencia, así como las condiciones socioeconómicas del infractor y consideró el monto, lucro o beneficio derivado de la infracción.

Tampoco es acertado que se hubiera omitido el análisis de lo expuesto en los numerales 1 y 3, a que se hizo alusión previamente correspondientes al cuarto agravio, en torno a que la responsable calificó ilegalmente la gravedad de la falta con base en cuestiones distintas a las que previamente había desarrollado para su ponderación y a la falta de exposición de los razonamientos lógico-jurídicos para evidenciar que en el caso concreto se estaba en la hipótesis prevista en el inciso B) de la fracción IV del artículo 19 del Reglamento en cuestión, toda vez que el propio fallo reclamado evidencia lo contrario.

Lo anterior es así, ya que al efectuar el estudio del tema “C”, relacionado precisamente con los temas a que aluden los mencionados puntos, una vez que efectuó algunas

precisiones, entre las que descartó calificar la falta atribuida al denunciado como grave, el tribunal responsable indicó los elementos contenidos en el inciso A) de la fracción IV del artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, y expresó diversos razonamientos a fin de poner de manifiesto los motivos por los que los aludidos actos anticipados de campaña pusieron en riesgo la vida cotidiana democrática del Estado, implicaban una violación al principio democrático contemplado en el artículo 40 de la Carta Magna y por qué no se trataba de actividades propias del proceso interno de selección, es decir, las razones por las que tales hipótesis no resultaban aplicables al supuesto que se analiza, todo lo cual, según dijo, le permitía calificar la respectiva conducta como regular en términos de la fracción B) de la fracción IV del propio precepto, dado que consideró que se había acreditado fehacientemente que se causó un daño a terceros y se afectó a manera de riesgo la normatividad electoral, lo cual implicó una violación a los bienes jurídicos consistentes en la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal del Estado o a las instituciones pilares del mismo, por lo que resultaba equivocada la afirmación del actor en cuanto indicó que los resultados o efectos sobre los objetivos, intereses o valores tutelados con los actos anticipados de campaña eran de una entidad menor, pues resultaban relevantes para la vida democrática del Estado de México.

Al respecto, señaló que a tal consideración arribaba de acuerdo a los tópicos desarrollados en los apartados relativos

al tipo de infracción (acción y omisión); las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídico tutelados que se vulneraron o pudieron vulnerarse; la reiteración de la infracción, o sea, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, en los términos estrictamente planteados por el apelante, en los cuales se habían resuelto cada uno de los agravios identificados.

Así, manifestó que aun cuando el ciudadano Eruviel Ávila Villegas mostró falta de cuidado en el cumplimiento de obligaciones democráticas básicas, se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ejecutó la conducta, acreditada como actos anticipados de campaña, demostrándose la trascendencia de dichos actos en la vida democrática de la entidad en contravención con distintas normas constitucionales, así como los efectos que tuvo en la contienda electoral, con lo que se pusieron en riesgo los principios constitucionales de equidad e igualdad, al obtener una ventaja indebida, siendo el caso que la conducta se estimó no fue reiterada y se trató de una sola.

Es inexacto que el tribunal responsable no hubiera dado respuesta a los argumentos planteados en el numeral 4 de la síntesis del cuarto agravio, habida cuenta que de la simple

lectura del fallo impugnado se advierte que, en oposición a ello, sí los atendió.

En efecto, una vez que dicha autoridad reprodujo lo expuesto por el entonces apelante, señaló que los argumentos esgrimidos por la autoridad primigenia eran insuficientes para determinar los motivos por los cuales se puso en riesgo momentáneo los principios de equidad e igualdad en la contienda, en detrimento de terceros, dado que no indicó cómo era que los actos descritos se traducían en un riesgo, pues aunque narraba las circunstancias particulares del caso, no explicaba congruentemente cómo era que de ellos se deducía tal riesgo momentáneo y, por ende, no establecía cuál era el nexo causal que vinculaba los hechos con el efecto producido.

Enseguida, estimó que el órgano administrativo electoral arribó a una conclusión incongruente y, por tanto, consideró que el motivo de queja era fundado y suficiente para modificar la parte correspondiente del fallo recurrido, por lo que en plenitud de jurisdicción procedió a efectuar el estudio correspondiente, en donde, se basó en las premisas de las que partió aquél, al iniciar el estudio del apartado denominado “e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o pudieron vulnerarse”, mismas que, según dijo, no fueron controvertidas; recordó los parámetros ordenados por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-169/2011;

mencionó el objeto de la prohibición de realizar anticipadamente actos de campaña; indicó lo que sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2003, así como este órgano jurisdiccional en los juicios SUP-JRC-542/2003 y SUP-JRC-543/2003 acumulados, de todo lo cual concluyó que Eruviel Ávila Villegas efectivamente puso en riesgo momentáneo los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral, conforme a lo que posteriormente expuso.

Además, al efectuar el análisis del tema “C”, indicó las razones por las que estimaba que el ciudadano Eruviel Ávila Villegas puso en riesgo bienes jurídicos que implicaban un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, se afectaron bienes jurídicos que implicaban un daño a la estructura constitucional y legal del Estado y la afectación trascendió a terceros.

Por lo que ve a la falta de estudio del motivo de inconformidad a que se hizo referencia en el numeral 5 del cuarto agravio, cabe señalar que si bien es cierto el tribunal electoral local no aludió en específico al tema de que se trata, puesto que manifestó únicamente, en forma general, que la autoridad primigenia consideró que la conducta no fue reiterada, advirtiéndose una sola conducta infractora, lo cierto es que de la lectura de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral local se advierte que dicho órgano no soslayó las atenuantes del caso, pues se refirió expresamente a que la infracción se debió a una falta de

cuidado, que era culposa, no era reiterada porque no constituía una vulneración metódica del marco legal vigente y se trataba de una sola conducta, así como al tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución del acto, la trascendencia de la norma transgredida, los resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron, respecto de los cuales el actor reconoce que efectuó su examen.

Finalmente, por lo que a esta parte se refiere, cabe señalar que, contrariamente a lo que aduce el inconforme, el tribunal responsable sí atendió el argumento sintetizado en el numeral 6 del agravio cuarto, dado que, como ya se vio, expuso las razones por las que consideró que la acción materia de la sanción, puso en riesgo la vida cotidiana democrática y la estructura constitucional y legal del Estado, que le permitieron concluir que resultaba equivocada la afirmación del apelante en cuanto a que los resultados o efectos sobre los objetivos, intereses o valores tutelados con los actos anticipados de campaña, eran de una entidad menor, puesto que se puso en riesgo los principios constitucionales de equidad e igualdad, al obtener una ventaja indebida, aun cuando la conducta no fue reiterada, dado que se trató de una sola.

En consecuencia, es evidente que los referidos motivos de queja resultan infundados, ya que el actor se duele de la falta de análisis de los referidos motivos de queja y no de la ilegalidad de los razonamientos atinentes.

Luego, es claro que tampoco asiste la razón al actor en cuanto a que, sin desentrañar la naturaleza jurídica y alcances de los enunciados contenidos en los incisos A), B) y C), de la fracción IV del artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, el tribunal responsable calificó la gravedad de la conducta como regular, al encuadrarla en la hipótesis prevista en el inciso B), máxime que, como se puso de manifiesto desde la resolución del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-169/2011, los eventos que llevó a cabo el ahora actor en los municipios de Lerma y Cuautitlán Izcalli, fueron calificados por este órgano jurisdiccional como actos anticipados de campaña y, por lo mismo, violatorios de la normatividad electoral, en específico, de los principios de igualdad y equidad en la contienda.

De acuerdo con todo lo expuesto anteriormente, no es acertado que la responsable, por un lado, hubiera incurrido tanto en faltas graves a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, y por otro, que hubiera cometido las mismas violaciones en que, en concepto del actor, incurrió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al calificar la gravedad de la infracción que le fue atribuida, por lo que procede confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada, dictada el veintinueve de julio de dos mil once, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación RA/64/2011.

NOTIFÍQUESE, personalmente esta sentencia al actor en el domicilio señalado al efecto en su demanda; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de México, con copia certificada de esta sentencia; **y por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con el voto particular del Magistrado Flavio Galván Rivera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-4978/2011.

Por no estar de acuerdo con lo determinado en el punto resolutivo único de la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el juicio al rubro indicado, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada, emito **VOTO PARTICULAR**, conforme a los siguientes razonamientos.

Previo a exponer los motivos de mi disenso, debo advertir que no obstante que emití voto particular al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-169/2011, porque, en mi opinión, los elementos que obraban en autos no fueron suficientes para considerar que Eruviel Ávila Villegas incurrió en la conducta ilícita de llevar a cabo actos anticipados de campaña, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior concluyó que sí cometió tal conducta, razón por la cual se le debía imponer la sanción correspondiente.

Por tanto, tomando en consideración que las ejecutorias que dicta esta Sala Superior tienen naturaleza y autoridad de cosa juzgada; que su cumplimiento es materia de orden público y que son obligatorias para las autoridades electorales, entre otros sujetos de Derecho, emito este voto particular a partir de la premisa de que lo resuelto por la mayoría constituye cosa juzgada, dada la inimpugnabilidad e inmutabilidad de la sentencia dictada en el mencionado juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-JRC-169/2011.

Hecha la anterior acotación, procedo a exponer los motivos de mi disenso, respecto de la sentencia dictada en el medio de impugnación al rubro indicado.

La mayoría de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional consideran que la determinación del Consejo General del Instituto Electoral, así como del Tribunal Electoral, ambos del Estado de México, es correcta, al

concluir que la comisión de la conducta de actos anticipados de campaña, atribuida a Eruviel Ávila Villegas debe ser considerada como de “regular” gravedad.

Contrariamente a lo expuesto por la mayoría de los Magistrados integrantes de este órgano colegiado, considero que es conforme a Derecho revocar la sentencia controvertida en esta instancia federal y, como consecuencia de ello, revocar también la resolución administrativa electoral primigeniamente impugnada.

En efecto, es mi convicción que le asiste razón al enjuiciante, dado que argumenta que en autos no obran elementos de prueba objetivos por los cuales se pueda arribar a la conclusión de que procede calificar “la gravedad” de la infracción, que le es imputada, como “regular”.

Asimismo, considera el enjuiciante, que la conducta que le es atribuida, consistente en la realización de actos de precampaña, que excedieron su ámbito de influencia o permisibilidad, sólo puede ser considerada como conducta “culposa” es decir “no intencional”, y que esta circunstancia jurídica, evidentemente, es suficiente para calificar la infracción como “leve”.

En este orden de ideas, concluye el enjuiciante, dada la ausencia de intencionalidad en la conducta infractora y los elementos de prueba que obran en el expediente administrativo, es conforme a la lógica considerar como “leve” la falta atribuida.

A juicio del suscrito, los conceptos de agravio expresados por el demandante son sustancialmente fundados; como explico a continuación.

En primer lugar, se debe tener presente lo considerado por la autoridad primigeniamente responsable, lo cual no está controvertido y menos aún desvirtuado en autos, en el sentido de que la conducta desplegada por Eruviel Ávila Villegas, es una “conducta culposa”, es decir, de carácter no intencional.

En efecto, de la lectura cuidadosa de lo asentado en la páginas ciento sesenta y tres y ciento sesenta y nueve de la resolución sancionadora, primigeniamente impugnada, se advierte el texto siguiente:

c) La comisión intencional o culposa de la falta.

En el presente caso, se considera que **la comisión de la falta** por parte del infractor **es culposa, toda vez que** de las constancias que obran en autos y del propio escrito de contestación a la queja, es factible advertir que **dicho ciudadano**, pese haber aceptado haber realizado ciertos actos de precampaña, **manifestó que en todo momento su intención fue dirigirse a los delegados, militantes y simpatizantes de su partido.**

[...]

a) La calificación de la falta cometida.

De conformidad con el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, **la conducta denunciada merece la calificación de REGULAR** ya que como se razonó en el apartado de calificación de la falta, al momento de establecer los resultados o efectos que sobre los propósitos de creación de la norma tuvo la infracción cometida, se considera que los actos anticipados de campaña realizados por el infractor, específicamente, **el descuido de no circunscribir ciertos actos de precampaña a un ámbito interno partidario pudo poner en riesgo momentáneamente los principios de equidad e igualdad en la contienda en detrimento de terceros.**

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en el precepto reglamentario en comento ya que éste establece que existe falta regular, cuando se causa daño a terceros, **se afecta la normativa electoral, de tal manera que implique aunque sea como riesgo, una violación a cualquiera de los bienes jurídicos** que forman parte de la vida cotidiana democrática del Estado, de la estructura constitucional y legal del Estado o de las instituciones pilares del Estado.

[...]

Al respecto se debe destacar que el Tribunal Electoral del Estado de México, al dictar la sentencia ahora controvertida, no declaró la revocación de las consideraciones transcritas, que sustentan la primigenia resolución sancionadora, por lo cual es conforme a Derecho sostener que, en la comisión de la conducta infractora, no existió intención del sujeto infractor de incumplir la normativa aplicable, menos aun de realizar una conducta ilícita, dirigiendo su discurso a personas distintas “a los delegados, militantes y simpatizantes de su partido”.

Reconoce expresamente la autoridad primigeniamente responsable que la intención del precandidato fue hablar precisamente para “los delegados, militantes y simpatizantes de su partido”, que posteriormente lo postuló como candidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México; convicción a la que arribó, la autoridad sancionadora, a partir de la respuesta que dio, el ahora enjuiciante, a la queja instaurada en su contra.

En este sentido, añadió la mencionada autoridad administrativa electoral local, que si los hechos que motivaron la denuncia se llevaron a cabo en lugares públicos, a los cuales tiene acceso la ciudadanía en general, ello “**evidencia**

el descuido o falta de de atención para difundir su propuesta y plan de trabajo exclusivamente a los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional y a la Convención donde se votaría sobre la aprobación de su candidatura a Gobernador del Estado de México, sobre tomando en consideración que fue precandidato único.”, tal como se advierte de la lectura cuidadosa de lo asentado en la página ciento sesenta y tres de la resolución originalmente impugnada.

Las consideraciones antes precisadas me llevan a la conclusión de que no se puede calificar como de “gravedad regular” una conducta culposa, es decir, que no fue intencional, sino llevada a cabo sólo por “descuido” o “falta de previsión”.

En efecto, ante la falta del elemento subjetivo, indispensable para la determinación del grado de culpa en la conducta, consistente en el dolo o “intención” en la conducta del sujeto activo del ilícito administrativo, que se analiza, por haber sido una falta no intencional, hace evidente que no es conforme a Derecho calificar como de “gravedad regular” la conducta que motivó la sanción.

La existencia de una conducta culposa, como sinónimo de conducta no intencional, es decir, que deviene de un hecho “no deseado”, como objetivo o finalidad, sino como consecuencia de un “descuido” o falta de cuidado, por no haber previsto la consecuencia jurídica de la conducta cometida, me induce indefectiblemente a la conclusión de que “la culpa” del ahora enjuiciante, en la comisión de la

conducta ilícita, no se puede calificar de forma diversa, sino como un caso de “culpa leve”.

Por otra parte, para que exista falta regular, el artículo 19, fracción IV, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, establece:

Artículo 19. Para la acreditación de la falta, en la resolución correspondiente, deberán quedar claramente establecidos:

(...)

IV. La calificación o clasificación de la falta como leve, regular o grave, así como las consideraciones y fundamentos por los que así se consideren atendiéndose a lo siguiente:

(...)

B) Se considera que existe falta regular, cuando se causa daño a terceros, se afecta la normatividad electoral, de tal manera que implique aunque sea como riesgo, una violación a cualquiera de los bienes jurídicos establecidos en el inciso anterior;

A cuanto ha quedado expuesto, debo adicionar que no comparto la convicción de que a partir sólo de diversas notas periodísticas se puedan tener por acreditadas fehacientemente las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar, de comisión de la conducta ilícita, a efecto de calificar la gravedad de la falta y de individualizar la sanción correspondiente.

En este contexto cabe destacar que, en mi opinión, se sanciona al ciudadano, ahora enjuiciante, porque llevó a cabo reuniones en lugares públicos, abiertos, no cerrados, y, en un caso, ante más de diez mil asistentes, según las notas periodísticas, sin más elementos de prueba.

En este orden de ideas debo reiterar, como manifesté en mi diverso voto particular, que emití respecto de la sentencia dictada, por mayoría de votos, por esta Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-169/2011, que no existe disposición expresa para que los actos de precampaña sólo se puedan llevar a cabo en lugares cerrados.

Por tanto, a mi juicio, no es suficiente que se tenga por acreditado que el precandidato único del Partido Revolucionario Institucional llevó a cabo actos de precampaña en lugares públicos, sino que es necesario demostrar, para tener por acreditado el ilícito, que el sujeto activo de la infracción hizo invitación a la ciudadanía, en general, para que votaran por él.

Lo expuesto tiene sustento en lo previsto en el artículo 144 B, del Código Electoral del Estado de México, en el que define a los actos de precampaña como **reuniones públicas** o privadas; debates y entrevistas en los medios de comunicación social; visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que lleven a cabo los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, todo ello con el propósito de

promover u obtener una candidatura a un cargo de elección popular, dentro de los plazos establecidos en ese ordenamiento electoral.

Cabe advertir que de acuerdo al contenido de la resolución sancionadora y de las notas periodísticas que obran en autos, Eruviel Ávila Villegas, en todo momento, se dirigió a los delegados, militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.

De la revisión minuciosa de esos elementos de prueba no se advierte que se haya hecho alusión a ciudadanos en general; menos aún está demostrado en autos, no obstante que fuese en forma indiciaria, que los asistentes a esos actos fueron personas distintas a los delegados, militantes y simpatizantes del aludido instituto político.

En las mencionadas circunstancias, reitero, es claro, en mi concepto, que se debe calificar como “leve” la culpa de Eruviel Ávila Villegas, en la comisión de la infracción que se le atribuye, porque no existen elementos objetivos de convicción por los que se pueda concluir que su actuación fue dolosa; con la finalidad de presentar ante la ciudadanía del Estado de México, en general, su candidatura al Gobierno de esa entidad federativa.

Por tanto, contrariamente a lo sustentado y resuelto por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, considero que se debe revocar la sentencia controvertida y, como consecuencia, revocar también la resolución sancionadora, primigeniamente impugnada, para

el efecto de calificar como “leve” la culpa en que incurrió Eruviel Ávila Villegas, en la comisión de la infracción que se le atribuye.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente

VOTO PARTICULAR.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA